

**LEY N° 1124. ESTATUTO DEL TRABAJADOR
DE LA EDUCACION**

TITULO I

**1. ÁMBITO DE APLICACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1°.-La presente Ley regula el conjunto de derechos deberes de los
*** trabajadores de la educación que dependen de la Administración Pública
de la Provincia de La Pampa.

TITULO II

**DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES
DE ENSEÑANZA**

CAPITULO I

**EL TRABAJADOR DE LA EDUCACION
Y SU SITUACION DE REVISTA.**

Artículo 2°.- Se considera trabajador de la educación a quien interviene en el
***quehacer educativo, con sujeción a normas pedagógicas y/o disposiciones del
presente Estatuto, dependiente del Ministerio de Cultura y Educación.

Artículo 3°.- Texto dado por Ley 1367/91

El Trabajador de la Educación adquiere los derechos y deberes
establecidos en el presente Estatuto, desde el momento que se hace cargo de la
función para la que ha sido designado, pudiendo encontrarse en las siguientes
situaciones:

Activa: Cuando desempeña sus funciones específicas en
carácter de titular, interino o suplente; desempeña
tareas con cambios de funciones; se encuentra en
disponibilidad con goce de haberes o se encuentra en
uso de licencia por los artículos 127, 139 y 140 y

Pasiva: Cuando se encuentra en uso de licencia o en
disponibilidad, sin goce de haberes o se encuentra
suspendido por sanción recaída en sumario
administrativo o proceso judicial.

TITULO II

**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA
EDUCACION**

Artículo 4°.- (+) Texto dado por Ley 1672/95

Son derechos de los Trabajadores de la Educación:

(+) **a)** La estabilidad en el cargo u horas de cátedra, sólo
modificable por las causas determinadas en este Estatuto.

***** Reglamentado por Decreto N° 1598/89**

b) El goce de una remuneración acorde con las funciones que
debe desempeñar.

- (+) **c)** El goce de la jubilación pudiendo presentar la renuncia condicionada o definitiva a los fines jubilatorios.
- ch)** Los ascensos, acrecentamientos de horas semanales, la acumulación de cargos, permutas, traslados y reincorporaciones sin más requisitos que los establecidos en la presente Ley y su reglamentación.
- d)** La concentración de las tareas docentes.
- e)** El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas.
- f)** El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar establecidas en el presente Estatuto y su reglamentación.
- g)** El goce de las vacaciones reglamentarias y de las licencias previstas en el Capítulo XXI.
- h)** La libre agremiación para la defensa de sus intereses como Trabajador de la Educación.
- i)** La participación en los Tribunales de Clasificación y de Disciplina.
- j)** Interponer los reclamos y recursos previstos en este Estatuto cuando entienda que han sido vulnerados sus derechos.
- k)** La participación en el gobierno y administración de las Instituciones de Asistencia Social y Previsional.
- l)** Percibir indemnización y asistencia médica por enfermedad profesional o accidentes sufridos en actos de servicios.
- ll)** Recibir material didáctico e indumentaria reglamentaria, o un aporte anual con la misma finalidad.
- m)** La actualización de sus conocimientos y técnicas profesionales en forma continua.
- n)** Acceder a sus respectivos legajos, con derecho a solicitar que se subsanen errores y omisiones de documentos o antecedentes que consideren necesarios. Asimismo podrá solicitar información sobre los legajos de los restantes Trabajadores de la Educación, en los concursos en que participe.
- ñ)** Formular denuncia contra su superior ante el superior jerárquico inmediato al denunciado.
- (**) (***) **o)** El cambio de funciones de acuerdo a las disposiciones de este Estatuto.

Artículo 5°.- (+) Texto dado por Ley 1672/95.

Son obligaciones de los Trabajadores de la Educación:

- (***) a) Formar moral, física, espiritual e intelectualmente al educando.
- b) Educar a los alumnos en los principios democráticos y constitucionales, en el marco de una cultura nacional y popular.

(**) **Ver artículo 2° Dto. 724/92 (Bonificación).**

(***) **Reglamentado por Decreto 1598/89.**

- c) Formar al educando en el respeto a los símbolos nacionales y provinciales.
- ch) Propiciar el desarrollo del pensamiento reflexivo, el juicio crítico, la capacidad creadora y el espíritu solidario.
- d) Desempeñar digna, eficaz y lealmente sus funciones observando una conducta acorde con las mismas.
- (*) e) Cumplir con los horarios que correspondan a sus funciones específicas.
- + f) Realizar el perfeccionamiento obligatorio cuando el Estado convoque para la actualización, profundización de contenidos curriculares, metodológicos e institucionales, corriendo por cuenta del organismo correspondiente la cobertura de los gastos de acuerdo a lo que fije la reglamentación.
- g) Someterse a reconocimiento médico cuando se presuma la existencia de incapacidad física o psíquica, que le impida cumplir las funciones inherentes a su cargo.
- h) Respetar la jurisdicción técnico administrativa y cumplir con las órdenes emanadas de la superioridad, en el marco de la legislación vigente.
- i) Velar por el uso correcto y la conservación de los bienes puestos a su disposición.
- j) Mantener actualizados sus conocimientos y técnicas profesionales.

C A P I T U L O I I I

Artículo 6º.- Los trabajadores de la educación se podrán desempeñar en:

- a) EDUCACION FORMAL.
- b) EDUCACION NO FORMAL

Artículo 7º.- Los trabajadores de la educación podrán desempeñarse en
*** establecimientos educativos y/o servicios educativos a término clasificados en:

- a) Educación Formal: por niveles, categoría y ubicación.
- b) Educación No Formal: por su categoría y ubicación.

(*) Reglamentado por Decreto 2618/95
***** Reglamentado por Decreto 1598/89**

Artículo 8º.- Por sus niveles se clasifican en:

**

- a) Inicial
- b) Primaria
- c) Media
- ch) Superior no Universitaria

Por categoría se clasificarán en:

- a) Primera
- b) Segunda
- c) Tercera
- ch) Personal Único

Por su ubicación se clasificarán en:

- a) Grupo 1: Escuelas Urbanas.
- b) Grupo 2: Escuelas en Zona Rural A
- c) Grupo 3: Escuelas en Zona Rural B.
- ch) Grupo 4: Escuela en Zona Desfavorable
- d) Grupo 5: Escuelas en Zona Muy Desfavorable.
- e) Grupo 6: Escuelas en Zona Inhospita.

La reglamentación establecerá las normas y condiciones necesarias, para encuadrar, los establecimientos en cada una de las clasificaciones.

CAPITULO IV DEL INGRESO

Artículo 9º.- El ingreso de los trabajadores de la educación a los distintos ***escalafones, del presente Estatuto, se efectuará por el primer cargo del escalafón, mediante designación del Poder Ejecutivo o la autoridad que él designe, en carácter de titular, interino o suplente, por concurso de antecedentes, sin más requisitos que los que fija esta Ley.

**** Reglamentado por Decreto 149/97**

***** Reglamentado por Decreto 1598/89**

Artículo 10º.- El ingreso como titular se realizará, salvo los cargos
*** expresamente exceptuados en el presente Estatuto por:

- a) El primer cargo del escalafón respectivo.
- b) Hora cátedra

Artículo 11º.- Texto dado por Ley 1940/01-

Son requisitos generales para el ingreso como titular:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado y, en este caso, expresarse correctamente en idioma castellano.
- b) Acreditar aptitudes psíquicas y físicas para el ejercicio de las funciones a desempeñar. Reglamentado por DE 2181/02.
- c) No haber sido sancionado con cesantía sin rehabilitación o exonerado.
- ch) Poseer Título docente o habilitante con certificado de capacitación docente que lo habilite para el desempeño de la función en la que ha sido designado de acuerdo al anexo de títulos de la reglamentación de la presente Ley. Reglamentado por DE 2181/02.
- d) Poseer una edad máxima de cuarenta (40) años; con excepción de los aspirantes de Nivel Superior y quienes sobrepasando dicha edad acrediten una antigüedad docente igual al exceso de la edad requerida para el ingreso
- e) El trabajador de la educación que haya aceptado un cargo como Titular y luego renuncie al mismo, dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días subsiguientes sin razones debidamente fundamentadas perderá el derecho a un nuevo ingreso por el término de un (1) año a partir de la fecha de la renuncia.
- f) Podrán ser titularizados aquellos aspirantes a cargos o asignaturas, luego de que éstos hubieran sido declarados vacantes y habiéndose realizado previamente dos (2) concursos de llamados sucesivos, debiendo tenerse en cuenta las siguientes prioridades:
 - 1) Título Habilitante.
 - 2) Título Supletorio con certificado de capacitación docente, de acuerdo a los requisitos que establezca la reglamentación.
- g) Poseer una edad mínima de dieciocho (18) años, salvo que posea el título docente específico.

Artículo 12º.- En la enseñanza Superior no Universitaria se podrá ingresar con
*** títulos o antecedentes científicos, artísticos o docentes, previa evaluación del Consejo Consultivo, cuando no se posea título, según lo exigido en las prioridades del artículo 11, inciso ch).-

***** Reglamentado por Decreto 1598/89**

Artículo 13º No se considerarán autorizaciones, habilitaciones, reválidas o equiva

*** lencias para el ingreso a la asignatura o cargo, para los que existan títulos específicos otorgados por Institutos de Formación de Maestros y Profesores con excepción de los reconocidos por Leyes , Tratados o Acuerdos, suscriptos por el Gobierno de la Nación.

Artículo 14º.- (+) Texto dado por Ley 1442/92 – Reglam. por Dto. 2237/95 y 977/93.

Serán antecedentes valorables para el ingreso:

- a) Título
- b) Antigüedad del Título
- c) Antigüedad de gestión
- (+) ch) Servicios como Trabajador de la Educación
- d) Servicios como Trabajador de la Educación en el nivel o modalidad según corresponda.-
- e) Concepto del último año **(Suspendido por Art. 3º Ley 1442/92)**
- f) Residencia en zona desfavorable, muy desfavorable e inhóspita, con relación al cargo a ocupar.
- (+) g) Residencia en la Provincia, computable a partir de los dos (2) años.
- h) La residencia prevista en el inciso g), se computará automáticamente a los egresados de Institutos de Formación de Maestros o Profesores, con asiento en la Provincia.
- i) Otros Títulos o acumulación de Títulos.
- j) Estudios parciales, Títulos no reglamentados y Títulos afines con la carrera.
- k) Aprobación o asistencia a cursos.
- l) Participación en congresos, seminarios, preseminarios, convenciones y/o jornadas.
- ll) Comisiones.
- m) Premios
- n) Dictados de cursos o conferencias.
- ñ) Para el Nivel Medio o Superior, concursos ganados y/o participación en Jurados.
- o) Publicación de artículos o libros.
- p) Participación en campamentos educativos y competencias intercolegiales.-

q) Otros antecedentes valorables relacionados con el perfeccionamiento

La escala de valoración de antecedentes, deberá respetar el fin primordial de acreditar IDONEIDAD específica para el cargo a ocupar. A tal fin los elementos principales para valorar serán:

- a) Título Docente, relativo al cargo a que aspire.
- b) Servicios prestados como Trabajador de la Educación, considerando especialmente los del mismo nivel y/o modalidad y/o servicios técnicos y/o especialidad.
- c) Los restantes antecedentes, principalmente cursos y otros títulos, deberán ser específicos para el cargo a que aspiran; con valoración en función de la que asigne a los servicios prestados y con tope que evite la estructura competitiva, sin un real perfeccionamiento.

La reglamentación establecerá las escalas que se aplicarán y los topes de puntaje en los casos que corresponda y las pautas que se tendrán en cuenta en caso de empate.- **(1)**

(1) Disposiciones generales para la valoración, se incorpora por Decreto 977/93

Artículo 15.- Se procederá a la disminución de puntaje en los siguientes casos y *** conforme lo determine la reglamentación:

- a) Por concepto regular
- b) Por concepto insuficiente.
- c) Por sanciones disciplinarias

Artículo 16.- Anualmente, previo a la designación de interinos y suplentes, los ** aspirantes mejor clasificados que reúnan los requisitos del artículo 11, serán titularizados en las vacantes destinadas a ingresos de acuerdo a lo prescripto en el artículo 70. Este derecho no rige para quienes ya son titulares en otro cargo.

CAPITULO V INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 17.- Texto dado por Ley 1367/91. Reglamentado por Decreto 2616/95
Los Trabajadores de la educación se considerarán:

**** Reglamentado por Decreto 2014/96**

***** Reglamentado por Decreto 1598/89**

- a) INTERINOS: Cuando se los designa para cubrir cargos u horas

cátedra vacante.

b) SUPLENTE: Cuando reemplacen a un titular, interino o suplente por un lapso menor de noventa (90) días y

c) SUPLENTE FUNCIONAL: Cuando reemplacen a un titular, interino o suplente por un lapso mayor de noventa (90) días.

Para el desempeño de interinatos y suplencias en el primer cargo de cada escalafón, los aspirantes deberán reunir los mismos requisitos que para el ingreso de titulares, excepto lo dispuesto en los incisos ch) y d) del artículo 11.

Para efectuar las designaciones se considerarán las prioridades que establece el artículo 19.

Artículo 18.- Para el desempeño de interinatos y suplencias en cargos de mayor jerarquía, se requerirá ser titular, excepto en los casos especiales que este Estatuto prevé y reunir los requisitos establecidos en el Capítulo correspondiente a ascensos.

Artículo 19.- Texto dado por Ley 1672/95. Reglamentado por Decreto 408/98

En la elaboración de listas para cubrir interinatos y suplencias, serán respetadas las siguientes prioridades:

a) Título docente o profesional específico.

b) Título habilitante con certificado de capacitación docente.

c) Título habilitante.

ch) Para Nivel Medio, carrera cursada en Instituto de Profesorado o Universidad, con no menos de setenta y cinco por ciento (75%) de las asignaturas aprobadas incluido igual porcentaje de las pedagógicas .

d) Título Supletorio con certificado de capacitación docente.

e) Título Supletorio.

Cuando se agotaran las listas de aspirantes de conformidad a lo precedentemente señalado el Director o Rector propondrá a los Tribunales, aspirantes que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo.

En el Nivel Inicial y Primario una vez agotadas las listas de aspirantes con los requisitos a) y b) se ofrecerán los cargos al personal inscripto en doble turno, primero al titular y luego al interino y suplente. En este supuesto los aspirantes inscriptos al momento de producirse tal posibilidad deberán estar en actividad sin goce de licencia por enfermedad y/o maternidad.

***** Reglamentado por Decreto 1598/89**

En todos los casos para el ofrecimiento de los cargos se deberán respetar las prioridades establecidas en los incisos del presente artículo. El personal

con título docente, inscripto fuera de término en los períodos que establezca la Reglamentación, tendrá prioridad en las designaciones antes del ofrecimiento del doble turno.

Artículo 20.- Texto dado por Ley 1672/95 –

* Las designaciones de interinatos y suplencias en el primer cargo de cada escalafón se harán de acuerdo con las listas que elaboren los respectivos Tribunales de Clasificación.

El Trabajador de la Educación que hubiere sido designado en horas de cátedra y/o cargos en carácter de interino, no podrá renunciar a los mismos para tomar otro interinato ni tampoco si lo ha sido en carácter de suplente para tomar otra suplencia. En ambos casos pasarán a ocupar el último lugar en todos los listados.

Los interinatos que se produzcan en el primer grado del escalafón, en el transcurso del año lectivo, serán ofrecidos a los aspirantes de mayor puntaje aunque estuvieren ocupando suplencias, en cuyo caso deberán ejercer la opción. Ver Dictamen 20/97

Artículo 21.- El personal interino o suplente será conceptuado anualmente cuando *** haya prestado noventa (90) días de servicios continuos o discontinuos en el mismo período escolar y por el personal de conducción donde hubiese prestado servicio por un lapso mayor.

Artículo 22.- Texto dado por LEY N° 1940/01-

El personal suplente en el primer grado del escalafón que cese en su función antes de haber completado ciento veinte (120) días en ella, tendrá prioridad en las asignaciones de cargos hasta cumplir dicho período.

Artículo 23.- En caso de vacante o ausencia del personal directivo, de ***coordinación, de servicios técnicos o educativos a término, los cargos serán cubiertos en forma automática con personal de carácter de interino o suplente, respetando las prescripciones de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 24. Los aspirante a cargos jerárquicos, que hayan aprobado los **concursos, sin acceder a cargos por ser menor el número de vacantes concursadas, que el número de aspirantes, tendrán prioridad para cubrir los interinatos a dichos cargos.

En caso de no haber aspirantes en estas condiciones los interinatos serán cubiertos de acuerdo a lo previsto en los artículos 25 y 26 para suplencias.

Artículo 25.- Los aspirantes a suplencias en cargos de coordinación serán los directores mejor

*** clasificados; para cargos directivos deberán ser titulares del establecimiento donde se produzca la suplencia, prestar servicios en forma efectiva y desempeñarse dentro del escalafón respectivo.

* **Reglamentado por Decreto 198/96.**

** **Reglamentado por Decreto 2014/96**

*** **Reglamentado por Decreto 1598/89**

Artículo 26.- Texto dado por Ley 1672/95

En los establecimientos que cuenten con Vicedirector, Vicerrector, Regente o Subregente, sea titular, interino o suplente, se hará cargo automática y obligatoriamente del cargo inmediato superior en los casos de vacancia del mismo o ausencia transitoria de quien lo ocupa, según lo establezca la reglamentación.

Mientras dure esta situación el Maestro Secretario en los Niveles Inicial y Primario, o el Profesor Titular mejor clasificado en los Niveles Medio y Superior ocupará la Vicedirección o Vicerrectoría, Regencia o Subregencia según corresponda. En los establecimientos que no cuenten con el cargo de Vicedirector o Vicerrector, Regente o Subregente, el Maestro Secretario en los Niveles Inicial y Primario, o el Profesor Titular mejor clasificado en los Niveles Medio o Superior, ocupará la Dirección o Rectoría. En caso de no contar las escuelas de los Niveles Inicial y Primario con Maestro Secretario será reemplazado por el Maestro Titular mejor clasificado.

En caso de no aceptación de ese docente será reemplazado por aquél que le siga en orden de méritos en el mismo establecimiento.

Artículo 27.- Cuando no haya personal titular en las condiciones previstas en el *** artículo 25, los cargos directivos se cubrirán con el personal interino mejor clasificado y en caso de no haber personal interino se recurrirá al personal suplente.

Artículo 28. La presentación del Director o Rector por finalización de la causa de su *** ausencia, licencia o retención de cargo por haber actuado en otro de mayor jerarquía retrotraerá la situación del personal designado como suplente a la existente antes de producirse el movimiento por ese motivo.

Artículo 29.- El cambio de modalidad, plan de estudios, clausura de escuelas o *** cursos, divisiones o secciones de grado o supresión de asignaturas o cargos docentes significará el cese automático del personal interino o suplente que corresponda.

Artículo 30.- Texto dado por Ley 1672/95 – Reglamentado por Dto. 198/96

El personal interino o suplente del primer cargo del escalafón respectivo cesará:

- a) Por presentación del reemplazado o por cubrimiento de la vacante o presentación del titular.-
- b) El personal suplente, por vacancia del cargo .
- c) Por haber excedido el límite de licencias o inasistencias previstas en el presente Estatuto y su reglamentación.
- ch) Por supresión de cargos o asignaturas.
- d) El personal interino que no tenga título docente o habilitante con capacitación docente, cesará al comienzo del término lectivo cuando se presente otro aspirante que acredite prioridad de título de acuerdo a lo previsto en el artículo 19º. El desplazamiento podrá solicitarse en el acto de asignación de interinatos y suplencias, según lo establezca la reglamentación.

***** Reglamentado por Decreto 1598/89**

- e) El personal suplente, de todos los niveles y modalidades, cesará el día anterior a la iniciación del nuevo término lectivo.

Artículo 31.- Texto dado por Ley 1367/91

El personal interino o suplente en cargos directivos de coordinación y de servicios técnicos, cesará en los casos indicados en los incisos a) y ch) del artículo 30.

Artículo 32º.- Texto dado por Ley 1940/01

El personal interino con título docente o habilitante con capacitación pedagógica que fuera desplazado por un titular por causales ajenas a su desempeño o responsabilidad tendrá prioridad para la elección de vacantes. Esta prioridad también regirá cuando cesara en el cargo por: cambio de modalidad o plan de estudios, clausura de cursos, divisiones o secciones, supresión de asignaturas o cargos docentes y por el cierre de establecimientos educativos. En el Tercer Ciclo de la Educación General Básica, en Nivel Polimodal y en Educación Superior la prioridad se ejercerá en las localidades donde se haya inscripto.

Artículo 33º.- El personal directivo interino o suplente cesará en los siguientes *** casos especiales:

- a) Cuando siendo titular del establecimiento, ingrese otro docente titular de mayor jerarquía.-

- b) Cuando no siendo titular del establecimiento ingrese otro docente titular de mayor o igual jerarquía.

- c) Cuando siendo titular del establecimiento, sin título docente ingrese otro titular que lo posea.

- ch) Cuando no siendo titular del establecimiento y no poseyendo título docente, ingrese otro docente titular o no, que posea título docente.

Quedan exceptuados de lo establecido en el presente artículo los docentes designados de acuerdo a lo previsto en el artículo 24º.

**CA P I T U L O V I
E S T A B I L I D A D**

Artículo 34º.- Texto dado por Ley 1940/01

El trabajador de la educación tiene estabilidad en el cargo mientras conserve las condiciones psíquicas y/o físicas, la idoneidad y cumpla con las obligaciones indicadas en el artículo 5º, excepto los cargos de Secretario Técnico y Coordinador de Zona al que se refiere el artículo 193. La pérdida de estabilidad será determinada según resulte del sumario correspondiente. Ningún trabajador de la educación podrá ser declarado cesante o exonerado sin la substanciación de las actuaciones sumariales respectivas.

En los cargos de Subregente, Regente, Vicedirector o Vicerrector, Director o Rector y Coordinador de Área mantendrán la estabilidad en los mismos por un período de cinco (5) años, tiempo por el que serán designados, conservando por igual período los cargos titulares que posean, siempre que acrediten la capacitación que a tal efecto disponga el Ministerio de Cultura y Educación y según lo establezca la reglamentación respectiva.

***** Reglamentado por Dto. 1598/89.**

Quienes acrediten tal capacitación en dos (2) evaluaciones

posteriores a su acceso a los cargos antes mencionados, gozarán de estabilidad definitiva en los mismos.

Artículo 35º.- En caso de que el resultado de la actuación sumarial determine la *** disminución de la idoneidad en el desempeño del cargo o de las condiciones psíquicas o físicas, la autoridad educacional decidirá asignar al Trabajador de la Educación otras tareas acorde a las condiciones que conserve, en cuyo caso le serán de aplicación las normas y atribuciones del cargo que reviste.

Artículo 36.- Texto dado por Ley 1672/95.

La estabilidad se pierde:

- a) Cuando reúna las condiciones para obtener la Jubilación, sin perjuicio de continuar en el desempeño del cargo, de acuerdo a disposiciones de esta Ley.
- b) Cuando por haber obtenido durante dos (2) años consecutivos o tres (3) años discontinuos concepto insuficiente, se instruya un sumario del que resultare la pérdida de idoneidad.
- c) Cuando se cumpla el plazo para el que fue designado.

Artículo 37º.- Cuando por razones de cambio de modalidad, de plan de estudios, *** clausura o traslado de escuelas, instituto o curso, divisiones o secciones de grado, o supresión de asignaturas o cargos docentes deba resolverse la situación del personal afectado por dichas medidas, ello impondrá para el personal titular, el pase a estado de disponibilidad.

Artículo 38.- Texto dado por Ley 1940/01 –

El pase a estado de disponibilidad para el personal titular a que se refiere el artículo 37º importará que:

- a) La autoridad educativa proceda a proponer un nuevo destino dentro de los treinta (30) días a contar de la fecha de notificación de la supresión del cargo o asignatura, previa intervención del Tribunal de Clasificación, el que tendrá en cuenta sus antecedentes.
- b) En caso de disconformidad fundada y documentada el Trabajador de la Educación podrá permanecer en disponibilidad hasta seis (6) meses con goce de haberes y vencido este plazo hasta seis (6) meses más sin goce de haberes. Transcurridos estos plazos cesará automáticamente en el cargo y horas de cátedra. Mientras dure su estado de disponibilidad con goce de haberes, el docente estará obligado a prestar servicios en el mismo y otro establecimiento de la localidad por el total del horario que corresponda a su cargo y horas de cátedra. Previo acuerdo del docente, éste podrá cumplir su carga horaria en otra dependencia del Ministerio de Cultura y Educación.
- c) Durante el tiempo que dure su estado de disponibilidad, el trabajador de la educación tendrá prioridad para ocupar las vacantes existentes en la Provincia.
- ch) La fecha de iniciación de la disponibilidad será aquella en que se produzca la efectiva supresión del curso, asignatura o cargo.

***** Reglamentado por Decreto 1598/89**

D) En caso de no ser posible la reubicación definitiva, el trabajador

de la educación podrá ser ubicado transitoriamente en vacantes existentes en Espacios de Definición Institucional, en Espacios Curriculares o cargos para los cuales su título sea considerado docente.

El personal sin título docente podrá ubicarse como suplente en Espacios de Definición Institucional, en Espacios Curriculares, o cargos de igual denominación para los que posea igual o mayor categoría de título.

Esta reubicación suspenderá los plazos del inciso b), y se limitará al ciclo lectivo en que se realizó la misma.

CAPITULO VII LEGAJO, CALIFICACION Y CLASIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 39.- El Tribunal de Clasificación fiscalizará la documentación que ingrese a
*** los legajos, los cuales estarán en los respectivos archivos de antecedentes, para su posterior clasificación.

La autoridad de los establecimientos educacionales los jefes de servicios técnicos, llevarán sendos legajos de actuaciones del personal con toda la documentación útil para su calificación.

Artículo 40.- El Trabajador de la Educación será calificado anualmente por el
*** supervisor jerárquico respectivo.

La calificación se basará en constancias objetivas en las condiciones y aptitudes individuales, y determinará los conceptos según las escalas de valores que establezca la reglamentación.

Artículo 41.- La calificación anual a la que se refiere el artículo anterior será numé
*** rica y conceptual de acuerdo con la siguiente correspondencia:

- a) De 100 a 98% de la escala numérica: Distinguido
- b) De 97,99 a 85% de la escala numérica: Muy Bueno
- c) De 84,99 a 70% de la escala numérica: Bueno
- ch) De 69,99 a 50% de la escala numérica: Regular
- d) De menos de 50% de la escala numérica: Insuficiente.

En caso de disconformidad el Trabajador de la Educación podrá interponer reclamo ante la autoridad calificadora o, en caso de ser denegado ante la Junta de Reclamos.

Los integrantes de los Tribunales de Clasificación y de Disciplina no serán clasificados mientras duren sus respectivos mandatos.

Artículo 42.- Texto dado por Ley 1367/91

La reglamentación establecerá la aplicación de la escala numérica y los subtítulos que correspondan a cada aspecto como asimismo indicará que licencias

***** Reglamentado por Decreto 1598/89**

se tendrán en cuenta para determinar el porcentaje de asistencia.

Artículo 43° Los Trabajadores de la Educación que en últimos tres (3) años en que *** fueren calificados no alcancen el promedio de los porcentajes de asistencia que fije la reglamentación, no podrán acceder a listas para interinatos o suplencias en cargos jerárquicos, no podrán concursar para acrecentamiento y no podrán concursar para ascensos jerárquicos o de categoría.- Suspendido por artículo 3° de la Ley 1442/92.

C A P I T U L O V I I I

P E R F E C C I O N A M I E N T O

Artículo 44°.- Texto dado por Ley 1672/95

La autoridad educativa dispondrá acciones de capacitación, perfeccionamiento y actualización a través del organismo competente.

Dichas acciones serán destinadas a:

- a) Completar y renovar aspectos de la formación del Trabajador de la Educación Titular, Interino o Suplente de todas las jerarquías especialidades.
- b) Perfeccionar al Trabajador de la Educación para el desempeño de funciones jerárquicas.
- c) Formación en nuevos contenidos y capacitación para distintos roles y funciones.

El financiamiento de estas acciones se realizará a través de partidas específicas y un cupo de horas cátedra de Nivel Terciario, asignadas anualmente al organismo competente.

C A P I T U L O I X

A S C E N S O

Artículo 45.- Texto dado por Ley 1442/92 – Reglamentado por Decreto 977/93.

Los ascensos del Trabajador de la Educación serán:

- a) De categoría: los que promuevan al personal de un mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior, excepto para el primer grado del escalafón.
- b) De jerarquía: los que promuevan a un grado superior en el respectivo escalafón.

Los ascensos se harán dentro del respectivo escalafón con excepción de los que se indican en el artículo 192.-

***** Reglamentado por Decreto 1598/89**

Artículo 46.- Texto dado por Ley 1940/01 –

Los ascensos de jerarquía se harán por concurso público de antecedentes y oposición. El Ministerio de Cultura y Educación comunicará los contenidos de la capacitación que se incluirán en las pruebas de oposición que corresponden a cada cargo, facilitará a los aspirantes la bibliografía básica o materiales de apoyo y ofrecerá un sistema de consultas y asesoramiento.

El Ministerio de Cultura y Educación queda facultado para efectuar convocatorias parciales por niveles, modalidades y/o cargos.

Artículo 47.- Texto dado por Ley 1940/01 –

Son requisitos para optar a los ascensos de jerarquía:

- a) Ser titular en situación activa.
- b) Tener antigüedad como trabajador de la educación según lo establecido en las disposiciones especiales de la presente Ley, para cada cargo, motivo del ascenso.
- c) Poseer aptitud psíquica y física para la función.
- ch) Haber aprobado los cursos correspondientes de capacitación y perfeccionamiento que se determinen.
- d) No haber sido sancionado en el año de la convocatoria al concurso, con las penalidades de los incisos c) ch) y d) del artículo 80.
- e) Poseer Título Docente o Título Habilitante con certificado de capacitación pedagógica.

Artículo 48.- Cuando un establecimiento ascienda de categoría el personal que *** corresponda será promovido automáticamente a la misma.

Artículo 49.- Texto dado por Ley 1442/92 –

** Serán antecedentes valorables para acceder a los concursos de ascensos, de jerarquía o categoría:

- a) Título.
- b) El promedio de los tres (3) últimos conceptos. **Suspendido por Artículo 3º - Ley 1442/92**
- c) Servicios docentes en todas las jurisdicciones, niveles, modalidades y servicios técnicos.
- ch) Servicios prestados en el cargo que se concursa anterior o posterior del escalafón.
- d) Otros títulos.

**** Reglamentado por Decreto 2014/96**

***** Reglamentado por Decreto 1598/89**

- e) Antecedentes valorables relacionados con el perfeccionamiento.

f) Premios, publicaciones, conferencias, exposiciones, conciertos, dictados de cursos, etc.

g) Servicios prestados en el nivel y/o modalidad y/o servicios técnicos y/o especialidad, según corresponda.

h) En todos los niveles: Concursos de ascensos aprobados y además en la Enseñanza Media, concursos de acrecentamientos ganados.

i) Servicios docentes prestados en zona desfavorables, muy desfavorables e inhóspitas.-

La escala de valoración de antecedentes, deberá respetar el fin primordial de acreditar IDONEIDAD específica para el cargo a ocupar. A tal fin los elementos principales para valorar serán:

a) Título docente, relativo al cargo a que aspira.

b) Servicios prestados como Trabajador de la Educación, considerando especialmente los del mismo nivel y/o modalidad y/o servicios técnicos y/o especialidad.

c) Los restantes antecedentes, principalmente cursos y otros títulos, deberán ser específicos para el cargo a que aspiran; con valoración en función de la que se asigne a los servicios prestados y con tope que evite la estructura competitiva, sin un real perfeccionamiento.

La reglamentación establecerá las escalas que se aplicarán en la valoración de los antecedentes indicados en el presente artículo.

Artículo 50.- Antecedentes que implican disminución de puntaje:

**

a) Sanciones disciplinarias .

b) Concepto regular. Suspendido Art. 3º punto 4 Ley 1442/92.

c) Concepto insuficiente. Suspendido Art. 3º punto 4 Ley 1442/92.

C A P I T U L O X

P E R M U T A S

Artículo 51.- Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual **
*** jerarquía, denominación y categoría, entre dos o más docentes titulares del mismo escalafón.

Artículo 52.- Texto dado por Ley 1672/95

El personal Titular en situación activa podrá solicitar por permuta su cambio de destino, el que deberá hacerse efectivo a comienzo del término lectivo siguiente.

**** Reglamentado por Decreto 977/93**

***** Reglamentado por Dto. 2888/89**

Artículo 53.- No se acordarán permutas cuando uno de los solicitantes se encuentre dentro de *** los doce (12) meses anteriores al cumplimiento de los

requisitos necesarios para obtener jubilación ordinaria o tenga en trámite jubilación ordinaria por disminución de aptitud psíquica o física.

Las permutas en cargos directivos o de conducción sólo podrán hacerse efectivas dentro de la misma modalidad, nivel o especialidad y categoría.

Artículo 54º.- Texto dado por Ley 1672/95

La permuta quedará sin efecto cuando ambos interesados presten su conformidad para ello y siempre que no hubieran tomado posesión de los respectivos cargos.

CAPITULO XI TRASLADOS DEFINITIVOS

Artículo 55. El Trabajador de la Educación podrá solicitar traslado definitivo *** luego de transcurrido dos (2) años de servicios en su último destino y jerarquía, en el cargo en el que es titular y con no menos de cinco (5) años de servicio en la jurisdicción provincial.

Artículo 56. Los traslados se harán con intervención del respectivo Tribunal de *** Clasificación, teniendo en cuenta el puntaje de los solicitantes, obtenido de acuerdo a lo indicado en el artículo 49. En caso de empate de puntajes, se tendrán en cuenta las causales por las que se ha solicitado, de acuerdo con las prioridades del artículo 60.-

Artículo 57.- El llamado para solicitar traslado se efectuará anualmente.-

*

Artículo 58.- Texto dado por Ley 1672/95

El movimiento anual de traslado deberá hacerse, en primer término entre establecimientos de distintas localidades de la Provincia; producido el mismo podrán efectuarse traslados dentro de una misma localidad.

Artículo 59.- Los traslados se harán efectivos al iniciar las actividades del período *** escolar siguiente al de su concesión.

Artículo 60.- Son causales para solicitar traslado:

- a) Razones de salud.
- b) Situaciones que afecten al grupo familiar.
- c) Concentración de tareas docentes.
- ch) Cambio de ubicación.
- d) Otras causales.

Artículo 61º.- Los traslados definitivos interjurisdiccionales se acordarán a los tra- *** bajadores de la educación que cumplan con los requisitos de este capítulo y con los que fijan los convenios firmados con las jurisdicciones nacional o provincial.

* **Reglamentado por Dto. 2025/96.**

*** **Reglamentado por Dto. 2888/89.**

Artículo 62º. Texto dado por Ley 1672/95

** Los traslados se harán a vacantes de igual nivel, modalidad, jerarquía, categoría, cargo, denominación o especialidad, salvo que el interesado acepte

rebaja de jerarquía, disminución de categoría o ubicación menos favorable. El requisito de la categoría no se exigirá para el primer cargo del escalafón.

C A P I T U L O X I I

T R A S L A D O S T R A N S I T O R I O S

Artículo 63º.- Texto dado por Ley 1672/95

Los traslados transitorios podrán solicitarse en el último trimestre del término lectivo y se harán efectivos a partir del comienzo del término lectivo siguiente, debiendo cumplirse todos los requisitos exigidos para los traslados definitivos. Este beneficio se extenderá como máximo por un plazo de tres (3) años, vencido el cual deberá reintegrarse a su cargo de origen por un período de dos (2) años para poder gozar nuevamente de dicho beneficio. El plazo mencionado podrá ampliarse de acuerdo a las causales que indique la reglamentación.

La autoridad educativa como excepción debidamente fundada deberá otorgar excepciones cuando la causante sea por integración del grupo familiar, por traslado dispuesto por entes oficiales.

Artículo 64º.- La autoridad educativa, previa intervención del Tribunal de, *** Clasificación podrá disponer traslados transitorios renovables año a año, cuando medien las causales establecidas en la reglamentación.

Artículo 65. Texto dado por Ley 1672/95 –

** Los traslados transitorios se acordarán cuando el Trabajador de la Educación lo solicite entre distintas localidades.

Artículo 66º.- Texto dado por Ley 1367/91-Derogado por Artículo 3 Ley 1672/95.-

En caso de no existir vacantes en la modalidad a la que pertenece el trabajador de la educación en el nuevo destino podrá ser ubicado en el cargo de otra modalidad, en cuyo caso deberá cumplimentar la carga horaria y percibir los haberes correspondientes a la ubicación otorgada en forma transitoria, gozando de este beneficio como máximo hasta un (1) año.

Artículo 67º.- Texto dado por Ley 1367/91.

Se acordarán los Traslados Transitorios Interjurisdiccionales cuando se reúnan los requisitos del artículo 61 y computen como mínimo siete (7) años de servicios en la jurisdicción provincial.

Este beneficio se extenderá como máximo por un plazo de tres (3) años, vencido el cual deberá reintegrarse a su cargo de origen por un período de dos (2) años para poder gozar nuevamente de dicho beneficio. Denunciado el convenio por Decreto 1931/94.

**** Reglamentado por Decreto 2014/96.**

***** Reglamentado por Decreto 2888/89.**

C A P I T U L O X I I I

REINGRESO

Artículo 68º.- Texto dado por Ley 1672/95 –

****** Dentro de los dos (2) años posteriores a su cese definitivo, el Trabajador de la Educación podrá solicitar su reingreso al servicio activo, el que se efectuará en el mismo cargo que desempeñaba en carácter titular al momento de su renuncia, siempre que reúna los requisitos que establezca la reglamentación. Deberá hacerse efectivo al comienzo del término lectivo.

Artículo 69.- El reintegro no implica el reconocimiento de haberes no percibidos, antigüedad ******* docente por el tiempo no trabajado, ni cómputos a los fines previsionales del lapso de inactividad docente.

CAPITULO XIV DESTINO DE LAS VACANTES

Artículo 70º.- Texto dado por Ley 1672/95 – Reglamentado por Decreto 2014/96.

Una vez ubicado el personal en disponibilidad, las vacantes existentes al 31 de marzo se destinarán a los siguientes efectos:

- a) Concentración de tareas.
- b) Reingreso.
- c) Traslado a pedido del interesado.
- ch) Acumulación de cargos en los Niveles Inicial, Primario y Adulto.
- d) Ingreso en los Niveles Inicial, Primario y Adulto.
- e) Acrecentamiento de clases semanales y acumulación de cargos en el nivel Medio y Superior.
- f) Ingreso en los niveles Medio y Superior
- g) Ingreso en organismos técnicos.
- h) Ascensos.

A los efectos de cumplimentar lo establecido en el inciso a), el Poder Ejecutivo convocará a los docentes titulares que estén en condiciones de concentrar tareas, en los plazos y con los requisitos que establezca la reglamentación.

La reglamentación determinará el porcentaje de las vacantes en los casos que sea necesario, su respectivo destino y la anticipación con que se publicarán en el Boletín Oficial.

**** Reglamentado por Decreto 2014/96.**

***** Reglamentado por Decreto 2888/89.**

CAPITULO XV TRIBUNAL DE CLASIFICACION

Artículo 71.- Texto dado por Ley 1672/95

****** Se constituirán en el ámbito educativo de la Provincia de La Pampa, dos (2) Tribunales de Clasificación designados por el Poder Ejecutivo:

- a) Uno para Nivel Inicial y Primario compuesto por tres miembros titulares; uno (1) en representación gremial y dos (2) en representación del Poder Ejecutivo.
- b) Uno por el Nivel Medio y Superior No Universitario, compuesto por tres (3) miembros titulares: uno (1) en representación gremial y dos (2) en representación del Poder Ejecutivo.

En cada uno de los Tribunales de Clasificación, se elegirán o designarán para actuar en calidad de suplentes el doble de miembros que correspondan para cada una de las representaciones específicas.

Artículo 72.- Texto dado por Ley 1442/92

****** Para ser miembro de los Tribunales de Clasificación será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Revistar como titular en situación activa en el correspondiente nivel y/o modalidad.
- b) Tener como mínimo diez (10) años de antigüedad, cinco (5) de ellos en la provincia.
- c) Poseer título docente de acuerdo con las exigencias para el ingreso y los ascensos.
- ch) Poseer concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos tres (3) años.
- d) No haber sido objeto de sanción disciplinaria, suspensión o mayor.

Artículo 73.- Texto dado por Ley 1367/91

****** Los integrantes de los Tribunales de Clasificación tendrán un mandato de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos o designados nuevamente para el período subsiguiente.

La reglamentación establecerá la forma de renovación.

Artículo 74.- Texto dado por Ley 1672/95

****** Los miembros de los Tribunales de Clasificación de representación gremial, titulares o suplentes, deberán ser afiliados al gremio docente al tiempo de su designación y durante todo su mandato, y serán elegidos mediante el voto directo de todos los Trabajadores de la Educación en situación activa. El acto eleccionario se hará en los respectivos establecimientos educacionales, pudiendo ser elegidos todos los Trabajadores de la Educación que reúnan los requisitos del artículo 72º. La Junta Electoral se conformará con un (1)

**** Reglamentado por Decreto 2014/96.**

representante del Poder Ejecutivo, un (1) representante del Tribunal de Clasificación, uno (1) por la organización sindical con personería gremial en la

Provincia, o en su defecto la que contara con el reconocimiento de la organización sindical y tenga personería gremial a nivel nacional y uno (1) por cada lista que se presente.-

Artículo 75.- Texto dado por Ley 1672/95

****** Los Miembros de los Tribunales de Clasificación elegidos por los Trabajadores de la Educación, tendrán estabilidad en sus cargos; podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo si incurriesen en incumplimiento de sus deberes y funciones, previo sumario.

Artículo 76.- Los Miembros de los Tribunales de Clasificación estarán comprendidos en las disposiciones generales sobre excusaciones, tachas y recusaciones y, en caso de que correspondiese alguna de ellas, deberán ser reemplazados por los suplentes respectivos a efectos del tratamiento de la cuestión para la que se encontraran inhibidos.

Mientras duren sus mandatos no podrán integrar listas para interinatos o suplencias, participar de concursos o en movimientos, donde se deban considerar sus antecedentes profesionales salvo que, previamente se acepte la renuncia a sus respectivos cargos en el momento de la inscripción.

Artículo 77.- Texto dado por Ley 1442/92

Los Tribunales de Clasificación funcionarán en el horario asignado al personal de la Administración Central, estando autorizado el Ministerio de Cultura y Educación a fijar horarios especiales cuando lo requieran las necesidades del servicio.

Serán asistidos por Auxiliares Administrativos designados por el Poder Ejecutivo dentro del personal que ya revista en la planta permanente del Ministerio de Cultura y Educación, o en la planta del personal docente titular.

Artículo 78º.- En caso de disconformidad con las resoluciones de los respectivos ******* Tribunales de Clasificación, los trabajadores de la educación podrán impugnar e interponer reclamo ante ellos y en caso de ser denegado ante la Junta de Reclamos.

Artículo 79.- Cuando deban valorarse antecedentes de aspirantes a cargos de los ******* servicios técnicos, se constituirá un Tribunal de Clasificación ad-hoc con un representante de cada uno de los tribunales mencionados en el artículo 71º y por un miembro del servicio técnico al que pertenezca el cargo a proveer.

El Tribunal de Clasificación ad-hoc, mencionado en el presente artículo tendrá la duración necesaria a sus fines.

**CAPITULO XVI
REGIMEN DISCIPLINARIO**

Artículo 80º.- Texto dado por Ley 1672/95

Las faltas cometidas por el personal docente según sea su gravedad, serán sancionadas con:

a) Amonestación por escrito.

**** Reglamentado por Decreto 2014/96.**

***** Reglamentado por Decreto 2888/89**

b) Apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de

actuación profesional y constancia en el concepto.

c) Suspensión hasta cinco (5) días.

ch) Suspensión de seis (6) a treinta (30) días.

d) Postergación de ascenso.

e) Cesantía.

f) Exoneración.

La sanción mencionada en el inciso e) implicará la inhabilitación para el desempeño de cualquier otro cargo docente, sea titular, interino o suplente. El personal docente cesanteado podrá reingresar al sistema transcurrido dos (2) años de la aplicación de la medida, por el primer cargo del escalafón y según las disposiciones legales vigentes, previa rehabilitación efectuada por autoridad competente.

Las sanciones de hasta diez (10) días de suspensión o de menor gravedad, por motivos de inasistencias injustificadas o impuntualidad, serán aplicadas sin sumario ni información sumaria previa, por la Dirección de Personal del Ministerio de Cultura y Educación, sobre la base de la documentación y demás probanzas obrantes en dicha dependencia.

La sanción de los incisos c) y ch) implicará la no prestación de los servicios por parte del afectado. La sanción indicada en el inciso f), lo inhabilitará en forma permanente.-

Artículo 81.- Texto dado por Ley 1672/95

Las sanciones disciplinarias previstas en el artículo anterior se aplicarán:

a) Las indicadas en el inciso a) por el Director del establecimiento.

b) Las indicadas en el inciso b) por el Coordinador.

c) Las indicadas en el inciso c) por el Director de Nivel.

ch) Las indicadas en el inciso ch) por el Subsecretario de Educación.

d) Las indicadas en el inciso d) por el Ministro de Cultura y Educación.

e) Las indicadas en los incisos e) y f) por el Gobernador.

Artículo 82º. Será causa para la aplicación de las sanciones previstas en los incisos *** a) y b) del artículo 80 la negligencia en el cumplimiento de las funciones y la infracción a los reglamentos vigentes u órdenes impartidas.

Artículo 83º.- Serán causas para la aplicación de la sanción prevista en el inciso c) *** del artículo 80:

a) Incumplimiento injustificado y reiterado del horario de trabajo.

b) Dos (2) inasistencias injustificadas en el mes o cuatro (4) en el año.

***** Reglamentado por decreto 2266/90**

c) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 5, sin perjuicio que por su gravedad pudiera corresponder otra de las sanciones previstas en el presente Capítulo.

ch) La reiteración de las faltas que hayan dado lugar a sanciones de amonestación o apercibimiento.

Artículo 84º.- Texto dado por Ley 1672/95

Serán causas para la aplicación de las sanciones previstas en los incisos ch) y d) del artículo 80º:

- a) Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones determinadas por el artículo 5º.
- b) Inasistencias injustificadas que dieran lugar a sanciones de suspensión superiores a diez (10) días continuos o discontinuos en los seis (6) meses inmediatamente anteriores, y
- c) la reiteración de las faltas que hayan dado lugar a suspensiones de hasta cinco (5) días.

Artículo 85º.- Texto dado por Ley 1672/95

Serán causas para aplicar las sanciones previstas en el inciso e) del artículo 80º:

- a) Inasistencias injustificadas superiores a diez (10) días continuos o discontinuos en el año calendario.
- b) Abandono voluntario y malicioso del servicio.
- c) Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones que establece el artículo 5º.
- ch) Falta grave de respeto al superior en el establecimiento, o en actos de servicio.
- d) Condena de pena privativa de libertad por delito doloso.

Artículo 86.- Son causas de exoneración:

- a) Condena a pena privativa de libertad por delito doloso.
- b) Falta grave que cause perjuicio a la Administración Pública.

Artículo 87º Se considerarán faltas graves, que podrán dar lugar hasta sanción de *** exoneración efectuar reprimendas públicas, calificativos hirientes, castigos, agresiones o cualquier otro trato humillante como asimismo, la discriminación racial o de sexo, ideológica, religiosa o política, con motivo y en el ejercicio de sus funciones.

***** Reglamentado por decreto 2266/90**

Artículo 88º.- Texto dado por Ley 1672/95

Las sanciones a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 80º, disminuirán los derechos del afectado a los ascensos, al aumento de las horas

de clases semanales, al traslado y a la concentración de tareas; en tanto la suspensión dispuesta por el inciso ch) suspenderá los derechos mencionados precedentemente y a la licencia para realizar estudios. En ambos casos los efectos de las sanciones caducarán a los doce (12) meses de la fecha en que fueran aplicadas.

La reglamentación establecerá la cantidad de puntos en que disminuirá la calificación por aplicación de las sanciones previstas respecto de los incisos a), b) y c) del citado artículo.

Artículo 89º.- Toda sanción que se imponga deberá graduarse de acuerdo a la *** gravedad de los hechos, los antecedentes laborales del imputado y atenuantes o agravantes del caso.

Artículo 90º.- El trabajador sancionado podrá solicitar la revisión de la sanción aplicada en los *** siguientes casos:

a) Si los hechos establecidos como fundamento para la sanción, hubieran sido valorados en forma inconciliable con los de otra resolución definitiva, de otro sumario o de una actuación judicial.

b) Cuando la sanción se hubiera fundado en prueba cuya falsedad haya sido declarada con carácter definitivo en otro sumario o sentencia judicial.

c) Si la sanción hubiera sido aplicada con prevaricato o como consecuencia de cohecho, fraude, violencia, cuya existencia hubiera sido declarada definitivamente en otro sumario o proceso judicial.

ch) Cuando después de la sanción sobrevengan o sean conocidos hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados, hagan evidente que la falta no existió o que no se dieron las circunstancias agravantes que se tuvieron en cuenta para aplicar la sanción .

Artículo 91º.- Para la aplicación de las sanciones que prevén los incisos a) y b) *** del artículo 80º deberá procederse a la realización de una información sumaria. La misma consistirá en el asiento de antecedentes y/o documentación en el establecimiento u organismo en el que se desempeña el trabajador de la educación y será cumplimentado por su superior jerárquico.

Artículo 92º.- Texto dado por Ley 1672/95

Cuando a través de lo actuado en información sumaria o del informe circunstancial de los hechos, haya semiplena prueba de falta que dieran lugar a las sanciones previstas en los incisos c), ch), d), e), y f) del artículo 80º, se procederá a la instrucción de sumario. En este caso la superioridad del establecimiento u organismo en el que se desempeñe el agente, deberá elevar sin más trámite las actuaciones para su remisión al Tribunal de Disciplina.

Artículo 93º.- Ante cualquiera de las sanciones dispuestas en el presente *** Capítulo, el trabajador de la educación podrá hacer uso de los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

***** Reglamentado por Decreto 2266/90**

Sin perjuicio de las disposiciones y demás recaudos que fije la reglamentación, las normas referidas a instrucción de informaciones sumarias y de sumario para la Administración Central, regirán supletoriamente para los actos

que deban realizarse en virtud de dichos trámites.

Cuando se deban aplicar sanciones de disminución de jerarquía, cesantía o exoneración, será obligatorio el dictamen de la Asesoría Letrada de Gobierno.

Artículo 94º.- No podrá aceptarse la renuncia del trabajador de la educación *** imputado, que se encuentre sometido a sumario, excepto que la renuncia sea a los efectos de acogerse a los beneficios jubilatorios, dicha aceptación quedará supeditada a las conclusiones a que se arribe en el sumario.

CAPITULO XVII TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 95º.- Texto dado por Ley 1367/91

En el ámbito del Ministerio de Cultura y Educación actuará un Tribunal de Disciplina compuesto por tres (3) Miembros Titulares:

a) Dos (2) en representación del Poder Ejecutivo, y

b) Uno (1) en representación de los Trabajadores de la Educación.

Para actuar en carácter de suplentes, serán designados cuatro (4) Trabajadores de la Educación en representación del Poder Ejecutivo y dos (2) en representación de los Trabajadores de la Educación.

Artículo 96º.- Texto dado por Ley 1367/91

Los miembros del Tribunal de Disciplina en representación de los Trabajadores de la Educación titular y suplentes, serán elegidos y presentados como lo establece el artículo 74.

Artículo 97º.- Para ser miembro del Tribunal de Disciplina será necesario reunir los *** siguientes requisitos:

a) Revistar como titular en situación activa.

b) Tener como mínimo diez (10) años de antigüedad como Trabajador de la Educación; cinco (5) de ellos en la Provincia.

c) Poseer título docente de acuerdo con las exigencias para el ingreso y los ascensos.

ch) Poseer concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cinco (5) años.

d) No haber sido objeto de sanción disciplinaria de suspensión mayor de seis (6) días previstas en el artículo 80 en los últimos cinco (5) años.

***** Reglamentado por Decreto 2266/90**

Artículo 98º.- Texto dado por Ley 1367/91

Los integrantes del Tribunal de Disciplina tendrán un mandato de cuatro (4) años, pudiendo ser designados o elegidos para el período subsiguiente.

El representante de los Trabajadores de la Educación podrá ser removido por el Poder Ejecutivo si incurriese en incumplimiento de los deberes y funciones, previo sumario.

Artículo 99º.- El Tribunal de Disciplina deberá contar con el personal necesario incluyéndose en su planta funcional los instructores sumariantes.

Artículo 100º.- Es requisito para ser instructor sumariante, poseer el título de abogado, dando preferencia a quien posea título docente.

Artículo 101º.- La función del instructor sumariante será sustanciar los sumarios, conforme con las disposiciones del reglamento respectivo.

Artículo 102º.- Serán deberes del instructor sumariante:

*

a) Cumplir con lo determinado en el presente Estatuto y en la reglamentación respectiva en cuanto a la sustanciación de los sumarios.

b) Brindar aclaraciones y explicaciones todas las veces que el Tribunal lo requiera una vez sustanciado el sumario.

c) Trasladarse a los lugares que el cumplimiento de su función requiera.

*ch) Inhibirse, cuando mediare causa legal de recusación o excusación.

Artículo 103º. Los Miembros del Tribunal de Disciplina estarán comprendidos en *** las disposiciones generales sobre excusaciones, tachas y recusaciones. El Tribunal las resolverá integrándose con los subrogantes de los miembros que correspondan.

Mientras duren sus mandatos no podrán integrar listas para interinatos o suplencias, participar en concursos, ni en movimientos, donde se deban considerar sus antecedentes profesionales, salvo que previamente se acepte la renuncia a sus respectivos cargos en el momento de la inscripción.

Artículo 104º.- Durante el desempeño de sus respectivos mandatos los miembros del Tribunal de Disciplina serán relevados de sus cargos titulares.

Aquellos que revistaran como interinos o suplentes en cargos u horas de cátedra, tendrán derecho a licencia sin goce de haberes mientras dichos cargos u horas de cátedra no sean cubiertos de acuerdo a las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 105º.- El Tribunal de Disciplina tendrá jurisdicción sobre todos los Niveles y cargos de los respectivos escalafones reglados por el presente Estatuto.

Artículo 106º.- Texto dado por Ley 1367/91

Serán funciones inherentes al Tribunal de Disciplina, sin perjuicio de las que sean determinadas por la reglamentación:

* a) Designar sus propias autoridades, las que podrán ser renovadas o ratificadas anualmente;

* **Reglamentado por Decreto. 1180/94.**

*** **Reglamentado por Decreto. 2266/90**

*** b) organizar su funcionamiento y establecer el número de sesiones semanales;

- * c) proponer la organización de la planta funcional y el archivo del organismo;
- ch) proponer la instrucción de informaciones sumarias;
- d) proponer la instrucción de sumarios, comunicándolo a la autoridad educativa;
- e) participar en los sumarios que se instruyan;
- f) aconsejar medidas de procedimiento o diligencias que considere necesarias para perfeccionar la sustanciación de los mismos;
- * g) proponer la separación del cargo al trabajador de la educación como medida precautoria;
- h) elevar a la autoridad educativa los casos que traigan aparejada responsabilidad civil o penal a los efectos pertinentes;
- i) recabar de los organismos respectivos, cualquier antecedente relacionado con el caso;
- j) dictaminar respecto a las sanciones disciplinarias previstas en los incisos c) a h) del artículo 80;
- k) disponer ampliaciones si fueran necesarias, y
- l) dictaminar sobre recursos de revisión, de reconsideración y apelación por sanciones disciplinarias.

Artículo 107°.- El Tribunal de Disciplina tendrá los siguientes deberes:

- a) Cumplir lo fijado en el reglamento interno.
- b) Responder los pedidos de informe que soliciten la autoridad educativa y la autoridad judicial, y a los requerimientos del trabajador o de su representante legal.
- c) Llevar un registro de actuaciones realizadas.
- ch) Remitir a los Tribunales de Clasificación los informes del personal que se encuentre sumariado o sancionado, a los efectos pertinentes.
- d) Fundamentar los dictámenes que produzca.

*** Reglamentado por Decreto. 1180/94.**

***** Reglamentado por Decreto. 2266/90**

CAPITULO XVIII

RECLAMOS

Artículo 108°.- (Suspendido hasta finalización concursos 1992/93, por Art. 3° Ley 1442).- Los reclamos que se refieren los artículos 41, Capítulo VII y 78, Capítulo XV, deberán presentarse ante la autoridad que efectuó la calificación, o ante el Tribunal de Clasificación, dentro de los cinco (5) días de notificado el recurrente o hasta veinticuatro (24) horas posteriores al tiempo fijado en la publicación de las listas.

Dicha autoridad deberá pronunciarse y notificar al reclamante dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de recepción del reclamo. En caso de que no se hiciera lugar al mismo y a pedido del interesado, manifestado dentro de los dos (2) días de la notificación, se girará el reclamo a la Junta de Reclamos.

La Junta dispondrá de diez (10) días para requerir los antecedentes respectivos, que deberán remitirse a la misma dentro de los dos (2) días de recepcionado el requerimiento

La Junta resolverá el reclamo dentro del plazo de diez (10) días de la recepción de los antecedentes.

Las resoluciones de la Junta de Reclamos serán irrecurribles.

Artículo 109°.- (Suspendido por Artículo 3° - Ley 1442/92).-

La Junta de Reclamos a la que se refiere el artículo anterior se constituirá con: Un (1) miembro del Tribunal de Clasificación, un (1) miembro del Tribunal de Disciplina y un (1) miembro por la Subsecretaría de Educación con jerarquía no inferior a Director de establecimiento y entenderá, en última instancia, en toda reclamación interpuesta por los trabajadores de la educación, relacionada con las calificaciones o dictámenes, disposiciones y resoluciones de los Tribunales de Clasificaciones.

CAPITULO XIX REMUNERACIONES.

Artículo 110°.- Texto dado por Ley 1367/91 – (Reglamentado por Decreto 724/92, Modificado por Decreto 1086/92).-

El Trabajador de la Educación recibirá una remuneración mensual que comprenderá los siguientes rubros:

- a) Sueldo Básico;
- b) bonificación por antigüedad;
- c) bonificación por ubicación del establecimiento donde preste servicios;
- ch) bonificación por carga de familia;
- d) bonificación por funciones de conducción de establecimientos o servicios educativos o que no se encuentren al frente de curso o grado, inciso e) de un diez (10%) por ciento sobre el sueldo básico, según los requisitos que establezca la reglamentación;
- e) adicional por mayor asistencia para los docentes al frente de curso o grado de hasta el (30%) treinta por ciento sobre el salario básico testigo de cada escalafón, según los requisitos que establezca la reglamentación, y

- ** f) suplemento anual por Perfeccionamiento Voluntario e incentivo por iniciativas y sugerencias relativas al mejoramiento de la calidad de la educación, que supongan méritos relevantes o redunden en una mayor eficacia administrativa.

El adicional del Inc. e) se percibirá por mes vencido y proporcionalmente a las exigencias de la escala que fijará la reglamentación, la que deberá tener en cuenta el treinta (30%) por ciento para la mayor asistencia.

El suplemento anual previsto en el inciso f.) se liquidará por el monto que fije el Poder Ejecutivo, en el mes de abril de cada año, conforme a la disposición de la Subsecretaría de Educación según el informe fundado de los Coordinadores del Nivel y según los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 111°.- Recibirán bonificación especial los Trabajadores de la Educación *** que deban realizar turnos prolongados, guardias de fin de semana o régimen especial de trabajo durante el receso escolar, cuando la modalidad del establecimiento así lo requiera.

Artículo 112°.- Texto dado por Ley 1367/91 – Reglamentado por Art. 3° Dto. 724/92

La bonificación por antigüedad a la que se refiere el inciso b) del artículo 110°, se liquidará sobre el sueldo básico de acuerdo a la siguiente escala:

- Más de un (1) año de antigüedad el diez (10%) por ciento.
- Más de dos (2) años de antigüedad el quince (15%) por ciento.
- Más de cinco (5) años de antigüedad el treinta (30 %) por ciento.
- Más de diez (10) años de antigüedad el cuarenta y cinco (45%) por ciento.
- Más de quince (15) años de antigüedad el sesenta (60%) por ciento.
- Más de veinte (20) años de antigüedad el ochenta (80) por ciento.

Artículo 113°. Cuando el Trabajador de la Educación desempeñe más de un cargo *** como titular interino o suplente, las bonificaciones por antigüedad se abonarán en cada uno de ellos, teniendo en cuenta la mayor antigüedad que registre. A efectos de la liquidación de la bonificación por antigüedad, se considerará todos los servicios de cualquier nivel y jurisdicción.

Artículo 114°.- Modificado por Artículo 3° Ley 1671/95

Son computables a los efectos de la bonificación por antigüedad los servicios como trabajador de la Educación no simultáneos prestados en establecimientos adscriptos o privados reconocidos que se ajusten a las normas establecidas al respecto.

En tales casos se deberá cumplir con el requisito de presentación de la correspondiente certificación de aportes realizados en las respectivas Cajas e Instituto.

A opción del interesado serán computados a los efectos de la antigüedad como trabajador de la Educación, licencias sin goce de haberes para el ejercicio de funciones gremiales por elección o mandato y cargos de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, incluidos los comprendidos en el artículo 245°, Poder Legislativo Provincial y de los Entes Municipales, quedando a su exclusivo cargo un aporte mensual equivalente a la diferencia de los porcentuales de aportes y

** **Reglamentado por Decreto 2982/92**

*** **Reglamentado por Decreto 2266/90**

contribuciones patronales de los regímenes docente y civil, aplicado sobre las remuneraciones del o los cargo/s retenidos. Esta opción deberá ser interpuesta

ante el Instituto de Seguridad Social dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia y dará derecho a solicitar que el tiempo transcurrido en esta situación sea considerado docente en el cargo retenido o civil en el cargo en que se desempeñó.

Artículo 115°.- Texto dado por Ley 1367/91 –Reglamentado por Dto. 2982/92. Ver Dto. 25/96 (Bonificación)

Por ubicación del establecimiento donde presta servicios, el Trabajador de la Educación, percibirá una bonificación sobre los respectivos salarios básicos testigos de cada escalafón de la modalidad, según la siguiente escala:

Grupo 2 hasta el veinte (20%) por ciento.

Grupo 3 hasta el cuarenta (40%) por ciento.

Grupo 4 hasta el sesenta (60%) por ciento.

Grupo 5 hasta el ochenta (80%) por ciento.

Grupo 6 hasta el cien (100%) por cien.

Esa bonificación se percibirá en cada uno de los cargos u horas de cátedra, que desempeñe, según su ubicación, con el carácter de titular, interino o suplente. Anualmente el Poder Ejecutivo procederá a establecer el encuadramiento de los establecimientos en los distintos grupos o subgrupos de acuerdo a las variaciones que surjan de los requisitos establecidos en la reglamentación. Cuando un Establecimiento cambie de grupo o subgrupo, la bonificación se ajustará automáticamente.

Artículo 116°. Los viáticos y gastos de movilidad, se liquidarán de acuerdo con la *** legislación en vigencia para la Administración Pública Provincial.

Artículo 117°.- El trabajador de la educación que fuera convocado por las Fuerzas *** Armadas y de Seguridad, percibirá los haberes correspondientes a su función mientras dure la convocatoria, siempre que la remuneración del cargo al que fuera convocado sea menor al suyo.

Artículo 118°. El personal en uso de licencia por servicio militar, percibirá el cien *** (100%) por ciento de su remuneración únicamente en concepto de sueldo básico y bonificación por antigüedad.

Artículo 119°. El personal interino y/o suplente que cese, tendrá derecho de percibir *** haberes a partir de la finalización del curso escolar y durante el período de receso funcional en proporción al tiempo de su desempeño en el período efectivo de clases. Esa liquidación se efectuará de acuerdo a lo que fije la reglamentación.

Artículo 120°.- El sueldo básico previsto en el artículo 110, se determinará por el *** sistema de números índices.

*****Reglamentado por Dto. 2266/90.**

Todo cargo que se cree con este Estatuto o a crearse, quedará automáticamente incorporado al régimen previsto ajustado a los escalafones respectivos

y a las correspondientes escalas de remuneraciones que fije el nomenclador.

Artículo 121º.- Texto dado por Ley 1367/91

Los Directores de las Escuelas de Primera y Segunda Categoría de los Niveles Inicial, Primario y Medio y los de Tercera Categoría de Nivel Medio que funcionen con dos (2) turnos o en turno y contra turno, tendrán la carga horaria correspondiente a Director de

Jornada Completa.

CAPITULO XX
REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES, ACUMULACION DE CARGOS Y HORAS DE CATEDRA.

Artículo 122º.- A partir de la vigencia de la presente ley, la acumulación de cargo y horas de cátedra deberá encuadrarse dentro del régimen que establece este Capítulo.

Artículo 123º.- Texto dado por Ley 1672/95

Toda vez que el Trabajador de la Educación modifique su situación de revista como tal en el orden nacional, provincial o municipal, en el ejercicio de su relación de dependencia o de actividades privadas, profesionales, comerciales o industriales, en el desempeño de cargos públicos electivos o no, o en la administración pública, deberá presentar declaración jurada dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la modificación. Si no se produjeran modificaciones deberá presentarla al comienzo de cada término lectivo.

Si la declaración Jurada adoleciera de omisiones o falsedades, el Trabajador de la Educación será pasible de sanciones, previo sumario.

A los efectos del presente artículo se entenderá como cargo público aquél que no esté comprendido en el escalafón del organismo donde preste servicios.

Artículo 124º.- Texto dado por Ley 1367/91

A los efectos de la acumulación de cargos y horas de cátedra, quedan establecidas las siguientes incompatibilidades:

- a) Horaria: entre dos (2) cargos u horas de cátedra acumulados no deberá existir superposición horaria. Entre dos (2) tareas acumuladas deberá existir el lapso necesario para el traslado de una a otra, cuya razonabilidad será apreciada por autoridad competente, y
- b) De cargos y horas de cátedra: podrán acumularse hasta treinta y seis (36) horas de cátedra o su equivalente en cargos.

Artículo 125º.- Texto dado por Ley 1442/92

Quedan exceptuados de los topes establecidos en el artículo anterior, los siguientes casos:

- a) Los cargos del Nivel Superior y Universitario de hasta doce (12) horas cátedra.
- b) Cuando el Trabajador de la Educación, en virtud de un nuevo ingreso acrecentamiento, al que accediera por no totalizar el máxi-

mo de horas, excediera los topes de la asignación horaria semanal de la nueva asignatura, curso o cargo, hasta en dos (2) horas Cátedra.

c) Dictados de cursos de perfeccionamiento previstos por la autoridad educativa

****** ch) Cuando no existan aspirantes para cubrir horas cátedra en carácter de interino o suplente por haberse agotado las listas, el Ministerio de Cultura y Educación queda facultado a :

1) Establecer excepciones a la máxima carga horaria del régimen de incompatibilidades.

2) Designar a los aspirantes que posean título docente o habilitante, que se encuentren gozando de los beneficios de la jubilación ordinaria.

A estos efectos, los aspirantes deberán acreditar el requisito establecido en el inciso a) del artículo 183.

El personal que preste servicios en ejercicio de la facultad establecida en el punto 2) del inciso ch), no sufrirá mengua alguna en sus haberes jubilatorios, ni incompatibilidad alguna en la medida que no exceda de doce (12) horas cátedra, derogándose a tal efecto toda norma en contrario.

Artículo 126°.- Son incompatibles a efectos de la acumulación de cargos dos (2) ******* cargos directivos de cualquier jurisdicción y/o nivel.

Artículo 127.- Texto dado por Ley 1442/92 – Ver Decreto. 716/95

Los Trabajadores de la Educación que se desempeñen en cargos interinos o titulares y fueran designados para ocupar cargos de mayor jerarquía funcional o presupuestaria, y en virtud de la nueva situación quedarán en incompatibilidad horaria, de cargos o excediera el tope horario establecido en los artículos 124 y 125, no estarán obligados a cumplimentar la opción en forma inmediata, sino que podrán solicitar licencia sin goce de haberes en los cargos u horas cátedra que excedieran el límite de la ley, la que deberá solicitarse dentro de los cinco (5) días de producida la nueva situación.

Los docentes que se desempeñan en cargos directivos como interinos o suplentes, podrán, como excepción, retener los cargos a los que acceden en los concursos de acrecentamiento.

Artículo 128.- Texto dado por Ley 1672/95

Al solo efecto de la acumulación de cargos y horas cátedra, quedan establecidas las siguientes equivalencias:

a) DIEZ (10) HORAS CATEDRA

Nivel Inicial:

Maestro de Especialidad o Maestro Especial.

Nivel Primario:

Escuelas Comunes: Maestro de Especialidad.

**** Reglamentado por Decreto 131/99**

***** Reglamentado por Decreto 2266/90**

Escuela Departamento Aplicación: Maestro Especial

Escuelas Especiales: Médico Pediatra, Médico Neurólogo, Médico Fisiatra, Médico Psiquiatra.

Educación del Adulto: Maestro de Especialidad.

Centros de Apoyo Escolar: Médico Pediatra, Médico Psiquiatra

Servicios de Aprendizaje Integral: Médico Psiquiatra.

Centro de Estimulación y Aprendizaje Tempranos: Médico Neurólogo, Médico Pediatra.

Nivel Medio:

Escuela Común: Jefe de Departamento.

Escuela Técnico-Agropecuaria: Jefe de Departamento.

Escuela Artística: Ayudante Técnico, Jefe de Departamento, Maestro Especial.

Régimen de Profesores por Cargo: Jefe de Departamento.

Nivel Superior no Universitario: Jefe de Departamento.

Cargos no docentes: Concejales de Municipalidades cuyos Concejos tengan tres (3) miembros titulares.

b) DOCE (12) HORAS CATEDRA.

Nivel Primario:

Educación del Adulto: Maestro de Ciclo, Maestro de Centro Educativo, Maestro Secretario, Maestro Centro Educativo 4 horas.

Educación no Formal: Ayudante de Taller Misión Monotécnica y de Extensión Cultural, Ayudante de Secretaría de Misión de Cultura Rural y Doméstica, Maestro de Cultura de Misión de Cultura Rural y Doméstica, Auxiliar de Taller, Maestro de Taller.

Programas Especiales: Instructor.

Nivel Medio:

Régimen de Profesores Designados por Cargo: Profesor Tiempo Parcial 3-12hs.

Régimen de Profesores Designados por Cargo Establecimientos Transferidos: Profesor Tiempo Parcial 12 Horas

Escuela Artística: Maestro de Taller.

Nivel Superior Universitario: cargos con dedicación simple.

Cargos no docentes: Concejales de Municipalidades cuyos Concejos tengan hasta ocho (8) miembros titulares.

c) QUINCE (15) HORAS CATEDRA

Nivel Inicial:

Maestro de Sección, Maestro de Jardín de Infantes, Maestro Secretario de Núcleo, Maestro Secretario, Maestro Preceptor.

Nivel Primario:

Escuelas Comunes: Maestro de Grado, Maestro Secretario, Director de Personal Único.

Escuela Departamento Aplicación: Maestro de Grado, Secretario.

Escuela de Jornada Completa: Maestro de Especialidad.

Escuelas Especiales: Maestro Preceptor, Maestro de Grupo, Maestro de Especialidad, Maestro Secretario, Maestro Integrador, Copista, Asistente Educacional, Asistente Social, Fonoaudiólogo, Maestro Estimulador, Kinesiólogo, Terapeuta Ocupacional, Psicólogo, Maestro Hospitalario, Maestro Domiciliario, Psicopedagogo, Psicomotricista, Médico Otoneurofoniatra, Musicoterapeuta.

Centro de Apoyo Escolar: Psicopedagogo, Fonoaudiólogo.

Asistente Social, Asistente Educacional, Maestro Recuperador, Psicólogo, Médico Otoneurofoniatra.

Servicio de Aprendizaje Integral: Psicopedagogo, Asistente Social, Fonoaudiólogo, Psicólogo, Maestro Recuperador.

Centros de Estimulación y Aprendizaje Tempranos: Psicopedagogo, Asistente Educacional, Asistente Social, Fonoaudiólogo, Terapeuta Ocupacional, Psicólogo, Maestro Recuperador, Kinesiólogo, Psicomotricista.

Educación No Formal: Maestro de Enseñanza Práctica, Maestro de Enseñanza Práctica- Jefe de Sección- , Maestro de Enseñanza General de Misión de Cultura Rural y Doméstica, Secretario de Tercera de Centro de Formación Profesional, Maestro de Grado, Maestro de Cultura Rural y Doméstica, Secretario, Maestro de Materias Complementarias.

Enseñanza Privada: Maestro.

Nivel Medio:

Escuela Común: Auxiliar Docente, Jefe de Auxiliares Docentes, Auxiliar de Secretaría, Prosecretario de Segunda, Prosecretario de Primera, Secretario de Tercera, Secretario de Segunda, Ayudante de Clases Prácticas, Jefe de Laboratorio y Gabinete, Bibliotecario, Preceptor, Jefe de Preceptores de Segunda, Jefe de Preceptores de Primera, Subjefe de Preceptores de Primera, Secretario Centro Educativo de Nivel Secundario, Ayudante de Trabajos Prácticos, Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos.

Escuela Técnico Agropecuaria: Auxiliar Docente, Jefe de Auxiliares Docentes, Auxiliar de Secretaría, Prosecretario de Primera, Ayudante de Trabajos o Clases Prácticas, Jefe de Trabajos o Clases Prácticas, Jefe de Laboratorio y Gabinete, Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Jefe de

Sección o Instructor, Bibliotecario, Ayudante de Trabajos Prácticos y Laboratorio, Jefe de Trabajos Prácticos y Laboratorio.

Escuela Técnica: Secretario de Segunda, Secretario de Tercera, Prosecretario de Primera, Prosecretario de Segunda, Bibliotecario, Preceptor, Jefe de Preceptores de Primera, Jefe de Preceptores de Segunda, Subjefe de Preceptores de Primera, Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos, Jefe de Trabajos Prácticos, Jefe de Laboratorio, Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Maestro de Enseñanza Práctica, Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección-.

Escuela Artística: Auxiliar Docente, Jefe de Auxiliares Docentes, Auxiliar de Secretaría, Prosecretario de Primera, Bibliotecario.

Régimen de Profesores Designados por Cargo Establecimientos Transferidos: Ayudante de Cátedra, Preceptor, Jefe de Preceptores.

Régimen de Profesores Designados por Cargo: Auxiliar Docente, Jefe de Auxiliares Docentes, Auxiliar de Secretaría, Prosecretario de Primera, Ayudante de Clases Prácticas, Jefe de Laboratorio y Gabinete, Bibliotecario.

Educación Privada: Jefe de Preceptores de Tercera, Secretario de Segunda, Secretario de Tercera, Maestro de Enseñanza Práctica Media Técnica.

Nivel Superior No Universitario: Auxiliar Docente, Jefe de Auxiliares Docentes, Auxiliar de Secretaría, Prosecretario, Ayudante de Trabajos Prácticos, Jefe de Trabajos Prácticos, Bibliotecario, Secretario de Tercera, Bedel, Preceptor.

Apoyo Técnico: Bibliotecario.

Cargos No Docentes: Cargo Administrativo, Cargo Público Electivo o No Electivo, actividad profesional, comercial o industrial, ejercida en forma privada o en relación de dependencia.

ch) DIECIOCHO (18) HORAS CATEDRA

Nivel Inicial: Vicedirector de Núcleo de Primera, Director de Núcleo de Segunda, Director de Núcleo de Tercera.

Nivel Primario:

Escuelas Comunes: Vicedirector, Director de Tercera, Director de Segunda.

Escuela Departamento Aplicación: Subregente.

Escuelas Hogares: Maestro de Especialidad.

Educación del Adulto: Director de Segunda, Director de Primera.

Educación No Formal: Director de Misión Monotécnica y de Extensión Cultural, Director de Misión de Cultura Rural y Doméstica.

Programa Especiales: Auxiliar Sectorial.

Nivel Medio:

Escuela Común: Vicedirector o Vicerrector de Segunda, Secretario de Primera, Asesor

Pedagógico de Tercera.

Régimen de Profesores Designados por Cargo: Profesor Tiempo Parcial 2- 18 horas, Secretario de Primera.

Escuela Técnico - Agropecuaria: Secretario de Primera, Jefe General de Enseñanza Práctica.

Escuela Técnica: Secretario de Primera, Jefe General de Enseñanza Práctica o Taller de Primera y de Segunda.

Escuela Artística: Secretario de Primera.

Régimen de Profesores Designados por Cargo Establecimientos Transferidos:
Profesor Tiempo Parcial 18 horas.

Educación Privada: Jefe de Enseñanza Práctica Media-Técnica.

Nivel Superior No Universitario: Secretario.

Apoyo Técnico: Técnico Docente Auxiliar, Técnico Docente Principal.

Enseñanza Privada: Secretario de Profesorado de Educación Física.

d) VEINTIUNA (21) HORAS CATEDRA:

Nivel Inicial: Director de Núcleo de Primera.

Nivel Primario:

Escuelas Comunes: Director de Primera, Secretario de Núcleo EMER.

Escuela Departamento Aplicación: Regente.

Escuelas de Jornada Completa: Maestro de Grado.

Escuelas Hogares: Maestro de Grado.

Escuelas Especiales: Vicedirector, Director de Tercera, Director de Segunda.

Centro de Apoyo Escolar: Subjefe.

Servicios de Aprendizaje Integral: Jefe.

Centros de Estimulación y Aprendizaje Tempranos: Jefe.

Nivel Medio:

Escuela Común: Vicedirector o Vicerrector de Primera, Inspector Médico de Segunda.

Escuela Técnica: Vicedirector de Primera.

Apoyo Técnico: Analista Auxiliar Técnico Docente.

e) VEINTICUATRO (24) HORAS CATEDRA.

Nivel Inicial: Director de Núcleo de Segunda Doble Turno, Director de Núcleo de Primera Doble Turno.

Nivel Primario:

Escuela de Jornada Completa: Vicedirector, Director de Tercera.

Escuelas Hogares: Vicedirector, Director de Tercera.

Escuelas Especiales: Director de Primera.

Centro de Apoyo Escolar: Jefe.

Educación No Formal: Director de Tercera de Formación Profesional.

Nivel Medio:

Escuela Común: Director o Rector de Tercera, Director o Rector de Segunda, Director o Rector de Primera, Asesor Pedagógico de Segunda, Director Centro Educativo Nivel Secundario.

Escuela Técnico- Agropecuaria: Regente Área Específica, Regente Área General, Director de Primera, Instructor de Jornada Completa, Jefe Sectorial de Enseñanza Práctica Jornada Completa, Jefe de Preceptor de Primera Jornada Completa.

Escuela Artística: Regente, Director de Primera.

Régimen de Profesores Designados por Cargo: Profesor Tiempo Parcial 1-24 horas, Vicedirector o Vicerrector de Primera, Director o Rector de Primera.

Escuela Técnica: Director de Tercera 1 Turno, Director de Segunda 2 Turnos, Director de Tercera 2 Turnos, Regente de Primera, Regente de Segunda, Regente de Tercera, Subregente de Primera.

Régimen de Profesores por cargo de Establecimientos Transferidos: Profesor Tiempo Parcial 24 horas.

Nivel Superior Universitario: Cargos con dedicación semi-exclusiva.

f) VEINTISIETE (27) HORAS CATEDRA

Nivel Primario:

Escuelas Comunes: Director de Segunda Doble Turno.

Escuelas de Jornada Completa: Director de Segunda.

Escuelas Hogares: Director de Segunda.

Escuelas Especiales: Director de Segunda Doble Turno.

Nivel Medio:

Escuela Común: Vicedirector o Vicerrector de Primera Doble Turno, Director o Rector de Segunda Doble Turno, Director o Rector de Tercera Doble Turno.

Régimen de Profesores Designados por Cargo: Vicedirector o Vicerrector de Primera Doble Turno.

Escuela Técnico- Agropecuaria: Regente de Primera de Jornada Completa, Coordinador General de Actividades Prácticas de Primera de Jornada Completa, Coordinador General de Actividades Prácticas Área Educación No Formal de Primera de Jornada Completa.

Régimen de Profesores por Cargo de Establecimientos Transferidos: Vicedirector o Vicerrector de Primera Educación Artística.

Apoyo Técnico: Analista Principal Técnico Docente.

g) TREINTA (30) HORAS CATEDRA

Nivel Primario:

Escuelas Comunes: Director de Primera Doble Turno.

Escuelas de Jornada Completa: Director de Primera.

Escuelas Especiales: Director de Primera Doble Turno.

Programas Especiales: Personal Técnico.

Nivel Medio:

Escuela Común: Director o Rector de Primera Doble Turno, Asesor Pedagógico de Primera.

Escuela Técnico-Agropecuaria: Director o Rector de Primera de Jornada Completa, Director de Segunda de Jornada Completa, Asesor Pedagógico de Primera.

Escuela Artística: Asesor Pedagógico de Primera.

Régimen de Profesores Designados por Cargo: Profesor Tiempo Completo 30 horas, Director o Rector de Primera Doble Turno, Asesor Pedagógico de Primera.

Régimen de Profesores Designados por Cargo Establecimientos Transferidos: Profesor Tiempo Parcial 30 horas, Director o Rector de Primera Educación Artística.

Escuela Técnica: Director de Primera 2 Turnos.
Educación Privada: Director o Rector de Tercera de Jornada
Completa.

Nivel Superior No Universitario: Director o Rector, Asesor Pedagógico,
Vicerrector o Vicedirector, Regente.

h) TREINTA Y TRES (33) HORAS CATEDRA

Nivel Primario:

Escuelas Hogares: Director de Primera.

i) TREINTA Y SEIS (36) HORAS CATEDRA

Nivel Primario:

Escuelas Comunes: Director Núcleo EMER

Programas Especiales: Coordinador de Programas Especiales.

Nivel Medio:

Escuela Común: Inspector de Educación Física.

Régimen de Profesores Designados por Cargo Establecimientos
Transferidos: Asesor Pedagógico 36 horas, Profesor Tiempo Completo
36 horas.

Escuela Técnico-Agropecuaria: Asesor Pedagógico 36 horas.

Escuela Técnica: Director de Primera 3 Turnos, Director de Segunda 3
Turnos, Director de Tercera 3 Turnos.

Apoyo Técnico: Jefe de Investigación, Jefe de Documentación, Jefe de
Programación y Perfeccionamiento.

Todos los Niveles y Modalidades: Coordinador de Área. Coordinador
de Zona, Secretario Técnico, Miembros de los Tribunales de
Clasificación y Disciplina.

Nivel Superior No Universitario: Director o Rector con Curso
Profesorado, Vicedirector o Vicerrector con Curso Profesorado,
Inspector DIFOCAD.

j) CUARENTA Y OCHO (48) HORAS CATEDRA.

Nivel Superior Universitario: cargos con dedicación exclusiva.

Aquellos cargos transferidos que no hayan sido incluidos
específicamente en el presente Régimen de incompatibilidades de
Cargos y Horas, se considerarán por los cargos similares o
equivalentes que figuren dentro de cada nivel.

CAPITULO XXI
REGIMEN DE LICENCIAS, PERMISOS Y JUSTIFICACIONES

Artículo 129°. La licencia anual ordinaria o vacaciones anuales se otorgará con percepción íntegra de haberes por año calendario vencido, siendo obligatoria su concepción y utilización.

PERSONAL TITULAR E INTERINO:

Artículo 130°.- Texto dado por Ley 1672/95

La licencia anual por vacaciones para el Trabajador de la Educación titular, interino y/o suplente comprende el período entre el 20 de diciembre y 15 de febrero. Si esta licencia fuera interrumpida por razones de servicio el Trabajador de la Educación tendrá derecho a ella en cualquier época del año.

Los Miembros de los Tribunales de Clasificación y del Tribunal de Disciplina tendrán derecho a la licencia anual en cualquier época del año en forma rotativa.

Artículo 131°.- Texto dado por Ley 1672/95

En los establecimientos que desarrollan actividades agropecuarias, el personal docente hará uso de la licencia anual en forma rotativa para asegurar la atención de los servicios.

Artículo 132°.- Texto dado por Ley 1367/91 –Reglamentado por Decreto 2839/92

Los términos de las vacaciones anuales del personal docente, serán fijados en relación con la antigüedad que registre el trabajador de la Educación al 31 de Diciembre del año que corresponda el beneficio, con un mínimo de treinta (30) días y un máximo de cuarenta y cinco (45) días según la escala que fijará la reglamentación.

Artículo 133°-- Texto dado por Ley 1672/95

La licencia anual por vacaciones podrá ser interrumpida cuando se encuentre en uso de licencia por maternidad, por enfermedad del artículo 135° inciso a), b) y c) o convocatoria de las Fuerzas Armadas.

Artículo 134°.- La licencia ordinaria podrá transferirse íntegra o parcialmente en el año del beneficio con consentimiento del interesado cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicios.

Artículo 135°. Las licencias por enfermedad serán otorgadas por el servicio médico *** oficial en los casos que a continuación se enumeran:

- a) Hasta treinta (30) días corridos por año calendario continuos o discontinuos, con goce de haberes, para la atención de afecciones comunes, de corto tratamiento, que imposibilite el desempeño del

***** Reglamentado por Decreto 2266/90**

cargo, incluyendo lesiones y/o intervenciones quirúrgicas menores. Cumplido el plazo antes mencionado estas licencias se otorgarán durante el resto del año calendario sin goce de haberes.

b) Hasta setecientos treinta (730) días corridos con goce de haberes en forma continua o discontinua para la atención de enfermedades, lesiones o intervenciones quirúrgicas que requieren largo tratamiento que imposibilite el desempeño del cargo.

Cumplido el plazo podrá otorgarse por iguales motivos por un período de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos con goce del 50%(cincuenta por ciento) de los haberes.

Agotados los términos establecidos, no podrá otorgarse otra licencia del mismo tipo mientras no hayan transcurrido tres (3) años de la última licencia.

c) Hasta mil noventa y cinco (1095) días corridos con goce de haberes en forma continua o discontinua, por accidente de trabajo o enfermedad profesional motivados por actos de servicio, de acuerdo con la legislación nacional sobre accidentes de trabajo.

Cumplido el plazo podrá otorgarse licencia por las mismas causas por trescientos sesenta y cinco (365) días corridos con goce del cincuenta por ciento (50%) de haberes.

ch) Hasta veinte (20) días corridos por año calendario continuos o discontinuos, con goce de haberes para asistir a un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo, accidentado o sometido a intervención quirúrgica y requiera la atención personal del Trabajador de la Educación que solicita la licencia.

Agotados los términos antes mencionados, se podrá otorgar licencia hasta ciento ochenta (180) días corridos, en el mismo año calendario, sin goce de haberes.

A efectos de la concesión de esta licencia, queda establecido que el grupo familiar del trabajador de la educación comprende a quienes conviven en su residencia y, a los ascendientes y descendientes en primer grado de afinidad, que, aunque no convivan con el trabajador de la educación, dependieran de su atención y cuidado.

Artículo 136°. Las licencias contempladas en el artículo anterior son incompatibles con el desempeño de cualquier empleo u ocupación, salvo la enumerada en el Inc. ch) que además podrá ser interrumpida por restablecimiento del enfermo o finalización de la necesidad de atender al familiar.

Para reintegrarse al término de las licencias comprendidas en los inc. b) y c) el Trabajador de la Educación deberá contar con el alta correspondiente extendida por el servicio Médico Oficial. En caso necesario, dicho Servicio Médico determinará cambio de funciones, reducción o cambio de horario.

Agotadas las licencias contempladas en el Inc. c) del artículo anterior, la autoridad educativa dispondrá la baja del trabajador de la educación.

Artículo 137°. Las licencias por maternidad serán acordadas por el Servicio Médico Oficial de acuerdo con las siguientes normas:

***** Reglamentado por Decreto 2266/90**

a) Por un período de treinta (30) días en el pre-parto y noventa (90) días en el pos-parto. Esta licencia comenzará a partir de los ocho (8) meses de embarazo, que se acreditará mediante la presentación del

certificado médico correspondiente.

b) En caso de nacimiento múltiple la licencia podrá ampliarse hasta treinta (30) días más de los pre-indicados en el pos-parto por cada hijo.

c) En caso de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia y corresponderá el excedente a lo establecido en el Inc. a) del presente artículo.

ch) Esta licencia, por el período posterior al parto es extensiva al trabajador de la educación femenino que obtenga, con arreglo a la ley civil la tenencia de un recién nacido. La misma será de sesenta (60) días cuando el menor no sea recién nacido.

d) Para el caso de nacimiento de hijo prematuro la licencia podrá ampliarse hasta treinta (30) días más de los preindicados en el posparto. Texto agregado por Ley N° 1728/96: Para el caso de nacimiento de hijos prematuros de bajo riesgo la licencia podrá ampliarse hasta treinta (30) días más de los preindicados en el posparto. En el supuesto de alumbramiento de hijos prematuros de alto riesgo, la licencia podrá ampliarse hasta sesenta (60) días más de los preindicados en el posparto. Considérase como recién nacidos prematuros de alto riesgo, a aquellos que al momento de nacer, hubieren pesado entre 2500 grs. y 1501 grs. o menos, y/o que tuvieran entre 28 y 32 semanas gestacionales.

e) Por nacimiento de hijo discapacitado corresponderá ampliación similar a los Inc. b) y d) del presente artículo.

Toda licencia acordada por la aplicación del presente artículo es incompatible con el desempeño de cualquier cargo u horas cátedra comprendidos en esta ley.

Artículo 138°.- Texto dado por Ley 1367/91

Las licencias especiales para el personal docente comprendidas en el presente Estatuto, serán acordadas por los siguientes motivos:

- a) Por nominación y ejercicio de cargo de representación política;
- b) por ejercicio de cargo o función de representación gremial;
- c) para rendir examen, asistir a clases presenciales o cumplimentar prácticas y/o residencias pedagógicas;
- ch) por razones particulares;
- d) por razones de estudio;
- e) por investigaciones o especialización;
- f) por matrimonio;
- g) por cumplimiento de actividades culturales, artísticas o deportivas;
- h) extraordinarias;
- i) por incorporación en las fuerzas armadas o de seguridad;

j) por citaciones judiciales y

k) por nominación como Miembro Titular en listas para integrar Tribunales de Clasificación y Disciplina, cinco (5) días hábiles.

Artículo 139°.- En razón de su nominación para cargo electivo de representación política, el trabajador de la educación podrá solicitar licencia sin goce de haberes hasta la realización del acto eleccionario correspondiente. En caso de resultar electo o de ser designado para cargo público no electivo, podrá solicitar licencia sin goce de haberes, la que le será acordada por el término que dure su mandato en el orden provincial, nacional o municipal.

El reintegro a su cargo deberá producirse dentro de los treinta (30) días subsiguientes al término de la función a la que hubiera sido elegido o designado.

A los efectos del presente artículo, se entenderá como cargo público, aquel que no esté comprendido en el escalafón del organismo donde presta servicios.

Artículo 140°.- Texto dado por ley 1367/91

El agente que fuera elegido para desempeñar cargo de representación sindical con funciones en organismos gremiales de los Trabajadores de la Educación dentro o fuera de la Provincia, tendrá derecho a licencia con percepción íntegra de haberes mientras dure su mandato siempre que la organización sindical no se haga cargo de dichos haberes. Esta licencia se otorgará a petición de la organización gremial, como máximo hasta tres (3) agentes en todo el ámbito Provincial.

Asimismo, el Trabajador de la Educación tendrá derecho a licencia por asuntos gremiales, con goce de haberes, cuando sea designado o elegido para concurrir a congresos o reuniones previa presentación de la documentación correspondiente por parte de la organización gremial.

Las asociaciones profesionales podrán requerir de los organismos respectivos, licencias sin goce de haberes para aquellos Trabajadores de la Educación que las representen como directivos de obras sociales, organismos previsionales o aquellos creados o/a crearse que deben ser integrados con sus representantes.

Artículo 141°. Las licencias previstas en los artículos 139° y 140° no implicarán *** el pase a situación pasiva, para los Trabajadores de la Educación que las solicitan.

Artículo 142°. Para rendir exámenes o asistir a clases presenciales, el Trabajador *** de la Educación tendrá derecho a licencias con goce de haberes por un total de veintiocho (28) días hábiles por año calendario, cuando curse estudios superiores en Universidades o Institutos Oficiales o Privados reconocidos por el Estado, como estudiante regular, libre o en cursos a distancia.

Esta licencia será acordada en lapsos que no excedan de siete (7) días laborables, al término de los cuales el Trabajador de la Educación deberá presentar el comprobante correspondiente. Si no hubiera rendido examen o no asistió a las clases presenciales por postergación de la fecha deberá acreditar dicha circunstancia de la misma forma.

***** Reglamentado por Decreto 2266/90**

Esta licencia podrá ser interrumpida por alguna de las correspondientes a enfermedad, o por duelo.

También podrá interrumpirse la licencia para rendir exámenes o

asistir a clases presenciales, por causa de fuerza mayor fehacientemente acreditada. En este caso, los días comprendidos en el lapso de la interrupción se encuadrarán en las previsiones del presente estatuto.

La interrupción de la licencia por otros motivos determinará el descuento de los haberes correspondientes a la totalidad de los días utilizados.

Para cumplimentar prácticas y/o residencias pedagógicas se otorgará la licencia con goce de haberes por el término correspondiente a los planes de estudios.

Artículo 143º.- El Trabajador de la Educación tendrá derecho hasta de un (1) año *** de licencia por razones particulares sin goce de haberes por decenio. Esta licencia podrá ser fraccionada en dos (2) períodos y podrá ser interrumpida voluntariamente. A los fines de esta licencia el Trabajador de la Educación deberá contar con una antigüedad mínima de tres (3) años en la provincia.

La licencia por razones particulares no otorgada en un decenio de actuación del interesado, no será acumulable para el o los decenios siguientes, debiendo mediar un plazo mínimo de dos (2) años entre la finalización de un decenio y la iniciación del siguiente. El cómputo de los decenios a los fines de esta licencia se efectuará a partir del ingreso del Trabajador de la Educación como titular.

Artículo 144º.El trabajador de la Educación tendrá derecho a licencias por razones *** de estudio sin goce de haberes por un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, prorrogables por igual período, cuando deba realizar estudios de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos o culturales o participar en congresos o conferencias de la misma índole en el país o fuera de él. A los fines de esta licencia deberá contar con un (1) año de efectiva prestación de servicios inmediato anterior a la solicitud respectiva.

Entre la finalización de esta licencia y la utilización de la contemplada en el artículo anterior deberá mediar como mínimo un (1) año de real prestación de servicios.

Artículo 145º El trabajador de la Educación tendrá licencia con goce de haberes *** hasta quince (15) días anuales para asistir o participar en acciones de perfeccionamiento y capacitación vinculadas con la función que desempeña, previa evaluación y autorización del organismo técnico competente.

La reglamentación establecerá las condiciones en que se hará efectiva esta licencia.

Artículo 146º.- Para capacitación, investigaciones o especializaciones científicas, *** técnicas o culturales que resulten de interés para la Provincia y aconsejen la concurrencia del trabajador de la educación a cursos, conferencias, congresos, en instituciones del país o del extranjero, previa intervención del respectivo Tribunal de Clasificación a efectos de la valoración de antecedentes y, dictamen del organismo técnico competente.

El Trabajador de la Educación al que se le hubiere otorgado esta licencia, quedará obligado a concluir los estudios o investigaciones y, a prestar servicios en el ámbito indicado en el artículo 1º, por un período equivalente al triple del tiempo por el que se le acordó la licencia.

La licencia establecida en el presente artículo sólo podrá ser interrumpida por enfermedad, en cuyo caso quedará relevado de las obligaciones

***** Reglamentado por Decreto 2266/90**

previstas en el párrafo anterior, siempre que la enfermedad determine la imposibilidad de su conclusión. Ante esta eventualidad deberá reintegrarse a sus funciones inmediatamente después de operada su recuperación.

Cuando la interrupción obedezca a otros motivos, el docente deberá restituir los haberes percibidos durante el transcurso de la licencia utilizada.

En caso de renuncia antes del vencimiento del plazo en que el trabajador de la educación deba permanecer en la administración provincial, se le formulará cargo de devolución de haberes percibidos durante el período de la licencia en forma proporcional al tiempo faltante.

Artículo 147°.- El trabajador de la Educación tendrá también derecho a licencia *** con goce de haberes, en los siguientes casos:

- a) Por matrimonio del trabajador de la Educación: diez (10) días laborales.
- b) Por matrimonio de familiar consanguíneo de primer grado: dos (2) días laborables.

Artículo 148°.- Texto dado por Ley 1672/95

La licencia por actividad deportiva, cultural o artística no rentada, se concederá con goce de haberes al Trabajador de la Educación que represente a organismos estatales de la Provincia en torneos, competencias o actos culturales, artísticos o deportivos de carácter internacional, nacional, provincial o municipal, hasta un máximo de diez (10) días corridos continuos o discontinuos por año calendario.

Artículo 149.-El Trabajador de la Educación tendrá derecho a licencia extraordinaria sin goce de haberes, para ausentarse del país cuando su cónyuge fuera designado por el Estado para desempeñar una misión en el extranjero y, por el tiempo que dure dicha misión.

Artículo 150°. La licencia por incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad *** se acordará al Trabajador de la Educación desde la fecha de su incorporación, hasta treinta (30) días corridos después de la fecha de la baja o hasta cinco (5) días corridos después de haber sido exceptuado. En ambos casos la fecha correspondiente será la asentada en el documento de identidad respectivo.

La licencia por incorporación como reservista a las Fuerzas Armadas se extenderá hasta quince (15) días corridos después de la baja.

La licencia por incorporación a las fuerzas Armadas se acordará con goce de haberes de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del presente Estatuto.

Artículo 151°.- El Trabajador de la Educación que fuera electo o designado como *** miembro del Tribunal de Disciplina o Tribunal de Clasificación estará obligado a solicitar licencia sin goce de haberes en las funciones interinas o suplentes que desempeñe.

El derecho a esta licencia se mantendrá en tanto los cargos respectivos no sean cubiertos de conformidad con las normas legales y reglamentarias de aplicación, establecidas en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 152.- Texto dado por Ley 1940/01

El trabajador de la educación podrá tener inasistencia, con goce de haberes, por las siguientes causales debidamente acreditadas:

***** Reglamentado por Decreto 2266/90**

- a) Por nacimiento o adopción de hijo para el agente varón, dos (2) días hábiles.
- b) Por fallecimiento de cónyuge, padres, hijo o menor recibido en

- guarda de los servicios de minoridad o cuya tenencia fuera otorgada por resolución judicial, cinco (5) días hábiles.
- c) Por fallecimiento de parientes afines de primer grado, consanguíneos y afines de segundo grado, dos (2) días hábiles.
 - ch) Por fenómenos meteorológicos especiales.
 - d) Por integración de meses examinadoras en establecimientos educativos de Nivel Medio y Superior, oficiales o privados reconocidos por el Estado, cuando el horario de las mesas se superpongan con el habitual de trabajo del interesado, hasta diez (10) días por año calendario.
 - e) Por donación de sangre y órganos por el tiempo que la práctica requiera.
 - f) Para concurrir a revisión médica previa incorporación a las Fuerzas Armadas, tres (3) días si fuera dentro de la Provincia y cinco (5) días fuera de ella.
 - g) Por revisión médica previa al ingreso a la docencia como titular, interino o suplente un (1) día.
 - h) Por examen pre-nupcial, un (1) día.
 - i) Cuando hallándose en uso de licencia por estudio no la hubiese cumplido por causa de conflictos sociales.

Artículo 153.- Cuando, encontrándose en el desempeño de sus funciones el trabajador de la educación requiera la atención del servicio médico, le será considerado el día como licencia, dentro de lo que establece el presente Estatuto, cuando hubiera transcurrido menos de media jornada de labor. Cuando haya transcurrido más de media jornada de labor se le considerará permiso de salida.

Artículo 154.- Texto dado por Ley 1672/95

Corresponderá al Trabajador de la Educación las siguientes justificaciones de inasistencia por razones particulares:

- a) Seis (6) días laborables por año calendario con goce de haberes , no pudiendo acumular más de dos (2) por mes.
- b) Cinco (5) días laborables, continuos o discontinuos, sin goce de haberes.

Las inasistencias que exceden los límites indicados en los incisos a) y b) se considerarán injustificadas.

Artículo 155º.- Texto dado por Ley 1672/95

El Trabajador de la Educación podrá justificar hasta dos (2) faltas de puntualidad cuando medien razones de fuerza mayor.

Toda impuntualidad que exceda quince (15) minutos de la hora fijada para el inicio de las actividades escolares, será considerada inasistencia.

Artículo 156.- La Trabajadora de la Educación tendrá derecho a las siguientes franquicias:

a) Para la atención del hijo lactante podrá:
Disponer de una (1) hora y quince (15) minutos para la maestra de grado de jornada simple; dos (2) horas para la maestra de grado de jornada completa.

La reglamentación establecerá el horario que le corresponda a las profesoras de Nivel Medio y Superior y para los casos de nacimiento múltiple y no previstos en este artículo.

b) Cambio de tareas o reducción de la jornada de labor a partir de la concepción, cuando sufra una disminución de la capacidad de trabajo, debidamente justificada la circunstancia por el servicio Médico Oficial.

b) En caso de declararse una epidemia, que pueda afectar al niño en gestación, las trabajadoras de la educación que se encuentren en el primer cuatrimestre del embarazo, serán eximidas de prestar servicios hasta que se disponga, con carácter transitorio, su cambio de destino a otro ámbito donde no exista dicha situación o mientras ella persista.

Artículo 157. Todos los Trabajadores de la Educación titulares que actúen en cargo de mayor jerarquía funcional o presupuestaria en el carácter de interinos o suplentes gozarán en estos cargos de las licencias, justificaciones y franquicias enumeradas en el presente capítulo para el personal titular.

Artículo 158.- Texto dado por Ley 1367/91

El agente interino queda exceptuado de las licencias previstas en los artículos 143º, 144º y 146º, como asimismo no gozarán del cambio de funciones, reducción horaria y cambio de horario previsto en el artículo 136º.

PERSONAL SUPLENTE

Artículo 159.- Texto dado por Ley 1940/01

El personal tendrá derecho a las siguientes licencias, franquicias o justificaciones con goce de haberes:

- a) Por duelo.
- b) Por matrimonio de hijos.
- c) Por accidente de trabajo.
- ch) Por revisión médica por ingreso.
- d) Por donación de sangre y órganos por el tiempo que la práctica requiera.
- e) Por fenómenos meteorológicos.
- f) Por integración mesa examinadora dos (2) días por año.
- g) Por razones particulares.
- h) Por nacimiento de hijo del trabajador de la educación varón, dos (2) días.

***** Reglamentado por Decreto 2266/90**

- i) Por maternidad y lactancia.

k) Por citaciones judiciales.

Los casos enumerados en los incisos comprendidos entre a) y e) se ajustarán a lo establecido en el régimen para el trabajador titular.

Artículo 160.- Texto dado por Ley 1940/01

Cuando hayan transcurrido más de ciento veinte (120) días de prestación de servicios, el trabajador de la educación tendrá derecho a las siguientes licencias con goce de haberes:

- a) Por enfermedad común hasta diez (10) días corridos continuos o discontinuos.
- b) Por atención de familiar enfermo hasta cinco (5) días corridos continuos o discontinuos.
- c) Por enfermedad de largo tratamiento, hasta veinte (20) días corridos continuos o discontinuos. Por situaciones de embarazo riesgoso, esta licencia podrá concederse sin el requisito de la prestación mínima de servicios exigida en el enunciado del presente artículo.
- ch) Por matrimonio del agente, cinco (5) días hábiles.
- d) Por razones particulares dos (2) días con goce de haberes.

Artículo 161º.- Texto dado por Ley 1940/01

Cuando el trabajador de la educación tenga más de ciento ochenta (180) días de prestación de servicio, tendrá derecho a las siguientes franquicias:

- a) Por enfermedad común cinco (5) días más de lo establecido en el inciso a) del artículo anterior, corridos, continuos o discontinuos.
- b) Por atención de familiar enfermo cinco (5) días más de lo establecido en el inciso b) del artículo anterior, corridos, continuos o discontinuos.
- c) Por enfermedad de largo tratamiento diez (10) días más de lo establecido en el inciso c) del artículo anterior, corridos, continuos o discontinuos. Por situaciones de embarazo riesgoso, esta licencia podrá concederse sin el requisito de la prestación mínima de servicios exigida en el enunciado del presente artículo.
- ch) Por razones de estudio, hasta veinte (20) días hábiles fraccionables en períodos de no más de cinco (5) días.
- d) Por capacitación hasta diez (10) días hábiles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 145.

Artículo 162º.- Texto dado por Ley 1672/95

Cuando el trabajador de la Educación tuviera menos de ciento veinte (120) días de presentación de servicios, tendrá derechos a licencias sin goce de haberes por enfermedad, hasta treinta (30) días, con retención del cargo, siempre que la suplencia no haya finalizado en el transcurso de ese período.

Por razones particulares podrá solicitar hasta dos (2) días sin goce de haberes.

CAPITULO XXII

REGIMEN JUBILATORIO

Artículo 163.-El régimen jubilatorio para el trabajador de la educación comprendido en las disposiciones de este estatuto, es el que se determina en los artículos siguientes, estando su administración a cargo del Instituto de Seguridad Social de la Provincia.

Artículo 164.- Texto dado por Ley N° 1367/91".

- * Establecedse las siguientes prestaciones:
- a) Jubilación ordinaria.
 - b) Jubilación por invalidez.
 - c) Pensión y
 - Ch)** Jubilación por edad avanzada.

Artículo 165.- Texto dado por Ley N° 1367/91".

* El trabajador de la Educación comprendido en el presente estatuto obtendrá la jubilación ordinaria:

- a) Con treinta (30) años de servicios docentes continuos o discontinuos, con aportes. Deberá además cumplir servicios al frente de alumnos por un período no menor de quince (15) años y tener una edad mínima de cincuenta y dos (52) años. De no acreditar estos quince (15) años deberá haber prestado treinta y cinco (35) años de servicios docentes continuos o discontinuos con aportes y tener cincuenta y siete (57) años de edad.

*** Derogados por Artículo 4° Ley 1671/95**

- b) Con veinticinco (25) años de servicios docentes continuos o discontinuos, con aportes al frente de alumnos y tener una edad mínima de cincuenta y dos (52) años y
- c) Con treinta (30) años de servicios docentes continuos o discontinuos, con aportes, de los cuales veintiocho (28) años al frente de alumnos, sin límite de edad.

A los docentes de Nivel Inicial, Escuelas Hogares, Jornada Completa y de Escuelas Especiales, cada nueve (9) años de servicios se computará un (1) años más, a los efectos de los requisitos de los incisos a), b) y c).

El trabajador de la educación podrá compensar años de edad en exceso por años de servicios, a razón de dos (2) por uno (1).

Artículo 166.- Texto dado por Ley N° 1672/95. Derogado por Art.23 Ley 691/96

* Tendrán derecho a la jubilación por invalidez cualesquiera fuere su edad y antigüedad en el servicio, los Trabajadores de la Educación que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo. La invalidez que produzca en la capacidad laboral una disminución del sesenta y seis (66%) por ciento o más, se considera total.

A los trabajadores de la Educación que por pérdida de la aptitud física, psíquica o intelectual se les hubiera otorgado tareas pasivas en forma perma-

*** Derogados por Artículo 4° Ley 1671/95**

mente, deberán gestionar la Jubilación por invalidez luego de transcurridos tres (3) años consecutivos revistando en esta situación.

El personal docente que tenga asignada tareas pasivas, por Junta Médica y no pueda acceder a la Jubilación por invalidez, será capacitado para cumplir tareas administrativas. En ese caso podrán pasar al escalafón de la Ley N° 643 en las vacantes existentes en el Ministerio de Cultura y Educación, según lo disponga la reglamentación.

Artículo 167.- Texto dado por Ley 1367/91

* Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los trabajadores de la Educación que:

- a) Hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y
- b) Acrediten como mínimo diez (10) años de servicios computables en el Instituto de seguridad Social, con aportes, de los que por lo menos cinco (5) años deberán corresponder al período de ocho (8) años inmediatos anteriores al cese en la actividad.

Artículo 168.- Texto dado por Ley 1442/92

* El haber mensual de la jubilación ordinaria por edad avanzada y por invalidez, será equivalente al ochenta y dos (82%) de la remuneración correspondiente al último cargo o cargos, o al mejor cargo o cargos desempeñados dentro del período de diez (10) años inmediatamente anteriores al cese, a opción del interesado, debiendo acreditar para obtener el beneficio la antigüedad mínima que en cada caso se especifica:

- a) Dos (2) años para:

Nivel Inicial: Maestro Secretario de Núcleo.

Nivel Primario: Maestro Secretario, Maestro de Grado Escuela de Jornada Completa y Hogar.

Nivel Medio: Jefe de Auxiliares Docentes, Prosecretario de segunda y primera Secretario de Tercera, Jefe de Laboratorio y Gabinete, Jefe de Departamento, Jefe de Sección o Instructor, Jefe de trabajos Prácticos, Prosecretario de Primera.

Nivel Superior No Universitario: Prosecretario.

- b) Tres (3) años para:

Nivel Inicial: Vicedirector de Núcleo de Primera, Segunda y Tercera, Director de Núcleo de Primera, Segunda y Tercera.

Nivel Primario: Vicedirector de Escuela comunes y Especiales, Director de Tercera, Segunda y Primera de escuelas Comunes y Especiales, Director de Primera y segunda de Adultos, Subjefe de Centro de Apoyo Escolar, Jefe de Servicio de aprendizaje Integral y Jefe de Centro de Estimulación y Aprendizaje Tempranos, Secretario de Núcleo EMER.

Nivel Medio: Secretario de Primera, Secretario de Segunda, Vicedirector o Vicerrector de Segunda, Secretario de Segunda, Jefe General de Enseñanza Práctica.

*** Derogados por Artículo 4° Ley 1671/95**

Apoyo Técnico: Técnico Docente Auxiliar, Técnico Docente Principal.

Nivel Superior No Universitario: Secretario.

Educación No Formal: Director

c) Cuatro (4) años para:

Nivel Inicial: Director de Núcleo de Primera y Segunda doble Turno.

Nivel Primario: Director de Primera y Segunda Doble Turno de Escuelas Comunes y Especiales, Vicedirector de Escuela Hogar y Jornada Completa, Director de Primera, Segunda y Tercera de Escuela Hogar y Jornada Completa.

Jefe de Centro de Apoyo Escolar, Director de Núcleo EMER.

Nivel Medio: Vicedirector o Vicerrector de Primera, Vicedirector o Vicerrector de Primera Doble Turno, Director o Rector de Tercera, Director o Rector de Tercera Doble Turno, Director o Rector de Primera, Director o Rector de Primera Doble Turno, Regente de Área Artística, Regente de Área Específica, Regente de Área general, Asesor Pedagógico.

Nivel Superior No Universitario: Director o Rector.

Apoyo Técnico: Analista Auxiliar Técnico Docente, Analista Principal Técnico Docente.

Miembro del Tribunal de Clasificación, Miembro del Tribunal de Disciplina, Secretario Técnico.

ch) Cinco (5) años para:

Coordinador de Área de todos los Niveles y Modalidades, Coordinador de Zona, Jefe de Programación y Perfeccionamiento, Jefe de Investigación y Jefe de Documentación.

Cuando no se compute la antigüedad mínima requerida en un cargo, el tiempo del mismo se adicionará al acumulado en los cargos que le siguen en orden descendente tomando para la determinación del haber aquél con el cual se alcance la antigüedad mínima requerida.

En los casos en que deba considerarse más de un cargo para establecer el haber del beneficio el mismo se determinará de acuerdo al porcentaje que represente el tiempo computado en cada uno de ellos, en relación con los requisitos exigidos por el artículo 165 de la Ley N° 1124, texto dado por Ley 1367, para la obtención de la Jubilación ordinaria.

En los cargos en los que no se especifica la antigüedad mínima para obtener este beneficio se exigirá la antigüedad establecida para los cargos equivalentes y/o equiparados. En su defecto la antigüedad requerida para el cargo superior del respectivo escalafón.

Artículo 169.- En caso de muerte el jubilado o el afiliado en actividad con derecho * a Jubilación, gozarán de pensión los parientes del agente en las condiciones fijadas en el régimen para el personal de la Administración Pública Provincial.

Artículo 170.- La cuota parte de pensión de cada hijo se incrementará en un cinco por ciento (5%) del haber jubilatorio del causante. Su goce es incompatible con la percepción por parte del progenitor sobreviviente, de asignación familiar por el mismo hijo, pudiendo aquel optar por el beneficio que le resulte más favorable; es, en cambio, compatible con la asignación por escolaridad.

*** Derogados por Artículo 4° de la Ley 1671/95**

El monto de la pensión con más el incremento a que se refiere el párrafo anterior, no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del haber jubilatorio del agente.

Artículo 171.- El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento
* (75%) del haber jubilatorio que le correspondiere al agente.

Artículo 172.- Los haberes de las prestaciones serán móviles. La movilidad se efectuará automáticamente, en la medida en que se modifique la remuneración del personal en actividad que reviste en el mismo cargo o cargos considerados para determinar el haber del beneficio.

Artículo 173.- Las personas que desempeñaren más de un (1) cargo docente y
* reunieran los requisitos para obtener la jubilación ordinaria en base a algunos de ellos, podrán solicitar y entrar en el goce de dicho beneficio, y continuar en actividad en los otros cargos docentes o en hasta quince (15) horas cátedra semanales o cargo equivalente no considerado para el otorgamiento de la prestación, sin que en esa actividad docente puedan aumentar las horas cátedra semanales, ni obtener ascensos de jerarquía o nuevos cargos.

Para gozar de este beneficio se requiere acreditar una simultaneidad de cinco (5) años continuos a la fecha de cese, entre el cargo o cargos en que se continúa y el o los que determinen la prestación.

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados parcialmente podrán reajustar el beneficio mediante el cómputo de servicios y remuneraciones correspondientes al cargo o cargos en que continuaron con sujeción a la norma del artículo 168º.

Artículo 174. Se considera remuneración a los efectos del presente capítulo, toda
* retribución que percibiera el interesado, cualquiera fuera su denominación, con excepción de las asignaciones familiares y siempre que tuvieran carácter de mensuales, regulares y permanente.

Artículo 175.- El Instituto de Seguridad Social habilitará una cuenta denominada
* "Régimen para las jubilaciones de los trabajadores de la Educación" en la que registrará todo el movimiento de ingreso y egresos correspondientes al presente capítulo.

El fondo respectivo se integrará de la siguiente manera:

- a) Con el saldo de los aportes y contribuciones docentes existentes a la fecha.
- b) **Sustituido por artículo 63 Ley 1200/89**
Con el aporte del personal docente que será del doce por ciento (12%) y la contribución patronal que será del catorce (14%) por ciento de las remuneraciones que se liquiden.
- c) Con los demás aportes y contribuciones fijados en el régimen previsional para el personal de la Administración Pública Provincial.
- ch) Con el producido de las inversiones derivadas de los excedentes transitorios de los aportes .

Artículo 176.- Artículo 2º Ley 1381/92.+ Incorpora cuarto y quinto párrafo.

* Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que se reintegre a la activi-

* **Derogados por Artículo 4º de la Ley 1671/95**

dad o continuare en la misma en cargo docente o de investigación, en universidades nacionales, provinciales o privadas debidamente autorizadas para funcionar, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de Nivel Universitario que de ellas dependan.

El Poder Ejecutivo podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científicas desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de Nivel Universitario, científicos o de investigación, como también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficios. La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes o investigadores que ejerzan una o más tareas.

Cuando el trabajador de la Educación o Investigador obtuviere la jubilación en base al cargo o cargos en que optare por continuar, el cómputo se cerrará a la fecha de solicitud del beneficio.

+ Para los docentes que habiendo obtenido el beneficio de Jubilación Ordinaria o por Edad Avanzada, reingresarán a cualquier actividad en relación de dependencia o como funcionario público, el goce del haber jubilatorio quedará limitado hasta que cese en la nueva actividad al mínimo de la prestación que fija el artículo 84 de la Norma Jurídica de facto N° 1170 (T.O. 1990), salvo que la remuneración por el cargo en actividad incrementada en el importe de este mínimo resulte inferior al haber jubilatorio integro en cuyo caso se le liquidará éste previa renuncia a percibir por el cargo en actividad un importe superior al mínimo citado. Lo establecido en éste párrafo no será de aplicación para los casos previstos en la Ley Nacional N° 15.284, el Art. 176 de la presente ley y en el párrafo siguiente.

El goce de la jubilación obtenida por aplicación de la presente Ley es incompatible con el reingreso a cualquiera de las tareas previstas en ésta.

Artículo 177.- Cuando las valuaciones actuariales así lo aconsejen, el Poder * Ejecutivo podrá modificar el índice de aportes establecidos en el Inc. b) del artículo 175. Si considera inconveniente aumentar los aportes, contribuirá con un fondo adicional con cargo a Rentas Generales, que cubra adecuadamente el déficit resultante

Artículo 178.- Texto dado por Ley 1442/92

* Cuando resultare de aplicación el sistema de la reciprocidad jubilatoria, regirá el principio de caja jubilatoria establecido en el régimen previsional vigente para la Administración Pública Provincial.

Artículo 179°.- No se aplicarán los topes máximos limitativos en los haberes * de las prestaciones jubilatorias correspondientes a este régimen, como así tampoco serán bonificables los años de servicios que excedan de los fijados por los artículos 165 y 166 de la presente.

Artículo 180°.- Los jubilados y pensionados del presente régimen, percibirán * asignaciones familiares.

Artículo 181°.- Cuando no se hubieran efectuados los aportes y contribuciones diferenciadas * previstas por los regímenes vigentes hasta el presente para el trabajador de la educación, el Instituto establecerá los cargos resultantes en oportunidad de solicitarse alguna prestación jubilatoria comprendida en ésta Ley debiendo ingresarse los mismos en la forma que determine la reglamentación.

*** Derogados por Artículo 4° de la Ley 1671/95**

Artículo 182°.- El Trabajador de la Educación para continuar en servicio activo, *** deberá solicitar prórroga por trescientos sesenta y cinco (365) días corridos en un plazo no mayor a sesenta (60) días a partir de la fecha en que quede notificado haber reunido los requisitos para la obtención de la jubilación ordinaria.

Artículo 183°. A los efectos de la tramitación correspondiente el interesado deberá *** cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer aptitud psíquica y física, la que será acreditada por el servicio Médico Oficial.
- b) Haber obtenido concepto no inferior a "Muy bueno" en los dos (2) últimos años.
- c) No haber sido objeto en el mismo período, de sanción disciplinaria de suspensión o mayores.
- ch) No haber hecho uso de licencia sin goce de haberes en el mismo lapso por un período de noventa (90) días o más, con la excepción de las otorgadas para ocupar cargos de mayor jerarquía.

Artículo 184°. La prórroga será renovable anualmente, debiendo el trabajador de *** la Educación cumplir con los requisitos de los artículos 182 y 183.

Artículo 185°.- Texto dado por Ley 1367/91

No se concederá prórroga para permanecer en el servicio activo o su renovación, cuando el Trabajador de la Educación, habiendo reunido los requisitos para la obtención de la Jubilación Ordinaria, hubiere excedido los cincuenta y ocho (58) años de edad y se encontrare al frente directo de alumnos, o los sesenta y cinco (65) años de edad cuando se desempeñare en otros cargos de los respectivos escalafones.

Artículo 186°.- La prórroga quedará sin efecto en las siguientes circunstancias: ***

- a) A solicitud del interesado.
- b) Por pérdida de idoneidad.
- c) Por pérdida de aptitudes psíquicas y/o físicas.

Artículo 187°.- En todo cuanto no se oponga al régimen jubilatorio instituido por * la presente ley, serán de aplicación las normas vigentes en el Instituto de Seguridad Social para el personal de la Administración Pública Provincial.

CAPITULO XXIII ()
COMISIONES DE SERVICIO**

Artículo 188°.- Texto dado por Ley 1442/92. Ver Art. 2° Dto. 724/92 (bonificación)

Se considera que el Trabajador de la Educación se encuentra en Comisión de Servicio cuando fuera convocado por la autoridad educativa para cumplir una función determinada.

*** Derogado por Artículo 4° Ley 1671/95**

**** Ver Dto. N° 218/93.**

Solamente podrán ser convocados docentes titulares o interinos.

Los servicios prestados "en Comisión", serán valorados como servicios efectivos del cargo en el que el docente revista como titular o interino.

Artículo 189° Cuando el Trabajador de la Educación fuera convocado para una comisión de servicio por la autoridad educativa y ello implicara el traslado desde el asiento habitual de sus funciones, le corresponderá la compensación por viáticos y movilidad establecida por la legislación en vigencia para la Administración Pública Provincial y la reglamentación de la presente ley.

Artículo 190°. Cuando la comisión de servicio implicará el incremento de la carga horaria habitual del trabajador de la educación, corresponderá el otorgamiento del o de los francos compensatorios.

No están comprendidos en este artículo las comisiones de servicio para asistir a cursos, conferencias, congresos, y las demás situaciones que fije la reglamentación.

CAPITULO XXIV ESCALAFONES Y CARGOS.

Artículo 191°.- Sustituido por Art. 1° del Dec. 2640/92- Facultad otorgada al Poder Ejecutivo por Art. 242 de la Ley 1442/92.

Establécense para todos los niveles y modalidades de la enseñanza, los siguientes escalafones y cargos:

1) NIVEL INICIAL.

ESCALAFONES

Escalafón a)

-Maestro de Sección o Maestro de Jardín de Infantes, Maestro Secretario de Núcleo o Maestro secretario, Vicedirector de Núcleo de Primera, Director de Núcleo de Segunda, Director de Núcleo de Primera, Coordinador de Área.

Escalafón b)

-Maestro Preceptor.

Escalafón c)

-Maestro de Especialidad o Maestro Especial

CARGOS:

- a) 1- Maestro de Sección o Maestro de Jardín de Infantes.
2- Maestro Secretario de Núcleo o Maestro Secretario.
3- Vicedirector de Núcleo de Primera. Director de Núcleo de Tercera.
4- Director de Núcleo de Segunda.
5- Director de Núcleo de Primera.
6- Coordinador de Área.
- b) 1- Maestro Preceptor.
- c) 1- Maestro de Especialidad o Maestro Especial.

***** Reglamentado por Dto. 2266/90.**

II) NIVEL PRIMARIO

ESCUELAS DE JORNADA SIMPLE, COMPLETA Y HOGARES.

ESCALAFONES:

Escalafón a)

-Maestro, Maestro Secretario, Vicedirector, Director, Coordinador de Área.

Escalafón b)

-Maestro de Especialidad, Coordinador de Área de Especialidad.

CARGOS:

- a) 1- Maestro de Grado.
2- Maestro Secretario.
3- Director de Personal Único.
4- Vicedirector, Director de Tercera.
5- Director de Segunda.
6- Director de Primera.
7- Secretario de Núcleo EMER
8- Director de Núcleo EMER.
9- Coordinador de Área.
- b) 1- Maestro de especialidad.
2- Coordinador de Área de Especialidad.

ESCALAFONES DE ESTABLECIMIENTOS TRANSFERIDOS

ESCUELA DEPARTAMENTO APLICACIÓN.

Escalafón a)

-Maestro de Grado, Secretario, Subregente, Regente.

Escalafón b)

- Maestro Especial.

CARGOS.

- a) 1- Maestro de Grado.
2- Secretario.
3- Subregente.
4- Regente.
- b) 1- Maestro Especial.

EDUCACION DEL ADULTO

ESCALAFONES:

Escalafón a)

- Maestro, Maestro Centro Educativo, Maestro Secretario, Director, Coordinador de Área.

Escalafón b)

- Maestro de Especialidad.

CARGOS:

- a) 1- Maestro de Ciclo, Maestro de Centro Educativo.
2- Maestro Secretario.
3- Director de Segunda.
4- Director de Primera.
5- Coordinador de Área.

- b) 1- Maestro de Especialidad.

ESCUELAS ESPECIALES.

ESCALAFONES:

Escalafón a):

- Maestro Preceptor, Maestro de Grupo, Maestro Integrador, Maestro Domiciliario, Maestro Hospitalario, Estimulador, Maestro Secretario, Vicedirector, Director, Coordinador de Área.

Escalafón b)

-Maestro de Especialidad.

Escalafón c)

-Asistente Educacional, Asistente Social, Fonoaudiólogo, Psicólogo, Terapeuta Ocupacional, Psicopedagogo.

CARGOS:

- a) 1-Maestro Preceptor, Maestro de Grupo, Maestro Integrador, Maestro Domiciliario, Maestro Hospitalario, Maestro Estimulador.

2- Maestro Secretario.
3- Vicedirector.
4- Director de Tercera.
5- Director de Segunda.
6- Director de Primera.
7- Coordinador de Área.
- b) 1- Maestro de Especialidad.
- c) 1- Asistente Educacional, Asistente Social, Fonoaudiólogo, Terapeuta Ocupacional, Psicopedagogo, Psicólogo.

CARGOS UNICOS EN ESCUELAS ESPECIALES:

ch) 1- Médico Pediatra, Médico Psiquiatra, Médico Fisiatra, Kinesiólogo, Copista, Psicomotricista, Médico Otoneorofoniatra, Musicoterapeuta.

CENTRO DE APOYO ESCOLAR

ESCALAFONES:

Escalafón a)

-Psicopedagogo, Asistente Educacional, Asistente Social, Fonoaudiólogo Psicólogo, Maestro Recuperador, Subjefe, Jefe, Coordinador de Área.

CARGOS:

- a) 1- Psicopedagogo, Asistente Educacional, Asistente Social, Fonoaudiólogo, Psicólogo, Maestro Recuperador
- 2- Subjefe.
- 3- Jefe.
- 4- Coordinador de área.

CARGOS UNICOS EN CENTROS DE APOYO ESCOLAR

- b) 1- Médico Pediatra, Médico Psiquiatra, Médico Otoneurofoniatra.

SERVICIO DE APRENDIZAJE INTEGRAL

ESCALAFONES

Escalafón a)

-Psicopedagogo, Asistente social, Fonoaudiólogo, Psicólogo, Maestro Recuperador, Jefe.

CARGOS:

- a) 1- Psicopedagogo, Asistente Social, Fonoaudiólogo, Psicólogo, Maestro Recuperador.
- 2- Jefe.

CARGO UNICO EN SERVICIO DE APRENDIZAJE INTEGRAL

- b) 1- Médico Psiquiatra.

CENTRO DE ESTIMULACION Y APRENDIZAJE TEMPRANOS

ESCALAFONES:

Escalafón a)

- Psicopedagogo, Asistente Educacional, Asistente Social, Fonoaudiólogo, Terapeuta Ocupacional, Psicólogo, Maestro Recuperador, Jefe.

CARGOS:

- a) 1- Psicopedagogo, Asistente Educacional, Asistente Social, Fonoaudiólogo, Terapeuta Ocupacional, Psicólogo, Maestro Recuperador.
- 2- Jefe.

CARGOS UNICOS EN CENTRO DE ESTIMULACION Y APRENDIZAJE TEMPRANOS.

- b) 1- Médico Neurólogo, Médico Pediatra, Kinesiólogo, Psicomotricista.

III) NIVEL MEDIO

ESCUELAS COMUNES

ESCALAFONES

Escalafón a)

- Profesor, Asesor Pedagógico, Vicedirector o Vicerrector, Director o Rector, Coordinador de Área.

Escalafón b)

- Auxiliar Docente, Jefe de Auxiliares Docentes.

Escalafón c)

- Bibliotecario.

Escalafón ch)

- Auxiliar de Secretaría, Prosecretario, Secretario.

Escalafón d)

- Ayudante de Clases Prácticas, Jefe de Laboratorio y Gabinete.

CARGOS:

- a) 1- Profesor, Asesor Pedagógico de Tercera, Segunda y Primera.
2- Vicedirector o Vicerrector de Segunda, Vicedirector o Vicerrector de Primera, Director o Rector de Tercera.
3- Director o Rector de Segunda.
4- Director o Rector de Primera.
5- Coordinador de Área.
- b) 1- Auxiliar Docente.
2- Jefe de Auxiliares Docentes
- c) 1- Bibliotecario.
- ch) 1- Auxiliar de Secretaría.
2- Prosecretario de Segunda, Prosecretario de Primera, Secretario de Tercera.
3- Secretario de Segunda, Secretario de Primera.
- d) 1- Ayudante de Clases Prácticas.
2- Jefe de Laboratorio y Gabinete.

ESCUELAS TECNICO-AGROPECUARIAS.

ESCALAFONES:

Escalafón a)

- Profesor, Asesor Pedagógico, Regente de Área Específica, Regente de Área General, Director, Coordinador de Área.

Escalafón b)

- Auxiliar Docente, Jefe de Auxiliares Docentes.

Escalafón c)
- Bibliotecario.

Escalafón ch)
- Auxiliar de Secretaría, Prosecretario, Secretario.

Escalafón d)
-Ayudante de Trabajos o Clases Prácticas, Jefe de Trabajos o Clases Prácticas, Jefe de Laboratorio y Gabinete.

Escalafón e)
-Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección o Instructor, Jefe General de Enseñanza Práctica.

CARGOS:

- a) 1- Profesor, Asesor Pedagógico de Primera.
2- Regente de Área Específica, Regente de Área General.
3-Director de Primera
4-Coordinador de Área.
- b) 1- Auxiliar Docente.
2- Jefe de Auxiliares Docentes.
- c) 1- Bibliotecario.
- ch) 1-Auxiliar de Secretaría.
2- Prosecretario de Primera.
3- Secretario de Primera.
- d) 1- Ayudante de Trabajos o Clases Prácticas.
2-Jefe de Trabajos o Clases Prácticas, Jefe de Laboratorio y Gabinete
- e) 1- Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica.
2- Jefe de Sección o Instructor.
3- Jefe General de Enseñanza Práctica.

ESCUELAS DE ENSEÑANZA ARTISTICA.

ESCALAFONES:

Escalafón a)
-Profesor, Asesor Pedagógico, Regente de Área Artística, Director, Coordinador de Área.

Escalafón b)
-Auxiliar Docente, jefe de Auxiliares Docentes.

Escalafón c)
-Bibliotecario.

Escalafón ch)
-Auxiliar de Secretaría, Prosecretario, Secretario.

Escalafón d)
-Ayudante Técnico.

Escalafón e)
-Maestro de Taller

CARGOS:

- a) 1- Profesor, Asesor Pedagógico de Primera...
2- Regente de Área Artística.
3- Director de Primera.
4- Coordinador de Área.
- b) 1- Auxiliar Docente.
2- Jefe de Auxiliares Docentes.
- c) 1- Bibliotecario.
- ch) 1- Auxiliar de Secretaría.
2- Prosecretario de Primera.
3- Secretario de Primera.
- d) 1- Ayudante Técnico.
- e) 1- Maestro de Taller.

**ESCALAFONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS TRANSFERIDOS
ESCUELAS CON REGIMEN DE PROFESORES
DESIGNADOS POR CARGO.**

ESCALAFONES:

Escalafón a)

- Profesor, Asesor Pedagógico, Vicedirector o Vicerrector, Director o Rector, Coordinador de Área.

Escalafón b)

-Auxiliar Docente, Jefe de Auxiliares Docentes.

Escalafón c)

-Bibliotecario.

Escalafón ch)

-Auxiliar de Secretaría, Prosecretario, Secretario.

Escalafón d)

-Ayudante de Clase Prácticas, Jefe de Laboratorio y Gabinete.

CARGOS:

- a) 1- Profesor (hora cátedra), Profesor Tiempo Parcial 3-12 horas, Profesor Tiempo Parcial 2-18 horas, Asesor Pedagógico de Primera, Profesor Tiempo Parcial 1-24 horas, Profesor Tiempo Completo 30hs.
2- Vicedirector o Vicerrector de Primera.
3- Director o Rector de Primera.
4- Coordinador de Área.
- b) 1- Auxiliar Docente.
2- Jefe de Auxiliares Docentes.

- c) 1- Bibliotecario
- ch) 1- Auxiliar de Secretaría.
2-Prosecretario de Primera.
3- Secretario de Primera.
- d) 1- Ayudante de Clases Prácticas.
2- Jefe de Laboratorio y Gabinete.

En las Escuelas de Enseñanza Común, Artística, Técnica y del Régimen de Profesores Designados por Cargo, el cargo de Jefe de Departamento se cubrirá a propuesta del Departamento de Materias afines entre los profesores que acrediten dos (2) años de antigüedad y se rotarán en su desempeño cada dos (2) años.

ESCALAFONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS TRANSFERIDOS.

ESCUELAS CON REGIMEN DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS ENSEÑANZA ARTÍSTICA.

ESCALAFONES

Escalafón a)

-Profesor, Asesor Pedagógico, Vicedirector o Vicerrector, Director o Rector.

Escalafón b)

-Preceptor, Jefe de Preceptores.

Escalafón c)

-Bibliotecario.

Escalafón ch)

-Prosecretario, Secretario.

Escalafón d)

-Maestro de Taller, Ayudante de Cátedra, Maestro Especial

CARGOS

- a) 1 – Profesor (hora cátedra), Profesor Tiempo Parcial 12 horas, Profesor Tiempo Parcial 18 horas, Asesor Pedagógico (36 Horas).
2 – Vicedirector o Vicerrector de Primera.
3 – Director o Rector de Primera.
- b) 1- Preceptor.
2- Jefe de Preceptores de Primera.
- c) 1- Bibliotecario.
- ch) 1 – Prosecretario de Primera.
2 - Secretario de Primera.

d) 1- Maestro de Taller, Ayudante de Cátedra, Maestro Especial.

ESCUELA TECNICA

Escalafón a)

-Profesor, Subregente, Regente, Vicedirector, Director.

Escalafón b)

- Preceptor, Subjefe de Preceptores, Jefe de Preceptores.

Escalafón c)

- Bibliotecario.

Escalafón ch)

- Ayudante de Secretaría de Misión de Cultura Rural y Doméstica, Prosecretario, Secretario.

Escalafón d)

- Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos, Jefe de Trabajos Prácticos, Jefe de Laboratorio.

Escalafón e)

- Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Maestro de Enseñanza Práctica, Ayudante de Taller de Misión Monotécnica, Maestro de Enseñanza Práctica- Jefe de Sección, Jefe General de Enseñanza Práctica.

CARGOS:

a) 1- Profesor.

2- Subregente de Primera, Regente de Tercera.

3- Regente de Segunda, Regente de Primera.

4- Director de Tercera 1Turno, Director de Tercera de Centro de Formación Profesional, Director de Misión Monotécnica y de Misión de Cultura Rural y Doméstica, Vicedirector de Primera.

5- Director de Tercera 2 Turnos, Director de Tercera 3 Turnos, Director de Segunda 2 Turnos.

6- Director de Segunda 3 Turnos, Director de Primera 2 Turnos, Director de Primera 3 Turnos.

b) 1- Preceptor.

2- Subjefe de Preceptores de Primera, Jefe de Preceptores de Segunda, Jefe de Preceptores de Primera.

c) 1 - Bibliotecario.

ch) 1- Ayudante de Secretaría Misión de Cultura Rural y Doméstica.

- 2- Prosecretario de Segunda, Prosecretario de Primera, Secretario de Tercera, Secretario de Tercera de Centro de Formación Profesional.
 - 3- Secretario de Segunda, Secretario de Primera.
- d) 1- Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos.
2- Jefe de Trabajos Prácticos, Jefe de Laboratorio.
- e) 1- Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Maestro de Enseñanza Práctica, Ayudante de Taller de Misión Monotécnica y Extensión Cultural.
2- Maestro de Enseñanza Práctica – Jefe de Sección.
3- Jefe General de Enseñanza Práctica o Taller de Segunda, Jefe General de Enseñanza Práctica o Taller de Primera.

ESCUELA TECNICO- AGROPECUARIA.

ESCALAFONES

Escalafón a)

- Profesor, Asesor Pedagógico, Director.

Escalafón b)

- Preceptor, Jefe de Preceptores.

Escalafón c)

- Bibliotecario.

Escalafón ch)

- Secretario de Primera.

Escalafón d)

- Ayudante de Trabajos Prácticos y Laboratorio, Jefe de Trabajos Prácticos y Laboratorio.

Escalafón e)

- Instructor de Jornada Completa, Jefe Sectorial de Enseñanza Práctica de Jornada Completa, Coordinador General de Actividades Prácticas de Primera de Jornada Completa.

CARGOS.

- a) 1- Profesor Hora Cátedra, Profesor Tiempo Parcial 18 horas, Asesor Pedagógico 36 horas.
2- Regente de Primera de Jornada completa, director de Segunda de Jornada Completa.
3- Director de Primera de Jornada Completa.
- b) 1- Preceptor.
2- Jefe de Preceptores de Primera de Jornada Completa.
- c) 1- Bibliotecario.
- ch) 1- Secretario de Primera.
- d) 1- Ayudante de Trabajos Prácticos y Laboratorios.
2- Jefe de Trabajos Prácticos y Laboratorios.

- e) 1- Instructor de Jornada Completa.
2- Jefe sectorial de Enseñanza Práctica de Jornada Completa.
3- Coordinador General de Actividades Prácticas de Primera Jornada Completa.

ESCUELA COMUN.

ESCALAFONES.

Escalafón a)

- Profesor, Vicedirector o Vicerrector, Director o Rector.

Escalafón b)

- Preceptor, Subjefe de Preceptores, Jefe de Preceptores.

Escalafón c)

- Bibliotecario.

Escalafón ch).

- Prosecretario, Secretario.

Escalafón d)

- Ayudante de Clases Prácticas.

CARGOS

- a) 1- Profesor Hora Cátedra.
2- Vicedirector o Vicerrector de Segunda, Vicedirector o Vicerrector de Primera, Director o Rector de Tercera, Director de Centro Educativo de Nivel Secundario.
3- Director o Rector de Segunda.
4- Director o Rector de Primera
- b) 1- Preceptor.
2- Subjefe de Preceptores de Primera, Jefe de Preceptores de Segunda, Jefe de Preceptores de Primera.
- c) 1- Bibliotecario.
- ch) 1- Prosecretario de Segunda, Prosecretario de Primera, Secretario de Tercera, Secretario de Centro Educativo de Nivel Secundario.
2- Secretario de Segunda, Secretario de Primera.
- d) 1- Ayudante de Clases Prácticas.

ESCUELAS CON REGIMEN DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGO

ESCALAFONES

Escalafón a)

- Profesor, Asesor Pedagógico.

Escalafón b)

- Preceptor, Jefe de Preceptores.

Escalafón c)
- Bibliotecario.

Escalafón ch)
- Prosecretario, Secretario.

Escalafón d)
- Ayudante de Clases Prácticas.

CARGOS.

- a) 1- Profesor Hora Cátedra, Profesor Tiempo Parcial 12 Horas, Profesor Tiempo Parcial 18 Horas, Profesor Tiempo Parcial 24 Horas, Profesor Tiempo Parcial 30 Horas, Profesor Tiempo Completo 36 Horas, Asesor Pedagógico 36 Horas.
- b) 1- Preceptor.
2- Jefe de Preceptores.
- c) 1- Bibliotecario.
- ch) 1- Prosecretario de Primera.
2- Secretario de Primera.
- d) 1- Ayudante de Clases Prácticas.

IV NIVEL SUPERIOR NO UNIVERSITARIO

ESCALAFONES:

Escalafón a)
- Profesor, Asesor Pedagógico, Jefe de Departamento, Director o Rector, Coordinador de Área.

Escalafón b)
- Ayudante de Trabajos Prácticos, Jefe de Trabajos Prácticos.

Escalafón c)
- Auxiliar Docente, Jefe de Auxiliares Docentes.

Escalafón ch)
- Bibliotecario.

Escalafón d)
- Auxiliar de Secretaría, Prosecretario, Secretario.

CARGOS:

- a) 1- Profesor, Asesor Pedagógico.
2- Jefe de Departamento.
3- Director o Rector.
4- Coordinador de Área.
- b) 1- Ayudante de Trabajos Prácticos.
2- Jefe de Trabajos Prácticos.
- c) 1- Auxiliar Docente.

2- Jefe de Auxiliares Docentes.

ch) 1- Bibliotecario.

d) 1- Auxiliar de Secretaría.
2- Prosecretario.
3- Secretario.

ESCALAFONES DE ESTABLECIMIENTOS TRANSFERIDOS.

Escalafón a)

- Profesor, regente, Vicedirector o Vicerrector, Vicedirector o Vicerrector con Curso Profesorado, Director o Rector, Director o Rector con Curso Profesorado.

Escalafón b)

- Ayudante de Trabajos o Clases Prácticas.

Escalafón c)

- Preceptor, Bedel.

Escalafón ch)

- Bibliotecario

Escalafón d)

- Secretario.

CARGOS:

a) 1- Profesor.
2.- Regente, Vicedirector o Vicerrector, Vicedirector o Vicerrector con Curso Profesorado.
3- Director o Rector, Director o Rector con Curso Profesorado.

b) 1- Ayudante de Trabajos o Clases Prácticas.

c) 1- Preceptor.
2- Bedel.

ch) 1- Bibliotecario.

d) 1- Secretario de Tercera.
2- Secretario de Primera.

V) APOYO TECNICO.

ESCALAFONES:

Escalafón a)

- Técnico Docente Auxiliar, Técnico Docente Principal.

Escalafón b)

- Analista Auxiliar Técnico Docente, Analista Principal Técnico Docente, Jefe.

Escalafón c)

- Bibliotecario.

CARGOS:

- a) 1- Técnico Docente Auxiliar.
2- Técnico Docente Principal.
- b) 1- Analista Auxiliar Técnico Docente.
2- Analista Principal Técnico Docente.
3- Jefe de Programación y Perfeccionamiento.
Jefe de Investigación.
Jefe de Documentación.
- c) 1- Bibliotecario.

VI) EDUCACION NO FORMAL

ESCALAFONES:

Escalafón a)

- Maestro de Materias Complementarias, Secretario, Director, Coordinador de Área.

Escalafón b)

- Auxiliar de Taller, Maestro de Taller.

CARGOS:

- a) 1- Maestro de Materias Complementarias.
2- Secretario.
3- Director.
4- Coordinador de Área.
- b) 1- Auxiliar de Taller.
2- Maestro de Taller.

Artículo 192º.- Texto dado por Ley 1442/92

Los Docentes podrán aspirar a los cargos de ascensos del escalafón en que revistan, si reúnen las condiciones indicadas en el Capítulo de Disposiciones Especiales, para todos los Niveles y Modalidades.

Además, dentro de cada Nivel, quien se encuentre revistando en cierto escalafón de una modalidad, podrá ascender en el equivalente escalafón de otra modalidad si reúne los requisitos para el cargo al que aspira.

Al solo efecto de la participación de los docentes en concursos de ascensos, en las distintas modalidades de Nivel Medio, se establece que el cargo de Regente y Vicedirector de Primera, son equivalentes.

El cargo de Coordinador de Área de Nivel Medio es común para todas las modalidades.

Artículo 193º.- Texto dado por Ley 1672/95

Corresponderá un cargo de Secretario Técnico a cada Dirección General y a cada Coordinación de Zona; en las Coordinaciones de Zona el cargo se cubrirá con personal titular del nivel, según decisión del Ministerio de Cultura y Educación, entre los Directores de Primera y Segunda categoría.

En las Direcciones Generales el cargo será cubierto por personal docente titular, según decisión del Ministerio de Cultura y Educación.

Los designados deberán acreditar toda vez que se exija la capacitación que establezca la reglamentación.-

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES DE LA ENSEÑANZA FORMAL Y NO FORMAL.

CAPITULO I NIVEL INICIAL

Artículo 194°.- El cargo de preceptor de Nivel Inicial podrá ser cubierto con *** título de la Especialidad o con título de Maestro Normal nacional o su equivalente, en este último cargo o no podrán acceder al cargo de Maestro de Sección, ni aspirar a ascensos de Jerarquía dentro del nivel.

Artículo 195°.- Texto dado por Ley 1442/92

Es requisito para optar a los cargos de ascenso en el Nivel Inicial, ser titular Como Maestro de Sección, debiendo acreditar para:

- a) Secretario: Seis (6) años de servicios en el Nivel.
- b) Director de Tercera: Ocho (8) años de servicios en el Nivel.
- c) Vicedirector de Núcleo de Primera o Director de Núcleo de Segunda: Diez (10) años de servicios en el Nivel.
- ch) Director de Núcleo de Primera: Doce (12) años de servicios en el nivel.
- d) Coordinador de Área: Quince (15) años de servicios en el nivel, de los cuales dos (2) como Director de Primera.

CAPITULO II

NIVEL PRIMARIO

Artículo 196.- Texto dado por Ley 1442/92

Es requisito para optar a los cargos de ascensos en el Nivel Primario, ser Titular como Maestro de Grado, debiendo acreditar para:

- a) Secretario: Seis (6) años de servicios en el nivel.
- b) Director de Personal Único: Siete (7) años de servicios en el nivel.
- c) Vicedirector o Director de Tercera: Ocho (8) años de servicios en el nivel.
- ch) Director de Segunda: Diez (10) años de servicios en el nivel.
- c) Director de Primera: Doce (12) años de servicios en el nivel.
- e) Coordinador de Área: Quince (15) años de servicios en el nivel, de los cuales (2) como Director de Primera.
- f) Para los cargos jerárquicos de los demás escalafones del nivel primario, se requiere: Coordinador de Área de Especialidad: Quince (15) años de servicios en el escalafón correspondiente.

***** Reglamentado por Decreto 2266/90**

Artículo 197.- Texto dado por Ley 1367/91

Se exceptúan de lo indicado en el artículo anterior, las Escuelas Especiales, dentro de las cuales la antigüedad que se requiere para los ascensos, es la que se detalla a continuación:

- a) Secretario: Tres (3) años.
- b) Vicedirector: Cinco (5) años.
Director de Segunda: Siete (7) años.
Director de Primera: Nueve (9) años.
Coordinador de Área: Doce (12) años.

En todos los casos, la antigüedad consignada para la modalidad, comprende la exigencia de un mínimo del setenta por ciento (70%) de los años en la misma.

- b) Maestro de Especialidad: Cargo único.

Artículo 198.- Texto dado por Ley 1367/91

Para ascender a cargos de ascenso en el Centro de Apoyo Escolar, se requiere la antigüedad que en cada caso se indica:

- a) Subjefe de Centro de Apoyo Escolar: cinco (5) años.
Jefe de Centro de Apoyo Escolar de Segunda: siete (7) años.
Jefe de Centro de Apoyo Escolar de Primera: Nueve (9) años.
Coordinador de Área: Doce (12) años.

En todos los casos el porcentaje en la modalidad será del setenta por ciento (70 %).

**CAPITULO III
EDUCACION DEL ADULTO**

Artículo 199.- Texto dado por Ley 1672/95

Para el ingreso al primer grado del escalafón como Maestro de Ciclo o Maestro de Centro Educativo, es requisito poseer título específico o acreditar una antigüedad de diez (10) años en la modalidad.

Se considerará título docente específico para la modalidad, a aquellos que habiliten específicamente para la atención del alumno adulto de acuerdo a las siguientes prioridades:

- 1º) Profesor en la enseñanza del adulto.
- 2º) Maestro en la enseñanza del adulto.
- 3º) Maestro de grado con diez (10) años de antigüedad en la Modalidad Adultos.

Para el ascenso acreditar:

- a) Secretario: seis (6) años de servicios.
Director de Segunda: diez (10) años de servicios.
Director de Primera: doce (12) años de servicios.
Coordinador de Área: quince (15) años de servicios, de los cuales dos (2) como mínimo de Director de Primera o Segunda Categoría.
Los años de servicios exigidos se deben haber desempeñado en la modalidad.

b) Maestro de Especialidad: cargo único.

Artículo 200º.- Texto dado por Ley 1672/95.

Podrán solicitar traslado a Escuelas para adultos, los Trabajadores de la Educación de la modalidad o aquellos que perteneciendo al mismo nivel posean Título Docente Específico para desempeñarse en la modalidad.

Se considerará en el mismo nivel a aquellos docentes que se desempeñen en Escuelas comunes y Especiales con un mínimo de diez (10) años como titular en el nivel.

El trabajador de la Educación que solicite traslado, transitorio o definitivo deberá aceptar la carga horaria y percibir haberes correspondientes a la ubicación otorgada.

**CAPITULO IV
NIVEL MEDIO**

Artículo 201.- Texto dado por Ley 1442/92.

Los acrecentamientos de horas cátedra se harán según establece la reglamentación. Las vacantes parciales u horas cátedras creadas como incremento en una asignatura por cambio del plan de estudios, deberán ser acrecentadas directamente al titular de la Cátedra.

Si este acrecentamiento llevara a exceder el máximo de horas y cargos acumulados, el Tribunal de Clasificación propondrá la reubicación del titular.

Artículo 202º.- Texto dado por Ley 1442/92.

Son requisitos para los ascensos en la enseñanza media común para:

- a) 1- Vicedirector o Vicerrector de Segunda, Vicedirector o Vicerrector de Primera y Director o Rector de Tercera: Cuatro (4) años en el nivel como Profesor: en el caso de Director de Tercera, también los Vicedirectores de Primera y Segunda, con dos (2) años de antigüedad.
- 2- Director o Rector de Segunda: Seis (6) años en el nivel o cinco (5) en el nivel de los cuales dos (2) como Vicedirector o Vicerrector de Segunda, Vicedirector o Vicerrector de Primera o Director o Rector de Tercera.
- 3- Director o Rector de Primera: Diez (10) años en el nivel u ocho (8) en el nivel de los cuales dos (2) como Director de Segunda.
- b) 1- Jefe de Auxiliares Docentes: Cinco (5) años como Auxiliar Docente.
- c) 1- Prosecretario de Segunda, Prosecretario de Primera, Secretario de Tercera: Cuatro (4) años en el nivel como Auxiliar de secretaría
- 2- Secretario de Segunda: Cinco años en el nivel, de los cuales (dos) como Prosecretario de Primera, Prosecretario de Segunda o Secretario de Tercera.

3- Secretario de Primera: Seis (6) años en el nivel de los cuales dos (2) como Secretario de segunda o Prosecretario de Primera.

ch) 1- Jefe de Laboratorio y Gabinete: cuatro (4) años como Ayudante de trabajos Prácticos en la especialidad correspondiente en cada caso.

Artículo 203º.- Texto dado por Ley 1672/95.

Son requisitos para los ascensos en la Enseñanza Técnica-Agropecuaria: cargo paralelos a los de las Escuelas Media Común, los mismos mencionados en el artículo precedente:

a) 1-Regente de Área General de Primera: cuatro (4) años en el Nivel y en la modalidad como profesor de asignatura de formación general.

Regente de Área General de Segunda: tres (3) años en el nivel y la modalidad como profesor de asignaturas de formación general.

Regente de Área General de Tercera: dos (2) años en el nivel y en la modalidad como profesor de asignatura de formación general.

Regente de Área Específica de Primera: cuatro (4) años en el nivel y en la modalidad como profesor de asignaturas de formación específica.

Regente de Área Específica de Segunda: tres (3) años en el nivel y la modalidad como profesor de asignaturas de formación práctica.

Regente de Área Específica de Tercera: dos (2) años en el nivel y la modalidad como profesor de asignaturas de formación práctica.

2- Director de Tercera: seis (6) años en el nivel como profesor con cuatro (4) como mínimo en la modalidad en asignaturas de formación práctica o cuatro (4) años en el nivel con dos (2) como mínimo en la modalidad, de los cuales uno (1) como Regente de Área Específica.

Director de Segunda: ocho (8) años en el nivel como profesor con dos (2) como mínimo en la modalidad en asignaturas de formación práctica o seis (6) en el nivel con cuatro (4) como mínimo en la modalidad de los cuales dos (2) como Regente de Área Específica.

Director de Primera: diez (10) años en el nivel con cuatro (4) como mínimo en la modalidad en asignaturas de formación específica u ocho años en el nivel, con cuatro (4) como mínimo en la modalidad, de los cuales dos (2) como

Regente de Área Específica.

- b) 1 Jefe de Sección o Instructor: cinco (5) años en el Nivel o dos (2) como Ayudante de Enseñanza Práctica.
- 2- Jefe General de Enseñanza Práctica: cuatro (4) años en el Nivel y en la modalidad, de los cuales dos (2) como Instructor.

Artículo 204.- Texto dado por Ley 1442/92

Son requisitos para los ascensos en la Enseñanza Artística: Cargos paralelos a los de la Escuela Común, los mismos mencionados en el artículo 202 y paralelos a la Escuela Técnica, los mismos mencionados en el artículo 203.

- a) 1- Regente de Área Artística: Cuatro (4) años en el nivel y en la modalidad, como Profesor de las asignaturas correspondientes a la especialidad del establecimiento o escuela cuya Regencia deba cubrirse.
- 2- Director de Primera: Diez (10) años en el nivel y en la modalidad, u ocho (8) años en el nivel y la modalidad, de los cuales dos (2) como Regente.

Artículo 205º.- Texto dado por Ley 1442/92

Son requisitos para los ascensos en los Cargos jerárquicos dentro del régimen de Profesores designados por Cargo:

- a) 1- Vicedirector o Vicerrector de Primera: Cuatro (4) años en el nivel como Profesor.
- 2- Director o Rector de Primera. Diez (10) años en el nivel u ocho (8) en el nivel de los cuales dos(2) como Director o Rector de Segunda, tres(3) como Director o Rector de Tercera o cuatro (4) como Vicedirector o Vicerrector de Primera o Segunda.
- b) 1- Jefe de Auxiliares Docentes: Cinco (5) años como Auxiliar Docente.
- c) 1- Prosecretario de Primera: Cuatro (4) años en el nivel como Auxiliar de Secretaría
- 2 -Secretario de Primera: Seis (6) años en el nivel, de los cuales dos (2) como Secretario de Segunda o Prosecretario de Primera.
- ch) 1- Jefe de Laboratorio y Gabinete: Cuatro (4) años como Ayudante de Trabajos Prácticos en la especialidad correspondiente en cada caso.

Artículo 206. En los casos en que un establecimiento de cualquier modalidad sea *** incorporado a este Régimen, las designaciones recaerán, en primer término, en personal del mismo establecimiento en el escalafón correspondiente, respetándose la lista que por orden de mérito confeccionará el Tribunal de Clasificación.

Los cargos directivos serán ocupados por quienes se desempeñan en ellos en el momento de la afectación de la escuela al sistema.

***** Reglamentado por Decreto 2266/90**

Artículo 207°. Los trabajadores de la educación conservarán el derecho a la titularidad del total de obligaciones titulares que tenían en el establecimiento con anterioridad a la incorporación a este régimen, y las de igual carácter que se le trasladen a éste, con motivo de su incorporación.

Artículo 208°. Se otorgará licencia sin goce de haberes en otros cargos docentes y horas de cátedra en otros establecimientos, a quienes no puedan desempeñarlos con motivo de ocupar un cargo dentro de este sistema en forma interina o suplente.

Artículo 209°. Al momento de la afectación de cualquier establecimiento de Nivel Medio al Régimen de Profesores designados por Cargo, los Trabajadores de la Educación podrán solicitar su traslado a otros establecimientos no comprendidos en él, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Los profesores tendrán derecho a ser trasladados como titulares en un número de horas de clase, igual al que conserven como titulares en su situación de revista anterior al sistema.
- b) El restante personal titular tendrá derecho a ser trasladado a cargos de la misma denominación o similar de su situación de revista anterior al sistema.

Artículo 210°.- Las designaciones en cargos de Profesor indicarán el área de asignaturas que correspondan sin especificar cursos ni total de horas extra-programáticas, que serán rotativos.

Artículo 211.- Texto dado por Ley 1442/92

Es requisito para el ascenso al cargo de Coordinador de Área de Nivel_Medio: Doce (12) años en el nivel, o bien diez (10) años en el nivel, de los cuales dos (2) como Director de Primera de Escuelas Comunes o Modalizadas.

CAPITULO V NIVEL SUPERIOR

Artículo 212.- Texto dado por Ley 1442/92

Son requisitos especiales para el ingreso como titular en los casos que se indican:

PROFESOR

- a) Título Docente.
- b) Actuación previa de dos (2) años en el nivel de enseñanza al que está destinado el plan de estudio para ejercer cátedra de metodologías y prácticas de la enseñanza y residencia.

AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS:

- a) Título Docente.
- b) Antigüedad de dos (2) años en el nivel de enseñanza al que se destina el plan de estudio cuando se trate de establecimientos de formación del docente.

***** Reglamentado por Decreto 2266/90**

Auxiliar Docente, Bibliotecario, Auxiliar de Secretaría: Rigen los mismos que para establecimientos de Nivel Medio.

Artículo 213.- Texto dado por Ley 1442/92

El Poder Ejecutivo, previo al llamado a concurso para cubrir cargos de ascensos, establecerá los requisitos esenciales que deberán reunir los postulantes.

Artículo 214.- Texto dado por Ley 1442/92

La evaluación de antecedentes de los aspirantes a ingresos y ascensos estará a cargo del Consejo Consultivo, integrado por tres (3) representantes de las Unidades Educativas y tres (3) representantes del Ministerio de Cultura y Educación.

A los efectos de los concursos de titularización para la elaboración de antecedentes se incorporarán al Consejo Consultivo dos (2) miembros del Tribunal de Clasificación de Educación Media y Superior.

La reglamentación fijará rubros a valorar y puntajes.

El ascenso se hará por concurso de antecedentes y oposición al igual que en el resto de los niveles.

CAPITULO VI SERVICIO TECNICO

Artículo 215.- Texto dado por Ley 1442/92

Se ascenderá al cargo de Técnico Docente Auxiliar desde los niveles Inicial y Primario, con una antigüedad de ocho (8) años como Maestro de Sección, Maestro Secretaria de Núcleo, Maestro de Grado, Maestro Secretario, con títulos docentes para los respectivos niveles.

En cada llamado a concurso, se indicará la modalidad a cubrir. Se tendrán en cuenta los antecedentes que los aspirantes registren en los respectivos Tribunales de clasificación. Intervendrá el tribunal "Ad-Hoc" al que hace referencia el artículo 79. Los

aspirantes mejor clasificados deberán aprobar un curso de capacitación y participar en las pruebas de oposición.

Quienes registren dos (2) años en el cargo de Técnico Docente Principal. Este ascenso se hará sólo por concurso de antecedentes.

Artículo 216.- Texto dado por Ley 1442/92

Se ingresa al cargo de Analista Auxiliar Técnico Docente, desde cualquier nivel del sistema Educativo Provincial, con una antigüedad de doce (12) años en los escalafones a) con los títulos superiores o concurrencia de títulos que se determine. También podrán ascender a este cargo quienes estén revistando como Técnico Docente Principal si cumple con los requisitos de títulos.

Los antecedentes que registren los aspirantes en los Tribunales de Clasificación, serán tenidos en cuenta.

Los aspirantes mejor calificados deberán participar de las pruebas de oposición y aprobar un curso previo de capacitación, estando exceptuados de este último requisito quienes procedan del escalafón Servicio Técnico .

Quienes registren dos (2) años en el cargo de Analista auxiliar Técnico Docente y en el Cargo Analista Principal Técnico Docente, podrán, aspirar al cargo inmediato superior del respectivo escalafón, registrando concurrencia de títulos. Este ascenso solo se producirá por concurso de antecedentes.

Cuando se requieran servicios de profesionales que no se encuentren en la planta funcional del servicio educativo, el Ministerio de cultura y Educación podrá acordar con otros organismos provinciales tales prestaciones, o bien efectuar los contratos que estime convenientes.

CAPITULO VII EDUCACION NO FORMAL

Artículo 217.- Es requisito para ingresar como Maestro de Materias complementarias poseer

*** una antigüedad de cinco (5) años como Maestra de Grado.

Artículo 218. Es requisito para acceder a cargos de ascenso tener la antigüedad que en cada

*** caso se indica en la modalidad.

- a) Secretario. Dos (2) años.
- Director cinco (5) años.
- Coordinador de Área: siete (7) años.

Artículo 219º.- Es requisito para acceder al cargo de Auxiliar de Taller o Maestro de Taller

*** tener el título específico exigido o ser idóneo.

Artículo 220º Los Maestros de Taller egresados de Escuelas Técnicas con cinco (5) años en la modalidad podrán acceder a los cargos del escalafón ingresando por el de Secretario.

Artículo 221º.- Los cargos Únicos tienen el carácter de servicios educativos a término.

CAPITULO VIII PARA TODAS LOS NIVELES Y MODALIDADES DE LA EDUCACION FORMAL

Artículo 222º.- Texto dado por Ley 1442/92

Es requisito para acceder al cargo de Coordinador de Zona de cada nivel, ser Coordinador de Área de cualquier modalidad.

La designación será efectuada por el Ministerio de Cultura y Educación.

TITULO IV CAPITULO UNICO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 223.- Texto dado por Ley 1367/91.

Hasta tanto pueda designarse personal titular en las condiciones establecidas en este estatuto, la autoridad educativa podrá designar como Coordinador de Área de cualquier modalidad y nivel interino, por concurso de antecedentes, al Trabajador de la Educación que reúna mayor puntaje, debiendo acreditar como mínimo doce (12) años de prestación de servicios en el nivel, de los cuales dos (2) como Vicedirector o Vicerrector, Director o Rector de Segunda o Director o Rector de Primera.

*** Reglamentado por Decreto 2266/90

Artículo 224º.- En los Centros de Apoyo Escolar, hasta tanto la dimensión de los servicios lo

*** justifiquen, el cargo de Coordinador de Área se cubrirá interinamente por concurso de antecedentes con el técnico docente que reúna mayor puntaje y tenga cinco (5) años de antigüedad en servicio.

Artículo 225º.- Hasta tanto pueda designarse personal titular en las condiciones *** establecidas en este Estatuto, la autoridad educativa podrá designar como Coordinador de Área de Especialidad, por concurso de antecedentes, el Trabajador de la Educación de mayor puntaje que tenga más de doce (12) años en el nivel de los cuales un sesenta por ciento (60%) deben corresponder a la modalidad.

Artículo 226º.El personal titular que en virtud de la presente Ley quedare en situación de incompatibilidad, mantendrá los cargos titulares en que hubiese sido designado.

Artículo 227º.- Texto dado por Ley 1367/91

Tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la jubilación que otorgan los artículos 164, 165, 166,167, y 168 del Capítulo XXII – Régimen Jubilatorio texto original Ley Nº 1124 – los docentes que reúnan los requisitos al – 31 de Marzo de 1992.

Para ejercer dicha opción tendrán un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Los artículos 110, 112 y 115 Capítulo XIX – Remuneraciones- entrarán en vigencia dentro de los ciento ochenta (180) días de sancionada la Ley, plazo durante el cual el Poder Ejecutivo deberá proceder a su reglamentación, pudiendo ampliarlo por un plazo igual por única vez.

Artículo 228º.Cuando se cubra el cargo de Coordinador de Zona de acuerdo a las *** previsiones del presente Estatuto el índice de remuneración del cargo será igual a trescientos treinta (330) puntos.

Artículo 229º.- Los Servicios Educativos a Término son los que se crean para dar *** respuesta, a necesidades educativas específicas, con objetivos y plazos determinados.

Estos servicios funcionarán el tiempo previsto en la norma legal que los cree.

Los trabajadores de la Educación que se desempeñen en ellos lo harán en carácter de interino o suplentes.

Artículo 230º.En escuelas especiales la antigüedad como Director de la modalidad *** computada hasta la fecha de sanción del presente Estatuto puede reemplazar la antigüedad requerida como maestro al frente de alumno para los ascensos.

Artículo 231º. En el nivel superior los requisitos de antigüedad para los concursos *** de ascensos no serán de aplicación por el plazo de cuatro (4) años a partir de la sanción de la presente Ley. Serán, en cambio, considerados antecedentes valorables.

*** **Reglamentado por Decreto 2266/90**

Artículo 232º.- Texto dado por Ley 1442/92

Modifícanse las siguientes denominaciones:

- Maestro Especialidad por Maestro de Especialidad.
- Preceptor por Auxiliar Docente.
- Bedel por Auxiliar Docente.
- Jefe de Preceptores por Jefe de Auxiliares Docentes.
- Regente de Cultura Técnica por Regente de Ares Específica.
Considéranse equivalentes las expresiones "Personal Docente" y "Trabajador de la Educación".

Artículo 233º.- La actual denominación "Enseñanza Parasistemática" será reem-
*** plazada por "Educación No Formal" y "Gabinete Psicopedagógico" por "Centro de Apoyo Escolar".

Artículo 234.- El trabajador de la educación que hubiera adquirido los beneficios
*** Jubilatorios durante 1987 o 1988, y por la demora en recibir los mismos, hubiera continuado ejerciendo tareas docentes, podrá solicitar al Instituto de Seguridad Social, se le reconozcan los beneficios jubilatorios correspondientes al cargo que estuviere desempeñando hasta treinta (30) días antes al cese de funciones, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 168º.

Artículo 235. El artículo 132 del Capítulo XXI "Régimen de Licencias, Franquicias y
*** Justificaciones" tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1989.

Artículo 236º.- (*) Las conductas de los Trabajadores de la Educación que den
*** lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias, cometidas hasta la constitución del Tribunal de Disciplina que prevé la presente Ley, serán juzgadas por los procedimientos y sanciones de la legislación vigente a la fecha de la sanción de la presente.

Artículo 237.- Son de aplicación supletoria las normas para el personal de la ad-
*** ministración Central, en todo cuanto no se opongan a la presente ley y su reglamentación.

Artículo 238.- Texto dado por Ley 1367/91

Todo el personal docente y no docente del Ministerio de Cultura y Educación, pasará a depender de la oficina administrativa que el Poder Ejecutivo creará al efecto.

Artículo 239.- Texto dado por Ley 1367/91

Deróganse la Ley Nº 496 y sus modificatorias, como así también toda otra legislación que se opongan a lo establecido a ésta.

Artículo 240.- Art. Incorporado por Art. 3ro. de la Ley 1367/91

La puesta en vigencia de las nuevas pautas salariales no podrá producir, en ningún caso, disminución alguna de haberes.

A los efectos de garantizar lo establecido en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta la remuneración por todo concepto, excepto la del inciso e) del artículo 110- Adicional - por Mayor asistencia-, correspondiente al primer mes de vigencia de la presente Ley según lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 227 y la del mes inmediato anterior.

***** Reglamentado por Decreto 2266/90**

Artículo 241º.- Art. Incorporado por Art. 1ro. de la Ley 1368/91

En caso de que por inconveniente en la confección de los listados por parte de los Tribunales de Clasificación, no se cuenten con los mismos en término al inicio del Ciclo Lectivo, podrán efectuarse las designaciones de Interinos y Suplencias con los listados del año anterior.

Artículo 242º.- Texto dado por Ley 1672/95

El Poder Ejecutivo está facultado para suprimir, incluir o modificar los escalafones toda vez que las necesidades del servicio así lo requiera, como así a establecer los requisitos para los ascensos en los casos que no estuvieran previstos en la presente Ley.

Artículo 242 bis.- Texto dado por artículo 2do. Ley 1672/95.

Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar por el término de un (1) año, el Nomenclador Básico de Funciones de los cargos de los escalafones de los distintos niveles y modalidades de la enseñanza”.

Artículo 243.- Incorporado por artículo 2do. de la Ley 1442/92

El Ministerio de Cultura y Educación, con motivo de la creación de nuevos servicios educativos, designará un (1) Director Organizador con carácter transitorio. Dicha designación se efectuará entre el personal titular del nivel y/o modalidad, por orden de puntaje, que surja de la inscripción previa convocada por la Subsecretaría de Educación.

Artículo 244.- Incorporado por artículo 2do. de la Ley 1442/92

Autorízase al Ministerio de Cultura y Educación a fijar los horarios de cada uno de los servicios educativos que se prestan en la Provincia.

Artículo 245º.- Texto dado por artículo 3ro. de la Ley 1671/95

Los funcionarios del Ministerio de Cultura y Educación conservarán mientras dure su función, su estado docente.-

Artículo 246º.- Incorporado por Artículo 2do. de la Ley 1442/92.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se anexan los Acuerdos Paritarios, que modifican diversos artículos del Estatuto del Trabajador de la Educación.-

Acuerdos Paritarios

Acuerdo N° 1: Reglamento – Comisión Paritaria Docente – Ley 2238

Artículo 1º: El presente reglamento será aplicable para todas las cuestiones de procedimiento y funcionamiento de la Comisión Paritaria Docente regulada por la Ley 2238.

Artículo 2º: El Ministerio de Cultura y Educación dispondrá de un lugar para el funcionamiento de la Comisión Paritaria, el que deberá contar con los requerimientos básicos para su normal desarrollo.

Artículo 3º: La comisión Paritaria Docente sesionará con la totalidad de los miembros que la componen.

Artículo 4º: La Comisión Paritaria sesionara al menos cada quince (15) días.

Artículo 5º: En cada reunión la Comisión Paritaria designará un moderador entre los miembros presentes, debiendo ser elegido alternativamente entre la parte trabajadora y la parte empleadora, el que conducirá el desarrollo de la misma, otorgará la palabra y las interrupciones que se pidan, si fuera aceptada por quien la tiene.

Artículo 6º: Las reuniones serán públicas, salvo que por consenso de la comisión, por motivos debidamente fundados, decida llevarlas a cabo a puertas cerradas.

Artículo 7º: La Comisión Paritaria nombrará a propuesta del Ejecutivo un Secretario Permanente de Actas, que pertenecerá a la planta del Ministerio de Cultura y Educación, quien tendrá a su cargo labrar las actas de cada reunión y toda otra cuestión administrativa.

Artículo 8º: En el curso de los debates los miembros paritarios podrán plantear una moción de orden sin necesidad de guardar turno en la palabra, que será tratada en forma inmediata, y será aprobada por el voto de la mayoría absoluta de los miembros paritarios presentes:

- a. Que se suspenda o levante la sesión.
- b. Que se pase a cuarto intermedio.
- c. Que se declare libre el debate, se traslade para la próxima reunión, o se cierre el mismo.
- d. Que se altere el orden del día fijado en la reunión anterior.
- e. La observancia del presente reglamento, debiendo fundar la cuestión cuya aplicación reclame.

Artículo 9º: El moderador podrá cerrar el debate cuando estime que la cuestión ha sido suficientemente discutida, con el ofrecimiento de un turno cerrado de intervenciones finales. Si existiera consenso el moderador declarará cerrado el debate. La adopción de acuerdos requerirá del consenso de los miembros paritarios titulares y/o suplentes en su caso.

Artículo 10º: Las partes podrán previo a acordar un tema, solicitar un cuarto intermedio en el plazo que fije la comisión para realizar las consultas institucionales pertinentes.

Artículo 11º: La Comisión Paritaria podrá conformar Comisiones de Trabajo, las que deberán ser integradas con al menos un miembro titular y/o suplente y/o sus asesores por cada parte, con el objeto de elaborar proyectos para ser sometidos a consideración de la Comisión Paritaria.

Artículo 12º: La Comisión podrá solicitar a la Autoridad de Aplicación la homologación de acuerdos parciales que se vayan logrando en el seno de la Paritaria.

Artículo 13º: El presente Reglamento podrá ser modificado en todo o en parte, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento de la comisión Paritaria.

Acuerdo N° 2: Negociación Colectiva Docente

Art. 148-Ley 1124. Licencia por Actividad Deportiva, Cultural y Artística:

"Art. 148: La licencia por actividad deportiva, cultural o artística no rentada, se concederá con goce de haberes al trabajador de la educación que represente a organismos estatales de la provincia, confederaciones, federaciones y asociaciones, en torneos, competencias deportivas o cualquier acto de representación cultural o artística de carácter internacional, nacional, provincial o municipal hasta el término de diez (10) días corridos continuos o discontinuos por año calendario, previa certificación de los organismos competentes en la materia".

Arts. 159,160, 161 y 162-Ley 1124. Licencias del Personal Suplente:

"Art. 159: El personal tendrá derecho a las siguientes licencias, franquicias o justificaciones con goce de haberes, sin que para ello deba reunir algún requisito de antigüedad previa:

- a) Duelo
- b) Por matrimonio y matrimonio de hijos.
- c) Por accidente de trabajo.
- d) Por revisión médica por ingreso.
- e) Por estudios histopatológicos.
- f) Por donación de sangre y órganos, por el tiempo que la práctica lo requiera.
- g) Por fenómenos meteorológicos excepcionales.
- h) Por maternidad y lactancia.
- i) Por citaciones Judiciales.
- j) Por integración de mesas examinadoras.
- k) Por razones particulares, dos (2) días con goce de haberes, y dos (2) días sin goce de haberes, por año calendario.
- l) Por nacimiento o adopción de hijo del trabajador de la educación varón, tres (3) días hábiles.
- m) Por enfermedad del trabajador de la educación, dos (2) días, por año calendario.
- n) Por enfermedad de familiar enfermo, dos (2) días, por año calendario.
- o) Para concurrir al Tribunal de Clasificaciones para revisar su legajo, un (1) día, por año calendario.

Los casos enumerados en los incisos comprendidos entre a) y j) se ajustaran a lo establecido en el régimen para el trabajador titular".

"Art. 160: Transcurridos más de noventa (90) días de prestación de servicios continuos o discontinuos en el año calendario, el trabajador de la educación tendrá derecho a las siguientes licencias con goce de haberes, computándose a tales fines y a los efectos de la acumulación del plazo antedicho los servicios prestados en el periodo inmediato anterior:

- a) Por enfermedad común, hasta ocho (8) días mas de lo establecido en el inciso m) del artículo anterior, corridos, continuos o discontinuos.
- b) Por atención de familiar enfermo, tres (3) días más de lo establecido en el inciso n) del artículo anterior, corridos, continuos o discontinuos.
- c) Por enfermedad de largos tratamiento, hasta treinta y cinco (35) días corridos, continuos o discontinuos. Por situaciones de embarazo riesgoso, esta licencia se

concederá si el requisito de la prestación mínima de servicio exigida en e enunciado del presente artículo”.

"Art. 161: Transcurridos más de ciento veinte (120) días de prestación de servicios continuos o discontinuos en el año calendario, el trabajador de la educación tendrá derecho a las siguientes licencias con goce de haberes, computándose a tales fines y a los efectos de la acumulación del plazo antedicho los servicios prestados en el período inmediato anterior:

- a) *Por enfermedad común, hasta cinco (5) días más de lo establecido en el inciso a) del artículo anterior, corridos, continuos o discontinuos.*
- b) *Por atención de familiar enfermo, cinco (5) días más de lo establecido en el inciso b) del artículo anterior, corridos, continuos o discontinuos.*
- c) *Por enfermedad de largo tratamiento, hasta diez (10) días más de lo establecido en el inciso c) del artículo anterior, corridos, continuos o discontinuos. Por situaciones de embarazo riesgoso esta licencia se concederá sin el requisito de la prestación mínima de servicios exigida en el enunciado del presente artículo.*
- d) *Por razones de estudio, hasta veinte (20) días hábiles, fraccionables en períodos de no más de cinco (5) días corridos como máximo.*
- e) *Por capacitación, hasta diez (10) días hábiles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 145”.*

"Art. 162: Cuando el trabajador de la educación tuviera menos de noventa (90) días de prestación de servicios, tendrá derecho a licencia sin goce de haberes por enfermedad o atención de familiar enfermo hasta noventa (90) días, con retención del cargo y/u horas cátedra, siempre que la suplencia no haya finalizado en el transcurso de dicho período”.

Art. 152-Ley 1124.

Se modifica el inciso a) que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) Por nacimiento o adopción de hijo del trabajador de la educación varón, tres (3) días hábiles”.

Se incorpora como inciso j) el siguiente: *"j) Para concurrir al Tribunal de Clasificaciones para revisar su legajo, un (1) día”.*

Acuerdo N° 3: Art. 3-Ley 1107. Guardias y Turnos de Escuelas Hogares:

"Art. 3: Las bonificaciones creadas por el artículo anterior se liquidarán juntamente con los haberes y se efectivizarán por mes vencido, consistiendo en:

TURNOS: Llamase turno a la prolongación de horario que realiza el Docente de Escuela Hogar, en las jornadas habituales de trabajo percibiendo por ello un COMPLEMENTO ADICIONAL NO BONIFICABLE por día de turno de 7,50 puntos.

GUARDIA: Llamase guardia a la jornada de labor del Docente de Escuela Hogar en días sábado, domingos y feriados percibiendo por cada día de Guardia un COMPLEMENTO ADICIONAL NO BONIFICABLE de 18 puntos.”

Acuerdo N° 4: Viáticos y Movilidad de Docentes de Escuelas Especiales y CAE.

Se acuerda la propuesta de pago de viático al personal docente que se desempeña en escuelas especiales y / o CAE, que deban concurrir a establecimientos comprendidos en su zona de influencia. Estos viáticos se liquidarán de acuerdo al normado por el Decreto N° 158/92 y

sus modificatorias. A estos efectos se transferirán los importes correspondientes a las escuelas para que abonen por gastos de funcionamiento. Respecto a la movilidad se abonaría con el mismo mecanismo para los viáticos.

El Ministerio de Cultura y Educación a través del organismo competente, arbitrará los medios para la instrumentación del sistema, tomando como referencia el cronograma presentado a junio de 2006.

Acuerdo N° 5: Tema salarial

Se acuerda con la siguiente, según lo expresado por las partes:

Para el personal docente que tiene derechos al cobro del presentismo aumentar el valor del punto de pesos 4,8603 a pesos 5,1033 a partir del mes de agosto de 2006, reduciendo el porcentaje aplicable al presentismo del quince por ciento (15%) al diez por ciento (10%).

Para el personal docente que tiene derecho al cobro de bonificación por función docente se incrementa el valor del punto en el mismo importe, reduciendo el porcentaje de bonificación por función del cinco por ciento (5%) al tres con treinta y tres por ciento (3,33%), a partir del mes de agosto de 2006.

Incorporar al haber básico el importe del suplemento establecido en el Art. 3° del Decreto N° 801/90, de pesos treinta y siete con veintiún centavos (\$ 37,21), a partir del mes de agosto de 2006.

Con estas modificaciones el valor del punto asciende, a partir de agosto de 2006, a \$ 5,4754.

Acuerdo N° 6: Reconocimiento de función frente a alumnos

Se acuerda considerar como tareas al frente de alumnos a las funciones desempeñadas por los docentes en cargos de MEP Jefes de sección y Jefes sectoriales.

Acuerdo paritario N° 7

Los trabajadores de la educación que se desempeñen en cargos u horas cátedra, titulares o interinos y fueran designados para ocupar cargos de mayor jerarquía funcional o presupuestaria y quedaran en incompatibilidad horaria de cargo, o excedieran el tope horario establecido en los artículos 124 y 125, podrán solicitar licencia sin goce de haberes en aquellos cargos u horas cátedra hasta un máximo de lo establecido en los artículos citados precedentemente. Los docentes que se desempeñen en cargos directivos en carácter de interino o suplente podrán como excepción retener los cargos u horas cátedra a los que accedan, en los movimientos de concentración de tareas y traslados definitivos, en los concursos de ingreso, acumulación de cargos, acrecentamiento de horas cátedra semanales, y por

disponibilidad. se concederá licencia por mayor jerarquía funcional o presupuestaria en cargos u horas cátedra, titulares o interinas, de distinto escalafón y nivel, a los docentes que fueran designados como Coordinador de Zona, Coordinador de Área, Asesor Pedagógico, Coordinador Pedagógico de Tercer Ciclo, o para cargos directivos incluidos en el artículo 26 de la Ley 1124. Esta licencia podrá renovarse anualmente previo al inicio del ciclo lectivo y con anterioridad a las designaciones de interinatos o suplencias, para que el docente decida en qué cargos u horas cátedra mantiene o modifica la misma. En todos los casos que queden comprendidos en este artículo, el pedido de licencia deberá presentarse en un plazo máximo de cinco (5) días.

ACUERDO N° 8:

La Comisión Paritaria Docente acuerda fijar para el Ciclo Lectivo 2007, seis Jornadas Institucionales de reflexión y acuerdo de criterios generales respecto al abordaje de la justicia en la escuela, y temas convocantes a propuesta Ministerial y/o Institucional, de acuerdo a la normativa vigente.

ACUERDO N° 9:

La Comisión Paritaria Docente acuerda establecer como cuota de solidaridad a favor a favor de las Asociaciones Sindicales participantes en la negociación, y a solicitud de las mismas, un aporte de 1,5 por ciento sobre el sueldo básico y por cargo a los trabajadores de la educación no afiliados, y de 0,1 por ciento del sueldo básico y por cargo a los trabajadores de la educación afiliados de acuerdo a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley N° 2238, que se deberá realizar sobre las remuneraciones correspondientes al mes de diciembre de 2006 únicamente.

Las sumas resultantes deberán ser depositadas en las cuentas que denuncien oportunamente las respectivas asociaciones sindicales, una vez homologado el acuerdo y realizada la liquidación pertinente por Contaduría General de la Provincia...

ACUERDO N° 10:

La comisión Paritaria Docente acuerda establecer las siguientes modificaciones al Nomenclador Básico de Funciones establecidos por el Estatuto del Trabajador de la Educación, de hasta diez puntos para los cargos que se mencionan, que entrará en vigencia a partir del 01 de marzo de 2007.

I – NIVEL INICIAL:

Maestro de Sección: 110
Maestro de Jardín de Infantes: 110
Maestro Secretario de Núcleo: 110
Maestro Secretario: 110
Maestro Preceptor: 104

II – NIVEL PRIMARIO:

a) Escuelas Comunes:
Maestro de Grado: 110
Maestro Secretario: 110

III – NIVEL MEDIO:

a) *Escuela Común:*
Auxiliar Docente: 100
Bibliotecario: 113
Auxiliar de Secretaría: 107

b) *Escuela Técnico – Agropecuaria:*
Maestro de Enseñanza Práctica: 110
Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica: 104
Auxiliar Docente: 100
Bibliotecario: 113
Auxiliar Secretaría: 107

IV – NIVEL SUPERIOR NO UNIVERSITARIO:
Auxiliar Docente: 100
Bibliotecario: 113
Auxiliar Secretaría: 107

V – APOYO TÉCNICO:
Bibliotecario: 113

CARGOS DE ESTABLECIMIENTOS TRANSFERIDOS:

NIVEL PRIMARIO:
Maestro de Grado Escuela Departamento Aplicación: 117

NIVEL MEDIO:
Preceptor: 100
Maestro de Enseñanza Práctica Media Técnica: 110

NIVEL TERCARIO:
Bedel: 107
Preceptor – Nivel Superior no Universitario: 100

Acuerdo N° 11

“Asignación por material didáctico e indumentaria: Asígnase un aporte fijo extraordinario, por persona, por única vez para el ciclo lectivo 2007 en el marco de los artículos 4º inciso II de la Ley N° 1.124 y 15 del Decreto N° 253/07, de pesos doscientos (\$200), al personal docente provincial que preste servicios en el ámbito del Poder Ejecutivo como titular, interino y suplente funcional, el cual se hará efectivo juntamente con la liquidación de haberes del mes de julio del corriente año.

El personal docente provincial que revista como interino o suplente funcional y que o se halle comprendido en la situación del párrafo anterior, como así también el suplente, percibirá dicha asignación cuando haya prestado servicios durante un lapso no menor a ciento cincuenta días de trabajo en el corriente año, contados desde la fecha de inicio del ciclo lectivo.”

ACUERDO N° 12:

Modificar el artículo 22 de la Ley 1124 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: *El personal suplente en el primer grado del escalafón que cese en su función durante el transcurso del ciclo lectivo, tendrá prioridad en las asignaciones de cargos de acuerdo a los listados elaborados según lo establecido en el Art. 19.*

ACUERDO N° 13:

Se acuerda la propuesta de pago de viáticos al personal docente que se desempeña en Servicios de Educación Especial, Centro de Estimulación y Aprendizaje Temprano, Servicio de Aprendizaje Integral (SAI), y/u otros servicios especiales previamente autorizados por la autoridad competente. Estos viáticos se liquidarán de acuerdo a lo normado por el decreto N° 158/92 y sus modificatorias. A estos efectos se transferirán los importes correspondientes a las escuelas que abonen por gastos de funcionamiento. Respecto a la movilidad se abonaría con el mismo mecanismo para los viáticos. El Ministerio de Cultura y Educación a través del organismo competente, arbitrará los medios para la instrumentación del sistema, tomando como referencia el cronograma de servicios vigente.

ACUERDO N° 14:

“Establecer la periodicidad anual de los siguientes movimientos docentes: Concentración de tareas, Reingreso, Traslados, Acumulación de Cargos en los Niveles Inicial, Primario y Adulto, Ingreso en los Niveles Inicial, Primario y Adulto, Acrecentamiento de clases semanales y Acumulación de cargos en el Nivel Medio e Ingreso en el Nivel Medio.

Establecer que todas las vacantes factibles de afectar a los movimientos docentes serán determinadas entre las existentes al 31 de octubre de cada año. Las vacantes desafectadas de cada uno de los movimientos serán incorporadas sucesivamente a los movimientos siguientes.

Los aspirantes serán valorados de acuerdo al artículo 14 de la Ley 1124 y sus modificatorias en todos los movimientos, excepto para el ingreso a los organismos técnicos y ascensos. La inscripción anual coincidirá con la de interinatos y suplencias excepto las correspondientes a traslados, ingreso en organismos técnicos y ascensos. En caso de que los porcentajes establecidos en la reglamentación no permitan acceder a los movimientos por el reducido número de vacantes, los Tribunales de Clasificación podrán ofrecerlas a los aspirantes mejor clasificados de acuerdo a las posibilidades y al orden establecido en el destino de las vacantes.

El presente Acuerdo regirá para las inscripciones correspondientes al año 2008”

ACUERDO N° 15:

Modificar el inciso e) del artículo 30º, el que quedará redactado de la siguiente **manera:** “e) *El personal suplente comprendido en el inciso b) del artículo 17º de la Ley N° 1124 y Modificatorias, de todos los niveles y modalidades, cesará el día anterior a la iniciación del Nuevo Ciclo Lectivo”. Incorporar al artículo 30º los siguientes incisos: “f) El personal suplente funcional de todos los niveles y modalidades que no posea título docente cesará al inicio del Ciclo Lectivo cuando se presente otro aspirante que acredite prioridad de título de acuerdo a lo prescripto en el artículo 19º”. “g) El personal interino de todos los niveles y modalidades con título docente o habilitante con capacitación docente encuadrados en la situación prevista en el artículo 32º, podrá desplazar al inicio del Ciclo Lectivo al personal*

suplente que posea igual o menor categoría de título". Los puntos acordados que preceden serán de aplicación a partir de las designaciones del año 2008 y para regular las situaciones que se produzcan para el ciclo lectivo 2009. el personal Suplente Funcional que haya accedido a un cargo por listado de doble turno, deberá optar por la permanencia en un cargo en el momento de las designaciones, a partir del año 2009..."

ACUERDO N° 16:

"Queda comprendido en las disposiciones del artículo 30º, el personal suplente que revista en los escalafones de los Centros de Aprendizaje Escolar, Servicio de Aprendizaje Integral y Centros de Estimulación y Aprendizaje Tempranos en los cargos de los incisos a) 1 y b) 1 del artículo 191".

ACUERDO N° 17:

Modificar el último párrafo del artículo N° 136, que quedará redactado de la siguiente manera: *"Agotadas las licencias contempladas en el inciso c) del artículo 135, el trabajador de la educación tendrá derecho a que se le mantenga la reserva del cargo y/u horas cátedra sujeto a las disposiciones de la normativa vigente. El docente deberá acreditar trimestralmente ante el Servicio Médico Oficial, la circunstancia que motiva la referida franquicia".*

Acuerdo N° 18:

"Las partes acuerdan que el derecho establecido por el inciso LL) del artículo 4º de la Ley N° 1124 -Estatuto del Trabajador de la Educación-, se hará efectivo mediante un aporte anual equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo básico correspondiente al cargo de Maestro de Grado de Escuela Común, calculado a valores del mes de febrero de cada año. Se

establece que la suma determinada precedentemente, se consolidará a valores de las remuneraciones correspondientes al mes de febrero de cada año y se pagará el sesenta y dos por ciento (62%) conjuntamente con la liquidación del mes de febrero y el treinta y ocho por ciento (38%) conjuntamente con la liquidación del mes de julio.-----

El aporte fijo establecido será liquidado por agente, independientemente de la cantidad de cargos que detente, al personal docente titular, interino y suplente funcional, conforme las pautas establecidas por el artículo 1º del Decreto N° 912/91."

Acuerdo N° 19:

"Las partes acuerdan pasar, a partir del primero de marzo de 2008, \$ 50 del Suplemento Remunerativo No Bonificable que a la fecha es de \$ 238, 36, al valor del punto, quedando así el nuevo valor del punto en la suma de \$ 8,3307. Pasar, así mismo, a partir del primero de marzo de 2008, \$ 50 del Suplemento Remunerativo No Bonificable a un Suplemento Remunerativo Bonificable a los

efectos de la antigüedad (con la misma modalidad de liquidación que el actual Suplemento Remunerativo No Bonificable). Con estas dos medidas el Suplemento Remunerativo No Bonificable quedaría a partir del 1 de marzo de 2008, en la suma de \$ 138,36.-----

Se acuerda además que este importe de \$ 138,36 pase gradualmente a ser Remunerativo y Bonificable a efectos de la antigüedad, en tres cuotas de \$ 46,12 cada una, a concretarse en los meses de julio/08, noviembre/08 y enero/09.-"

Acuerdo N° 20:

Los representantes del Poder ejecutivo y de los gremios docentes acuerdan constituir a partir del 10 de junio del corriente y para el año 2008, una Comisión sobre salud laboral docente, cuya función será estudiar y evaluar en base a investigaciones de datos estadísticos, dentro de los marcos teóricos correspondientes, y analizar toda otra problemática referente a salud que afecta al docente en relación a su tarea específica. La misma estará conformada por los representantes de la Paritaria Docente, los que podrán designar personal técnico para dicha Comisión. La Comisión creada a tal efecto no tendrá potestad resolutive, debiendo acercar propuestas para tratar en el ámbito paritario.

Acuerdo N° 21:

El personal tendrá derecho a las siguientes licencias, franquicias o justificaciones con goce de haberes, sin que para ello deba reunir algún requisito de antigüedad previa. *Inciso p) Los trabajadores de la educación que se desempeñen en cargos y/u horas cátedra suplentes y fueran designados para ocupar cargos directivos incluidos en el artículo 26 de la Ley 1124 y sus modificatorias, y en virtud de la nueva situación quedaran en incompatibilidad horaria de cargo o excediera el tope horario establecido en los artículos 124 y 125, podrán solicitar licencias sin goce de haberes en los cargos u horas cátedras que excedieran el límite de la ley, la que deberá solicitarse dentro de los 5 (cinco) de producida la nueva situación.*

Acuerdo N° 22:

Se acuerda suprimir el inciso e) del artículo N° 128 de la Ley 1124 y sus modificatorias, el cargo de centro de Apoyo Escolar: Jefe, y los cargos de Escuelas Técnicas:

Regente de Primera, regente de Segunda, Regente de Tercera y Subregente de Primera, los que se incorporarán al inciso d) del mismo artículo.

Acuerdo N° 23:

Agrégase a los Acuerdos Paritarios N° 7 y 21 el siguiente texto: "Los Trabajadores de la Educación que se desempeñen en cargos u horas cátedra titulares, interinos o suplentes, que fueran designados para ocupar cargos de mayor jerarquía funcional o presupuestaria, sean éstos de ascenso directivo o no directivo, podrán solicitar licencia por cargo de mayor jerarquía en los cargos de base que posean, aún los que pertenezcan a distinto nivel o escalafón".

ACUERDO N° 24:

Las partes acuerdan sustituir el último párrafo del Acuerdo N° 14, donde dice: *"El presente acuerdo regirá para las inscripciones correspondientes al año 2008", que quedará redactado : "El presente acuerdo regirá a partir de las inscripciones correspondientes al año 2008."*

Acuerdo N° 25:

incorpórase el artículo 62 de la Ley N° 1124, sus complementarias y modificatorias, como segundo y tercer párrafo, los siguientes: *"Podrá solicitar traslado entre distinta modalidad, pero con el mismo cargo denominación, de distinto escalafón, con los mismos puntos del nomenclador y de igual categoría de título.-----"*

Para nivel inicial y primaria, los trabajadores de la educación podrán solicitar traslado dentro de las misma instituciones y/o salas."

Acuerdo N° 26:

Incorpórase al artículo 51 de la Ley N° 1124, sus complementarias y modificatorias, como segundo y tercer párrafo, los siguientes: *"El personal titular de un mismo establecimiento podrá permutar cargos / horas de distintos turnos. -----"*

-----Podrán permutarse cargos / horas del primer grado del escalafón de establecimientos de distintas categorías."

Acuerdo N° 27:

Incorpórase como tercer párrafo del artículo 143 de la Ley 1124, sus complementarias y modificatorias, el siguiente: *"Podrá extenderse esta licencia al cargo / horas de carácter interino del primer grado del escalafón, cuando se desempeñe simultanea y efectivamente con un cargo / horas titular, computándose el decenio de acuerdo a su situación de revista como personal titular."*

Acuerdo N° 28:

"Los Representantes del Poder Ejecutivo y de los gremios docentes, acuerdan, a partir del día de la fecha, convertir en permanente la Comisión de Salud Laboral Docente creada mediante el Acuerdo Paritario N° 20".

ACUERDO N° 29:

"A partir del ciclo lectivo 2010 todos los cargos docentes y horas cátedras titulares, interinos y suplentes que forman parte de las plantas funcionales de los actuales colegios polimodales y de los terceros ciclos de la EGB, pasaran a formar parte de las plantas funcionales de las Instituciones Educativas Estatales del Sistema Educativo establecido por Ley N° 2511 y en el marco de la disposiciones de la mencionada norma legal.

A. Consideraciones Generales

1. Los docentes de 7º año a los que la nueva ubicación les genere superposición horaria con otros cargos, horas cátedras o actividad privada que estuvieren desempeñando, encuadrados en el régimen de incompatibilidades, acumulación de cargos y horas cátedra podrán hacer uso de la figura de permuta o se les asignarán otras funciones acorde a la competencia de título que posean.-

2. Como excepción y durante el tiempo de implementación de la nueva estructura, los docentes interinos podrán solicitar permutas de acuerdo a lo establecido para el personal titular en la Ley N° 1124 y sus modificatorias, al solo efecto de favorecer la concentración horaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley N° 2511.

3. Los docentes suplentes funcionales que reemplacen a los docentes reubicados o transferidos podrán ejercer la opción de continuar desempeñando o no la suplencia funcional. En caso de no aceptar continuar con la suplencia, y si ésta no finalizara por las causas previstas en la normativa vigente, cesará al inicio del ciclo lectivo 2010 sin pasar al final de los listados, de acuerdo a la normativa vigente.

4. Las suplencias que se produzcan por licencias o franquicias por los Maestros de Año y los Maestros de Especialidad reubicados en el Nivel Secundario serán ofrecidos a los aspirantes inscriptos para dichos cargos en el Nivel Primario.

5. Los profesores titulares o interinos que se desempeñen en los 7º años de establecimientos de gestión estatal y no puedan ser reubicados en establecimientos de Nivel Secundario de igual gestión, podrán optar por:

1. Reubicarse en Primer Año del Nivel Secundario en un establecimiento de gestión estatal de otra localidad donde ya sea titular o interino, en un espacio curricular vacante o en otras tareas de apoyo.
2. Cumplir tareas de apoyo en la Institución de Nivel Primario de gestión estatal de la localidad según su perfil.

6. A los Maestros de Año y de Especialidad que opten por desempeñarse en los primeros años de los Colegios Secundarios, se les considerarán los servicios docentes en ambos niveles y modalidades mientras cumplan funciones en el Nivel Secundario.

7. Los Maestros de Año y de Especialidad que opten por desempeñarse en los primeros años del Nivel Secundario conservarán los derechos establecidos por los artículos 51 y 70 de la Ley N° 1124, sus modificatorias y acuerdos paritarios, de acuerdo a su cargo de origen.

8. Los docentes de disciplinas o cargos no incluidos en la nueva estructura serán afectados al desarrollo de propuestas curriculares complementarias o a otras tareas afines a la competencia de título que acrediten y a su carga horaria, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 137 inciso h) y j) de la Ley N° 2511 y con la aprobación de la Dirección de nivel correspondiente.

9. La concentración de tareas en todos los casos será criterio prioritario.

10. Las situaciones laborales que surgieran como consecuencia de la implementación de la Ley 2511 y no se hayan podido resolver en el marco del presente acuerdo serán analizadas en Comisión Técnica creada para tal fin.

11. Se acuerda implementar para el ciclo 2010 un sistema de designación por grupos de horas cátedras concentradas, en el marco de la disposiciones del artículo 36 de la Ley N° 2511, para lo cual se deberán tener en cuenta los tiempos de ejecución de las transferencias, movimientos de titularización, interinatos y suplencias, como así también la gradualidad de la implementación. Será necesario además, considerar la planta orgánica funcional de cada colegio secundario. Así mismo las designaciones se efectuarán agrupando las horas por institución de acuerdo a la localización.

ANEXO

1. Maestros de 7 año

1. Opciones de reubicación para el Maestro de 7º Año titular/interino en la Educación Primaria.

Los maestros de 7º Año podrán reubicarse en escuelas de Nivel Primario por orden de situación de revista, título, puntaje y localidad, conservando el mismo cargo salarial y su situación frente a alumnos.

- a. Reubicación en escuela de origen.
- b. Ubicación en otra escuela de la misma modalidad, en el mismo turno y localidad.
- c. Ubicación en otra escuela de la misma modalidad, en distinto turno y en la misma localidad.
- d. Ubicación en escuela de una misma localidad, de diferente modalidad, en caso de que sea única oferta, conservando el cargo salarial y carga horaria.

Los docentes reubicados de acuerdo a las prioridades establecidas en los puntos precedentes pasarán a formar parte de la planta orgánica funcional de la institución educativa a la cual fueran transferidos a partir del ciclo lectivo 2010. El equipo de gestión deberá incorporar a los maestros reubicados en la organización de la planta orgánica funcional y elevarla a la Dirección General de Nivel para su aprobación. Los maestros de año cumplirán funciones de:

- a. Maestro de grado.
- b. Tareas de secretaría, en las escuelas que no tengan en su planta el cargo de Maestra Secretaria y responsable de dictado de clase en suplencias menores a cinco días.
- c. Apoyo/articulación, en el marco de las prescripciones del artículo 20 inciso b) de la Ley N° 2511 y responsable del dictado de clases en suplencias menorea a cinco días.

2. *Opciones de reubicación para el maestro de 7º año titular/interino en la nueva educación secundaria*

Los maestros de 7º año titulares e interinos podrán reubicarse en los 1º años de la Educación Secundaria. En todos los casos se ordenarán por situación de revista, título, puntaje, turno, institución y localidad, conservando el mismo cargo salarial y su situación frente alumnos, y podrán optar por:

- a) Dictado del espacio curricular de Lengua, Literatura y Taller de Orientación y Estrategias de Aprendizaje y cumplir con las funciones establecidas en el artículo 37 de la Ley N° 2511*
- b) Dictado del espacio curricular de Matemática y Taller de Orientación y Estrategias de Aprendizaje y cumplir con las funciones establecidas en el artículo 37 de la Ley N° 2511.*
- c) En caso que la trayectoria del docente en 7º año haya sido en Ciencias Naturales o Ciencias Sociales podrán seguir en Biología, Química y Física (Cs. Naturales - 5 hs cátedras) o Historia y Geografía (Cs. Sociales - 6 hs cátedra) y el Taller de Orientación y Estrategias de Aprendizaje, y cumplir con las funciones establecidas en el artículo 37 de la Ley N° 2511.*

II Directores de doble turno de escuelas tipo 3 (Dto. 1668/97)

Los Directores de escuelas tipo 3 a los que se les haya asignado el doble turno, permanecerán en tal situación hasta su renuncia o jubilación, pudiendo también optar por decisión propia a renunciar a dicha asignación por razones particulares o elección de otra oferta laboral. En caso

de optar por continuar con el doble turno la Dirección General de Nivel le asignará funciones en el marco de las prescripciones de los artículos 136 y 137 de la Ley 2511.

III. Director/Rector de los nuevos Colegios Secundarios

Los Directores/Rectores a los que por razones de funcionamiento de la institución se les deba asignar "doble turno" deberán encuadrar su situación en las prescripciones de los artículos 124 y 125 de la Ley 1124 y sus modificatorias.

Los Directores y Vice-Directores de las actuales Unidades Educativas y Colegios de Nivel Polimodal serán transferidos a los colegios secundarios creados en el marco de la Ley N° 2511.

IV. Coordinadores del Tercer Ciclo

Los Trabajadores de la Educación que se desempeñen en cargos de Coordinador de 3º ciclo de Educación General Básica continuarán en sus cargos cumpliendo funciones en la nueva estructura del sistema Educativo Provincial, las cuales serán definidas por la Dirección General de Nivel.

Las suplencias se cubrirán de acuerdo a la normativa vigente, previo llamado a inscripción por la Dirección mencionada precedentemente.

V. Maestros de Especialidad

Los Maestros de Especialidad de 7º año que se desempeñen en el cargo de maestro de especialidad compartido entre EGB1 – 2 y EGB3 pasarán a cumplir la totalidad del mismo en la institución de Nivel Primario.

Opciones de reubicación para lo docentes titulares e interinos que se desempeñen en el cargo de Maestro de Especialidad, no compartidos con EGB1 – 2:

- a. Los Maestros de Especialidad de 7º año podrán reubicarse en las escuelas de Nivel Primario por orden de situación de revista, título y puntaje, por localidad y turno.*
- b. Los Maestros de Especialidad de 7º año podrán reubicarse en los 1º años de los Colegios Secundarios, de acuerdo a las vacantes existentes y por orden de situación de revista, título y puntaje, localidad y turno.*

Los docentes comprendidos en las situaciones a) y b) podrán elegir ubicarse en distinto turno de una misma institución de acuerdo a la disponibilidad de vacantes a los efectos de favorecer la concentración de la tarea docente.

La carga horaria excedente sin resolución de reubicación de los docentes comprendidos en el punto a) mencionado precedentemente, será afectada a otras funciones en el marco de lo establecido en los artículos 29 y 137, inciso h) y j) de la Ley Nº 2511.

La carga horaria excedente sin resolución de reubicación de los docentes comprendidos en el punto b) citado anteriormente, será afectada a otras funciones en el marco de lo establecido en los artículos 32 y 137, inciso h) y j) de la Ley Nº 2511.

VI. Profesores hora cátedra Titulares e Interinos

Los docentes que se desempeñen en horas cátedra correspondiente a los 7º años se transferirán a un espacio curricular de 1º año de Educación Secundaria equivalente al espacio que dictaba o a otro espacio para el que su título sea docente o habilitante.

Quien no posea esas categorías de título podrá cumplir funciones de acuerdo a los artículos 32 y 137 incisos h) y j).

Se ordenarán por situación de revista, título, puntaje, institución y localidad.

El incremento del compromiso horario que surja por aumento de horas de acuerdo al nuevo espacio curricular implicará el acrecentamiento automático conforme a lo establecido en el Estatuto del Trabajador de la Educación. Los docentes encuadrados en esta situación deberán ajustarse a las prescripciones de los artículos 124 incisos a), b) y c) de la norma citada precedentemente.

En caso de no poder solucionar su situación de incompatibilidad, los docente cumplirán las horas sin posibilidad de reubicación en un espacio curricular en el primer año, en tareas de apoyo escolar, en la institución de Nivel Secundario en la que posea mayor cantidad de horas.

VII. Auxiliares docente titulares e interinos

Los auxiliares docentes titulares e interinos que se desempeñan en las actuales unidades educativas del Tercer Ciclo serán transferidos a los nuevos colegios secundarios de acuerdo a la necesidad del nivel. Se transferirán por orden de situación de revista, título, puntaje, turno, institución y localidad. Ante la eventualidad de que en alguna institución todos los auxiliares docentes desearan permanecer en ella, se transferirá al de menor situación de revista, título y puntaje.”.....

ACUERDO N° 30:

A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 2511 y al Punto 11 de las Consideraciones Generales del Acuerdo Paritario N° 29, se constituirán grupos de horas por Espacio Curricular en las Instituciones que posean más de una división por turno.

ACUERDO N° 31:

Modifícase el artículo N° 34, el que quedará redactado de la siguiente manera: *“El trabajador de la educación tiene estabilidad en el cargo mientras conserve las condiciones psíquicas y/o físicas, la idoneidad y cumpla con las obligaciones indicadas en el artículo 5°, excepto los cargos de Secretario Técnico y Coordinador de Zona al que se refiere el artículo 193. La pérdida de estabilidad será determinada según resulte del sumario correspondiente. Ningún trabajador de la educación podrá ser declarado cesante o exonerado sin la sustanciación de las actuaciones sumariales respectivas. El personal docente que acceda a la titularidad en los cargos de ascenso mediante concurso de antecedentes y oposición, deberá acreditar toda capacitación específica y obligatoria para dichos cargos, que fuere dispuesta por el Ministerio de Cultura y Educación.”*

ACUERDO N° 32:

Incorpórase al artículo 49 de la Ley 1124, a los efectos de los antecedentes valorables para acceder a los concursos de ascensos, de jerarquía o categoría, los incisos b), c), g) y ñ) del artículo 14 de la Ley N° 1124.

ACUERDO N° 33:

Modifícase el inciso c) del artículo 202 de la Ley N° 1124, el que quedará redactado de la siguiente manera: *“Para la cobertura de los cargos de ascenso no directivos, Secretario de Primera, de Segunda y de Tercera, Prosecretario de Primera y de Segunda, se considerará como requisito poseer 4 años de antigüedad en el nivel en cualquiera de los cargos que pertenecen al escalafón, incluyendo el de Auxiliar de Secretaría, respetando en el ofrecimiento el escalafón respectivo.”*

ACUERDO N° 34:

“Modifícase el artículo 196 de la Ley N° 1124, el que quedará redactado de la siguiente manera: *Es requisito para optar a los cargos de ascenso en el Nivel Primario, ser Titular como maestro de Grado, debiendo acreditar para:* a) *Secretario: Seis (6) años de servicios en el nivel. b) Director de Personal Único: Siete (7) años de servicios en el nivel ch) Director de Segunda: Diez (10) años de servicios en el nivel d) Director de Primera: Doce (12) años de servicios en el nivel. e) Coordinador de Área: Quince (15) años de servicios en el nivel, de los cuales Dos (2) como Director de Primera o de Segunda o Vicedirector de Primera. f) Para los cargos jerárquicos de los demás escalafones del nivel primario se requiere: Coordinador de Área de Especialidad: Quince (15) años de servicios en el escalafón correspondiente.”*

ACUERDO N° 35:

Modifícase el artículo 211 de la Ley N° 1124, el que quedará redactado de la siguiente manera: *“Es requisito para el ascenso al cargo de Coordinador de Área de nivel Medio/Secundario: Quince (15) años de servicios en el nivel, de los cuales Dos (2) como Director de Primera o de Segunda o Vicedirector de Primera o Regente de Primera de todas sus modalidades.”*

ACUERDO N° 36:

Modifícase el Inciso g) del Acuerdo Paritario N° 15, el que quedará redactado de la siguiente manera: *“El personal interino de todos los niveles y modalidades con título docente o habilitante con capacitación docente, encuadrados en la situación prevista en el artículo 32 de la Ley N° 1124, podrá desplazar al inicio del ciclo lectivo al personal suplente que posea igual o menor categoría de título y menor puntaje.”*

ACUERDO N° 37:

Establecer las siguientes inclusiones al Nomenclador Básico de Funciones (Ley Provincial N° 1107) que entrarán en vigencia a partir del 01/05/2010.

PUNTO II – NIVEL PRIMARIO:

Centro de Apoyo Escolar, Servicios de Aprendizaje Integral, Centro de Estimulación y Aprendizaje Temprano y Servicios de Educación Especial.

Jefe de 3° Categoría: 190 puntos.

Jefe de 2° Categoría: 215 puntos.

Jefe de 2° Categoría doble turno: 280 puntos.

Considérese la denominación “Jefe” por Jefe de Primera: 235 puntos.

Incorporar al artículo 128 de la Ley Provincial N° 1124, los siguientes cargos y sus incompatibilidades:

Inciso ch) CAE – SAI – CEyAT- SEE: Jefe de 3°: 18 horas cátedra.

Inciso d) C.A.E – S.A.I – CEyAT- SEE: Jefe de 2°: 21 horas cátedra.

Inciso e) C.A.E – S.A.I – CEyAT- SEE: Jefe de 1°: 21 horas cátedra.

Inciso f) C.A.E – S.A.I – CEyAT- SEE: Jefe de 2° doble turno: 27 horas cátedra.

Categorización: cuando se cumplan los dos requisitos establecidos por la Dirección de Educación Inclusiva (cantidad de alumnos, cantidad de técnicos) se producirá automáticamente el cambio de categoría.

Los puntos excedentes del proceso de categorización a efectuarse mediante el presente Acuerdo, se utilizarán para la creación de un cargo de base (de 124 puntos) para los servicios dependientes de la Dirección de Educación Inclusiva, junto a los cargos cuya creación fue anunciada en la paritaria del 29 de abril de 2010 (15 de 3° y 5 de 2°).

ACUERDO N° 38:

Quienes se desempeñan actualmente como responsables en los Centros de Apoyo Escolar, Servicios de Aprendizaje Integral, Centros de Estimulación y Aprendizaje Temprano y Servicios de Educación Especial pasaran a desempeñarse a partir del día 1 de mayo de 2010, como Jefes, de acuerdo a la categoría de los Servicios en los que se desempeñan, hasta que se sustancien los respectivos concursos de titularización por oposición y antecedentes de los cargos que ocupan.

Los interinatos y suplencias que sugieren en esos cargos a partir de la fecha de puesta en vigencia del presente acuerdo, se cubrirán teniendo en cuenta lo prescripto en el artículo 23 del Estatuto del Docente y sus decretos reglamentarios.

ACUERDO N° 39:

Incorpórase al artículo 6, inciso 6) de la Ley N° 1107, el siguiente texto: *a partir del 1 de mayo de 2010 se otorgará el complemento adicional remunerativo no bonificable a los cargos de Auxiliares Docentes que tengan como función la atención de alumnos del nuevo secundario hasta la finalización de la jornada escolar en cada turno, en todos los establecimientos educativos de Nivel Secundario, que se hará gradual y progresiva en consonancia con la implementación de la Ley N° 2511. El valor de la prolongación de jornada diaria se establece en 1,20 puntos, y se abonará a mes vencido. Cada Auxiliar Docente podrá realizar hasta un máximo de 23 prolongaciones de jornadas mensuales por turno. El Auxiliar docente que realice la prolongación de jornada no deberá tener superposición ni incompatibilidad horaria con el cumplimiento de cargos u horas que posean. La cantidad de Auxiliares Docentes que asuma la prolongación de jornada se adecuará a la necesidad de cada institución educativa en relación a la cantidad de divisiones y matrícula por turno. Se ofrecerá la posibilidad de realizar la Prolongación de Jornada a todos los Auxiliares Docentes de la Institución. Para los casos en que existe más de un Auxiliar Docente con intención de realizarla,*

se elaborará un listado institucional por puntaje, el cual se rotará comenzando siempre por el de mayor puntaje y siguiendo el orden de mérito en el listado.

ACUERDO N° 40:

A partir del inicio del Ciclo Lectivo 2011, el Poder Ejecutivo garantizará la convocatoria de concursos públicos de antecedentes y oposición en los cargos de ascenso del Sistema Educativo y su continuidad para todos los niveles. Para la efectivización del concurso se acuerda regionalizar el Sistema Educativo teniendo en cuenta la Ley de Descentralización, definiéndose el porcentaje de escuelas por región, nivel y modalidad. Se dará a conocer en tiempo y forma el número de cargos y vacantes; dichas vacantes para cubrir los cargos figurarán en una lista que

se exhibirá según la regionalización definida para cada nivel y modalidad. La capacitación se realizará en distintas sedes para favorecer la participación del mayor número de aspirantes en lugares cercanos a su residencia.

Aprobado el concurso, automáticamente quedará titular para el cargo que concursó, debiendo renunciar a los cargos y/u horas cátedra que le generaran incompatibilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

No podrán participar en los concursos quienes hayan presentado la renuncia condicionada o definitiva para acceder al beneficio de la jubilación y/o tengan en trámite la jubilación por invalidez y/o retiro voluntario anticipado.

La instancia de capacitación estará a cargo de Instituciones de Nivel Superior Públicas y Estatales que sean Institutos de Formación Docente y/o Universidades. Las entidades capacitadoras referidas en el punto anterior presentarán proyectos que respondan a ejes

temáticos acordes a la Ley de Educación Nacional N° 26206, a la Ley de Educación Provincial N° 2511, la Ley Nacional de Educación Técnico Profesional N° 26058 y normativa concordante, orientados a dar respuesta al contexto actual. Los proyectos estarán a cargo de Equipos o Parejas Pedagógicas de estas Instituciones. Se realizarán a través de encuentros presenciales y/o virtuales, con distintas modalidades: taller, curso, seminario, consultorías, acorde a las necesidades y demandas. Serán capacitaciones en servicio, permanentes y gratuitas.

El sistema de concurso se compondrá de dos instancias: evaluación de títulos y antecedentes y evaluación teórico práctica.-----

ACUERDO N° 41:

Modifícase el artículo 211 de la Ley 1124, el que quedará redactado de la siguiente manera: *"Es requisito para el ascenso al cargo de Coordinador de Área de nivel Medio/Secundario: quince (15) años de servicios en el nivel, de los cuales dos (2) como Director de Primera o de Segunda o Vicedirector de Primera o Regente de Primera de todas sus modalidades o como Coordinador de Área".*
Déjese sin efecto el Acuerdo Paritario N° 35.

ACUERDO N° 42:

las partes acuerdan la actualización salarial del 10% para el mes de Junio y el 10% para el mes de Agosto, sobre el sueldo básico y todos los conceptos, siendo la pauta salarial anual para el año 2010.

ACUERDO N° 43:

En virtud del dictado de la Ley N° 2570, las partes acuerdan modificar los artículos 137, 156 inciso a), y el acuerdo Paritario N° 2, modificatorio de los artículos 152 inciso a) y 159 inciso l), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"artículo 137: Las licencias por maternidad serán acordadas por el Servicio Médico Oficial de acuerdo con las siguientes normas:

- a) *Por un período de treinta (30) días en el preparto y de ciento veinte (120) días en el postparto. Esta licencia comenzará a partir de los ocho (8) meses de embarazo, que se acreditarán mediante la presentación del certificado médico correspondiente. El goce de este beneficio alcanzará a toda Trabajadora de la Educación con embarazo debidamente acreditado y sin discriminación de orden alguno.*
- b) *En caso de nacimiento múltiple la licencia podrá ampliarse hasta treinta (30) días más de los pre-indicados en el postparto por cada hijo a partir del segundo.*
- c) *En caso de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia y corresponderá el excedente a lo establecido en el inciso a) del presente artículo.*
- Ch) *Esta licencia por el período posterior al parto extensiva a la Trabajadora de la Educación que obtenga, con arreglo a la ley civil, la tenencia de un recién nacido. Se descontarán de los ciento veinte (120) días mencionados en el inciso a) los días transcurridos desde el nacimiento. La licencia no podrá ser inferior a los noventa (90) días.
Esta licencia será de noventa (90) días cuando el menor no sea recién nacido.*
- d) *Para el caso de nacimiento de hijo prematuro de bajo riesgo la licencia podrá ampliarse hasta sesenta (60) días más de los pre-indicados en el postparto.*

Para el caso de nacimiento de hijos prematuros de alto riesgo, la licencia podrá ampliarse hasta noventa (90) días más de los pre-indicados en el postparto, con un seguimiento que atienda las causas del alto riesgo.

- e) *Por nacimiento de hijo discapacitado corresponderá la licencia por el período previsto en el artículo 1° de la Ley N° 1174, el que también operará cuando por complicaciones el alto riesgo del recién nacido generen discapacidad temporal o permanente.*

Artículo 152.- "a) Por nacimiento o adopción de hijo del Trabajador de la Educación varón, diez (10) días hábiles.".-

Artículo 159.- "l) Por nacimiento o adopción de hijo del Trabajador de la Educación varón, diez (10) días hábiles.".-

Artículo 156.- "a) Para la atención del lactante se otorgará: Un plazo de trescientos (300) días corridos contados a partir de la fecha de nacimiento, que podrá ampliarse excepcionalmente a trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, previo dictamen del Servicio Médico Oficial, en el que dispondrá de una (1) hora y quince (15) minutos para la maestra de grado de jornada simple y dos (2) horas para la maestra de grado de jornada completa."

La reglamentación establecerá el horario que le corresponda a las Profesoras del Nivel Secundario y Superior y para los casos de nacimientos múltiples y no previstos en este artículo.

Este Acuerdo Paritario entrará en vigencia, con fecha retroactiva al día 17 de julio del

año 2010."

Acuerdo N° 44

Las organizaciones gremiales con representación en las paritarias participarán en la elaboración de las bases y condiciones de los concursos a realizar. Ambas entidades designarán, respectivamente, un veedor que seguirá la totalidad del proceso de concurso.-----

Acuerdo N° 45

Se constituirá una Comisión que tendrá la función de evaluación y selección de las propuestas de capacitación y los equipos responsables, de acuerdo a las bases elaboradas. La misma estará integrada por representantes del Ministerio de Cultura y Educación y gremiales. El Ministerio podrá invitar por sí o a sugerencia de los representantes gremiales, a personas u organizaciones a efectos de profundizar el análisis de las propuestas.-----

Acuerdo N° 46

LAS PARTES ACUERDAN EL REORDENAMIENTO Y REUBICACIÓN DE LOS DOCENTES QUE SE DESEMPEÑAN EN LOS ACTUALES EX TERCEROS CICLOS A PARTIR DEL CICLO LECTIVO 2011.

CONSIDERACIONES GENERALES

El reordenamiento de los docentes de 8vo. y 9no. Año, que actualmente conforman las plantas funcionales de los Ex Terceros Ciclos, permitirá la concentración de tareas previstas en la Ley Nacional N° 26206, Ley Provincial N° 2511 y en la Res.84/09 del CFE.

Para ello se propone:

1. Promover la conformación de grupos de horas cátedra, teniendo en cuenta la estructura curricular del Ciclo Básico y el número de divisiones en que se organizaron las instituciones Educativas en el proceso de localización.
2. El grupo de horas se conformará a partir del año 2011, con un mínimo de carga horaria correspondiente a dos divisiones de la nueva estructura, constituido por 6, 9, 10, 12 y/o 15 horas, el mismo establece un nuevo puesto de trabajo.
3. Cuando no hubiera sido posible la formación de grupo/s de horas en la institución por espacio curricular, por diversas razones, las horas se mantendrán sin agrupar hasta que gradualmente se vaya conformando la nueva estructura establecida en la Ley 2511.
4. El nuevo puesto de trabajo (grupo de horas) se constituirá por institución y por turno, no pudiendo fragmentarse para el cumplimiento efectivo del Titular, ni tampoco cuando se ofreciera el mismo como Interinato y/o Suplencia.
5. Los grupos de horas se constituirán con:
 - a) Las horas cátedra de los Ciclos Básicos de los nuevos secundarios localizados en los Ex Terceros Ciclos y/o en los Ex Polimodales.

- b) Las horas cátedra de los espacios curriculares: Geografía, Matemática, Lengua, Biología, Historia, Fisicoquímica en donde ejercen la/los Maestras/os Interinos transferidas/os y/o designados con el cargo de maestra/o de Año.
 - c) Las horas que se produjeran por desafectación de otro docente titular que concentre en otra institución o turno o dentro de la misma institución.
 - d) Las horas de los 9no años de los Ex Terceros Ciclos.
6. En la reubicación y atendiendo al incremento que en el nuevo plan se produce en algunos espacios curriculares, no deberán superarse las 36 horas con excepción de los casos que no habiendo completado ese tope pueda llegar a 37 o 38 horas por la indivisibilidad de la carga horaria.
 7. Los docentes podrán acrecentar automáticamente cuando la carga horaria del espacio curricular no alcance para la conformación del grupo de horas. Este acrecentamiento no podrá exceder 2 horas por docente.
 8. En los casos en los que el docente ya posee 37 o 38 horas se mantendrá la misma carga horaria pudiendo reubicarse en menor cantidad de divisiones cuando el incremento lo permita.
 9. Los trabajadores de la educación que concentren y conformen grupos de horas, con las correspondientes a los Novenos Años, durante el año 2011, seguirán prestando funciones en la misma institución educativa de origen y conservarán la misma carga horaria de ese espacio curricular.
 10. Establecer que aquellos docentes que han reubicado sus horas en el ciclo básico de los Ex Polimodales, tendrán prioridad para completar su grupo de horas en las vacantes disponibles de los 3º años, a crearse en el año 2012 en esa institución educativa.
 11. Los docentes que reubiquen sus horas en los espacios curriculares de los 9º años que conformarán a futuro los 3º año del nuevo secundario – ya sea en esa
 12. institución o en otra, de un Ex Tercer Ciclo – la harán efectiva a partir del inicio del ciclo lectivo 2012, con el incremento de horas que correspondiere, por medio del Acta que ratifica el movimiento docente.
 13. Los docentes Interinos como excepción y durante el tiempo de implementación del Ciclo Básico de la nueva estructura, podrán solicitar permutas al sólo efecto de la concentración de tareas, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto del Trabajador de la educación para el personal titular. (Ley 1124).
 14. Durante el Ciclo Lectivo 2011 los Maestros/as de año Interinos Transferidos o Designados en el Primer año del Nuevo Secundario continuarán desempeñándose en el dictado del Taller de Orientación y Estrategias de Aprendizaje y las funciones establecidas en el Artículo 37 de la Ley 2511 para el primer y segundo año, manteniendo igual carga salarial o puntos asignados.
 15. En aquellos casos en que por el reordenamiento de los docentes no pudieran reubicar la totalidad de sus horas en el Ciclo Básico, los mismos cumplirán esa carga horaria en la institución de Nivel Secundario donde posea mayor cantidad de horas en: funciones tutoriales, apoyo escolar,

planificación institucional, y otras encuadradas en la Resolución del Consejo Federal N° 84/09; en el marco de lo establecido en el artículo 132 incisos i) y j) de la ley 2511.

16. Se creará una Comisión Técnica integrada por Miembros del Poder Ejecutivo y de los Gremios Docentes con representación paritaria, con el fin de analizar las situaciones laborales que surgieran como consecuencia de la implementación de la Ley 2511, y no se hayan podido resolver en el marco del presente acuerdo.
17. Para designar los Interinatos y Suplencias, del nuevo puesto de trabajo (grupo de horas) que no pueda cubrirse el mismo de manera indivisible, y se haya agotado el listado de categoría docente, se ofrecerá el grupo de horas fragmentado, en primer lugar, a quienes tengan categoría docente. Una vez agotado este listado se procederá de la misma manera con cada categoría de títulos.
18. Se habilitará a los miembros de los Tribunales de Disciplina y de Clasificación, para que puedan acceder a las reubicaciones docentes previstas en este acuerdo.
19. El reordenamiento incluirá a los docentes de todos los espacios curriculares, considerando la totalidad de las horas que este posea, con el objetivo que concentre su carga horaria en la menor cantidad de Instituciones Educativas posibles, priorizando aquellas en las que se desempeña como Titular.

Para ello se deberá tener en cuenta:

- Localidad
- Situación de revista (titularidad y/o interinato en cada institución)
- Turno
- Título
- Puntaje
- Espacio curricular igual o equivalente en la nueva estructura

Para llevar adelante el reordenamiento de las plantas funcionales del ciclo básico y de acuerdo a los criterios mencionados anteriormente, se deberá considerar el siguiente orden:

1. Personal Titular
2. Personal Interino

El ofrecimiento de grupo de horas y teniendo en cuenta la carga horaria que posee cada docente en los octavos y novenos años, el reordenamiento se dará de acuerdo a los siguientes criterios:

1. En el mismo turno de la institución
2. En el otro turno de la institución (solo en las situaciones que por la implementación se haya suprimido al turno)
3. En otra institución donde es titular: en el mismo turno de las horas de origen y en caso de no poder en el otro turno.
4. En otra institución en la que no es titular

5. Reubicación de los titulares de POT y EOI en espacios específicos de su perfil

Los puntos 1, 2 y 3 se harán en la primera instancia en el mismo momento. El punto 4 en una segunda instancia ofrecida desde un listado común de la localidad. El punto 5 luego de reubicados todos los pasos antes mencionados.

Este reordenamiento se establecerá en un instructivo acordado con los gremios, que tienen representación en el ámbito de la comisión Paritaria docente.

ANEXO

❖ Maestro de Enseñanza Práctica

A los trabajadores de la educación que ejercen los cargos MEP titulares en los 8º y 9º años actuales, se les ofrecerá:

Permanecer en la misma institución educativa donde se desempeñan (Ex Terceros Ciclos) dictando el espacio curricular de Educación Tecnológica de los 2º años y continuando en los espacios de 9º año, a término, por el ciclo lectivo 2011.

Al inicio del ciclo lectivo 2012, podrán optar por transferir el cargo a la institución de origen o quedarse a cargo del dictado del Espacio de Educación Tecnológica, si el perfil docente responde al mismo y con otras funciones a determinar por la Subsecretaría de Educación Técnico Profesional.

- En aquellas instituciones educativas donde se produzca un excedente de cargos MEP, se procederá a reubicarlos en la escuela de origen respetando su situación de revista, para determinar que docente se reubicará se utilizará el listado de puntajes vigente.
- Si hubiere cargos de instructor se procederá del mismo modo que con los MEP.

❖ Educación Tecnológica

Se reubicaran en el espacio de Educación Tecnológica los docentes que actualmente dictan el espacio de Tecnología del Ex Tercer Ciclo, hasta la elaboración del Perfil, previo a la inscripción del Ciclo Lectivo 2012.

❖ Proyecto de Orientación y Tutoría

Se reubicaran en el espacio de Acompañamiento a las Trayectorias Escolares los docentes que actualmente dictan el espacio de Proyecto de Orientación y Tutoría, hasta la elaboración del Perfil, previo a la inscripción del Ciclo Lectivo 2012.

- Los trabajadores de la educación titulares que están actualmente dictando el espacio "Proyecto de Orientación y Tutoría" y cuyo título no se encuadre en el Decreto vigente de perfiles para dicho espacio, se le considerarán todas las horas que éste posea en 8º y 9º años para que puedan reubicar su carga horaria en otros espacios curriculares de acuerdo con su perfil docente.

❖ Espacio de Opción Institucional

Una vez que se ha reubicado el personal titular, incluido el Proyecto de Orientación y Tutoría, se ordenarán los docentes titulares que se desempeñan en los EOI de 8º año y de 9º año para ser reubicados de acuerdo a su perfil, y se les ofrecerán las vacantes del Ciclo Básico, priorizando dentro de las instituciones donde hubiera

concentrado, y para las cuales posean competencia de título de acuerdo al Anexo de Títulos Provincial.-----